

60721  
930 1



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA CONCILIACION AGRARIA EN MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ELIA SANDRA VARAS GALEANA

ASESOR: MAG. LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS



MEXICO, D. F.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

2003



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

2

**EL PRESENTE TRABAJO DE TESIS, FUE ELABORADO  
EN EL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO, SIENDO  
DIRECTOR DEL MISMO, EL LIC. ANTONIO SALEME JALILI Y  
BAJO LA ASESORIA DEL PROFESOR, LIC. RODOLFO  
VELOZ BAÑUELOS**

UNAM a través de la Dirección General de Bibliotecas,  
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso  
el contenido de mi trabajo receptor:

NOMBRE: Elia Sandra  
Vargas Salema

FECHA: 4/ Marzo 5 2003

SIGNA: [Firma]

México, D.F. a 8 de enero del 2003.

**LIC. ANTONIO A. SALEME JALILI**  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO AGRARIO DE LA FACULTAD  
DE DERECHO DE LA U.N.A.M.  
**P R E S E N T E**

Por este conducto, anexo al presente me permito remitir a usted, trabajo de tesis que asesoré en el transcurso del año 2002 titulado "La Conciliación Agraria en México", que para obtener el título de Licenciado en Derecho, elaboró *Varas Galeana Elia Sandra*, con número de cuenta 9351116-2, el cual contiene las correcciones y modificaciones que consideré pertinentes.

Lo anterior, a efecto de que se continúe el procedimiento de revisión del trabajo en comento, en el Seminario a su digno cargo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**



**LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

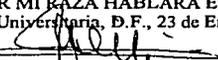
**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ,  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR  
DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E**

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO  
OFICIO FDER/SDA/0002/03  
ASUNTO: AUTORIZACION DE IMPRESION  
DE TESIS**

La pasante de Licenciatura en Derecho, **ELIA SANDRA VARAS GALEANA**, con No. de Cuenta: 9351116-2, solicitó su inscripción en este Seminario el día 23 de Mayo de 2002, y registró el tema: "LA CONCILIACIÓN AGRARIA EN MÉXICO", siendo asesor de la misma el LIC. **RODOLFO VELOZ BAÑUELOS**.

En escrito de fecha 8 de los corrientes, el asesor de la tesis mencionada, manifiesta que se encuentra correcto el trabajo de tesis aludido, por lo que en mi carácter de Director del Seminario de Derecho Agrario, estimo que reúne los requisitos que exige el Reglamento de Exámenes Profesionales, y considero a bien **AUTORIZAR SU IMPRESIÓN**, para ser presentado ante el Jurado, que para efecto de Exámen Profesional, se designe por esta Facultad de Derecho.

**A L I E N I A M E N T E**  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., 23 de Enero de 2003

  
**LIC. ANTONIO A. SADEME JALILI**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO AGRARIO**



**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
AGRARIO**

**NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL:** El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a exámen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del exámen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

- c.c.p. LIC. LUIS GUSTAVO ARRATÍBEL SALAS. Srio. General de la Facultad de Derecho, para los efectos de control, presente.  
c.c.p. LIC. JOSÉ AURELIO ZALDÍVAR VÁZQUEZ. Srio. de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, para los efectos de control, presente.  
c.c.p. La tesista **ELIA SANDRA VARAS GALEANA**, para su conocimiento, presente.  
AS/csv.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**A MIS PADRES**

**ELIA GUADALUPE GALEANA CADENA  
Y JUAN CARLOS VARAS ROCHA**

*Con amor y profundo agradecimiento por su ejemplo  
de lucha constante, su fuerza para vencer adversidades,  
sus enseñanzas, orientación, cariño y apoyo incondicional  
en cada momento de mi vida.*

**A MI HERMANO  
JUAN CARLOS**

*Con amor y gratitud por su cariño y apoyo; por su  
ejemplo de superación, tenacidad y fortaleza.*

**A MARCO ANTONIO**  
*Por su entereza y valor,  
su cariño, estímulo y apoyo,  
entre muchas otras cosas  
con el amor que se merece*

**A MIS ANGELES**

**A MI ASESOR**

**MAG. LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS**

*Con cariño; por aquella primera oportunidad, por su amistad, enseñanzas y el gran apoyo, esfuerzo y dedicación que me brindó al asesorar la realización de esta tesis.*

**AL LIC. JOSÉ ENRIQUE GIRÓN ZENIL**

*Con gran cariño, respeto y gratitud por su incansable apoyo y su invaluable amistad.*

**AL LIC. MIGUEL COVIÁN PÉREZ  
Y A MIGDALIA GARCÍA DE COVIÁN**

*Con cariño, gratitud, respeto y admiración.*

**A MI TIA OLIVIA GALEANA CADENA**  
*Con amor*  
**IN MEMORIAM**

**A MIS ABUELITOS, TIOS Y PRIMOS**

6

**AL LIC. JESUS GÓMEZ GONZALEZ  
Y AL LIC. GILBERTO VIDRIO AVILA**  
*Con cariño y gratitud por su orientación, apoyo  
y amistad*

**A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS**  
*Ariadna Contreras, María Elisa León, Carlos García,  
Roberto Duque, Germán Morales, Héctor Riestra, Joaquín  
Suárez, Rodolfo Reyerros, Horacio Gutiérrez, Enrique Ortíz,  
Judith Castillo, Pilar Martínez, Silvia Pelayo, Adriana  
Izquierdo, Arisbe Castillo, Pilar Gordillo, Yeni Peña,  
Gabriela Quijano, Alejandro García*  
**Con cariño**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
Y A MI FACULTAD DE DERECHO**

INDICE  
LA CONCILIACION AGRARIA EN MEXICO

INTRODUCCION 10

CAPITULO 1  
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CONCILIACION

1.1.- Derecho Romano 14  
1.2.- Derecho Indiano 14  
1.3.- Derecho Canónico 16

CAPITULO 2  
DIVERSOS CONCEPTOS DE PROCESO Y DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS

2.1.-El Proceso 20  
a) Definición 20  
b) Sujetos 22  
c) Alcance 23  
2.2.- Medios alternativos de solución de conflictos 23  
2.2.1.- Autotutela 23  
2.2.1.1.-Definición 23  
2.2.1.2- Características 24  
2.2.2.-Autocomposición 26  
2.2.2.1.- Definición 26  
2.2.2.2.- Formas 27  
2.2.2.2.1.- El Desistimiento 27  
a) Definición 27  
b) Sujetos 29  
c) Alcance 29  
2.2.2.2.2.- El perdón del ofendido 29  
a) Definición 29  
b) Sujetos 30  
c) Alcance 30  
2.2.2.2.3.- El Allanamiento 31  
a) Definición 31  
b) Sujetos 32  
c) Alcance 32  
2.2.2.2.4.- La Transacción 32  
a) Definición 32  
b) Sujetos 34  
c) Alcance 34

2.2.3.- Heterocomposición	34
2.2.3.1.- Definición	34
2.2.3.2.- Formas	34
2.2.3.2.1.- La conciliación	34
a) Definición	34
b) Sujetos	36
c) Alcance	36
2.2.3.2.2.- La Mediación	36
a) Definición	37
b) Sujetos	37
c) Alcance	37
2.2.3.2.3.- El Arbitraje	38
a) Definición	38
b) Sujetos	41
c) Alcance	41
2.3.- Principales diferencias entre los medios alternativos de solución de conflictos	43 bis

### CAPITULO 3

#### LA CONCILIACION EN ALGUNAS RAMAS DEL DERECHO

3.1.- La conciliación en el Derecho Civil	44
3.2.- La conciliación en el Derecho Laboral	47
3.3.- La conciliación en el Derecho Internacional Público	52

### CAPITULO 4

#### LA CONCILIACION EN EL DERECHO AGRARIO COMPARADO

4.1.- España	57
4.2.- Costa Rica	60
4.3.- Colombia	65
4.4.- Perú	68

### CAPITULO 5

#### EL PAPEL DE LA PROCURADURIA AGRARIA COMO CONCILIADOR

5.1.- Antecedentes	73
5.2.- Marco Legal	75
5.3.- Comentarios	82

### CAPITULO 6

#### LA CONCILIACION EN EL PROCESO AGRARIO MEXICANO

6.1 La conciliación fuera del procedimiento	87
6.1.1.- Características	87
6.1.2.- Requisitos	87
6.1.3.- Efectos	88

<b>6.2.- La conciliación dentro del procedimiento</b>	<b>89</b>
6.2.1.- Características	89
6.2.2.- Requisitos	90
6.2.3.- Efectos	90
<b>6.3.- La conciliación en la ejecución</b>	<b>90</b>
6.3.1.- Características	90
6.3.2.- Requisitos	92
6.3.3.- Efectos	92

## **CAPITULO 7**

<b>TESIS Y JURISPRUDENCIA SOBRE LA CONCILIACION AGRARIA</b>	<b>93</b>
---	-----------

## **CAPITULO 8**

<b>PROPUESTAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CONCILIACION AGRARIA EN MEXICO</b>	
--	--

8.1.- Antecedentes	114
8.2.- Base legal	115
8.3.- Base funcional	116

<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	<b>120</b>
---------------------------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>123</b>
---------------------	------------

## INTRODUCCION

Al comenzar el siglo XXI, "los retos de la justicia agraria y ambiental tienen orientaciones específicas, por una parte se dirigen hacia la protección de derechos e intereses de naturaleza cada vez más profunda para garantizar la democratización de los sistemas de administración de justicia.

Junto a la tutela de los derechos subjetivos, fundamento de todo el sistema, en cuanto protege al ser humano, con lo agrario y ambiental también cobran vida los derechos humanos de la segunda y tercera generación. Junto a lo económico y social también estará la solidaridad. Se trata de derechos llamados a garantizar la vida del hombre en sociedad y en relación con los Pueblos para la sobrevivencia del planeta"<sup>1</sup>

"Por la definición de la naturaleza del contenido del Derecho agrario en el aspecto social, resulta también inadecuado concebir a las partes como contendientes iguales sin tomar en cuenta sus diferencias económicas, culturales y sociales en la misma forma en que los sistemas procesales conocidos han hecho; se requiere, contrariamente, un proceso que logre reivindicar a la parte débil como modo de satisfacer los intereses públicos y colectivos inherentes al Derecho agrario"<sup>2</sup>

El proceso que se abre en la modernidad de los derechos individuales, se basa en la profunda convicción de la autodeterminación y la responsabilidad personal. Esta concepción que sigue siendo clave en las relaciones individuo-sociedad va cobrando formas cada vez más evolucionadas. Así, en los últimos años han emergido fórmulas de resolución de problemas que devuelven el protagonismo a los individuos y a las partes interesadas. Los principios y procedimientos tradicionales de solución de problemas parece que han tocado fondo, que han visualizado sus límites y que empieza a cambiar la lógica sobre la que pueden operar los distintos actores que conforman el escenario y las situaciones de conflicto.

En este contexto, ha venido despertando en Europa y en el continente americano, un movimiento que se aboca al desarrollo de métodos alternos de resolución de conflictos. Algunos se entusiasman de manera muy contagiosa con dichos mecanismos, considerando sus múltiples

<sup>1</sup> ZELEDON Zeledón Ricardo, "El Derecho Agrario como derecho para la Paz", artículo publicado en el Manual de Instituciones de Derecho Agroambiental Eurolatinoamericano, Ediciónl ETS-Pisa 2001, pág 50-51

<sup>2</sup> ZELEDON Zeledón Ricardo, Proceso Agrario Comparado en América Latina, Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1982, pág. 25.

virtudes. Otros, muy ajustadamente, se preguntan de qué se trata esta "novedad", y se inquietan por la eventual posibilidad de convertirse en prácticas "antojadizas" o de moda. Considerando lo válido que traen ambas posiciones, explicaremos por qué no es casualidad que a principios del siglo XXI estos mecanismos se estén desarrollando.

Es una realidad palpable el aumento del número de procesos judiciales agrarios en casi todos los países, originados por diversas causas; podemos señalar entre ellas el crecimiento de la población, las crisis económicas, la complejidad cada vez mayor de la vida social, entre otros; sin embargo, para efectos de esta tesis, sólo nos limitaremos a señalar la existencia de una realidad que debe ser atendida, "cuando el mundo se prepara para pasar el umbral hacia el siglo XXI el derecho agrario es distinto al de sus orígenes. Las variantes de los últimos años le impregnan nuevas y complejas dimensiones".<sup>3</sup>

La creación de nuevos tribunales y el aumento de personal han sido las políticas tradicionales para enfrentar el crecimiento del número de procesos agrarios; sin embargo, esta medida como estrategia única tiene sus deficiencias; ya que nunca serán suficientes los órganos jurisdiccionales que se creen; por el contrario se aumentará la carga de trabajo, por lo que es necesario complementarla con otros mecanismos.

Este recargo excesivo en los Tribunales Agrarios genera presiones diversas. Por un lado cada vez se requiere un mayor presupuesto; por otro, al no poder aumentarse el número de impartidores de justicia agraria al mismo ritmo que el incremento de la litigiosidad, los magistrados y el personal existente tiene cada vez menos tiempo para dedicar a cada petición de las partes; la situación descrita obliga a la búsqueda del establecimiento de nuevos mecanismos para el tratamiento de los litigios agrarios.

El aumento de la carga jurisdiccional no es un fenómeno exclusivo de nuestro país. En el ámbito mundial ha sido atendido de muy diversas formas, entre las que destacan los medios alternativos de resolución de conflictos, también llamados medios alternativos de justicia, que se ha destacado como el más útil de los instrumentos.

<sup>3</sup> ZELEDÓN, Zeledón Ricardo, Pletro Romano Orlando, "El Renacimiento del Derecho Agrario", Instituto Italo-Latinoamericano, Editorial Guayaquán, 1ª Edición, San José Costa Rica 1998.

Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas pueden resolver sus controversias sin necesidad de una intervención jurisdiccional, son mecanismos que sustituyen la decisión del órgano jurisdiccional que puede ser producto de una voluntad concertada de las partes en conflicto o de una sola de ellas.

Aún cuando en nuestro sistema jurídico el acceso a los tribunales es gratuito (declaración constitucional consagrada en el artículo 17 de Nuestra Carta Magna) no basta para permitir a un gran número de personas llevar sus pleitos ante un juzgador.

El libre acceso a la justicia encuentra barreras de muy diversa índole. En primer lugar, el costo de la asistencia legal; en segundo, los costos mismos del proceso (copias, peritos, etc.), y algunas situaciones diversas que hacen más complicado el acceso a los tribunales, como la lejanía geográfica y la falta de recursos para transportarse constantemente del domicilio de los interesados a los tribunales.

Entre los medios alternativos de solución de conflictos, destacaremos a lo largo de este trabajo, las cualidades de la conciliación; como un método eficaz para la solución de controversias agrarias de menor costo que el proceso judicial, considerándolo como un procedimiento en el cual dos partes de un conflicto se reúnen con un tercero, ajeno e imparcial, que facilita la comunicación entre las personas enfrentadas para delimitar y solucionar el conflicto, y que además *formula alternativas de solución*; esta precisamente es la propuesta principal de este trabajo de tesis.

La conciliación resulta un método flexible y adaptable, que se presta lo mismo para resolver conflictos de gran monto económico (por la necesidad de las partes de resolverlos rápidamente para evitar o reducir pérdidas), como en litigios donde las partes pertenezcan a sectores marginados con pocas probabilidades de acceso a la justicia formal o tradicional, como lo es el caso de los campesinos.

Aún en el caso de que haya desnivel económico, social o cultural entre las partes, la conciliación resulta aconsejable, pues el conciliador no puede ser mero espectador de una alternativa desigual, sino que debe utilizar diversas herramientas para equilibrar las posiciones.

En este trabajo de tesis, se propondrá crear una Unidad de Conciliación, dentro de los Tribunales Agrarios, a cargo de funcionarios judiciales especializados y diferentes al juzgador, para que este no pueda ser contaminado en la expedición de su sentencia, quienes actuarán una vez aceptada la exhortación del magistrado para la avenencia, analizarán la base de la controversia, propondrán soluciones y advertirán de las consecuencias jurídicas de las mismas.

Así mismo se propondrá que la creación de un órgano ejidal denominado Consejo de Conciliación con la competencia para conciliar proponiendo alternativas de solución a las partes.

Las propuestas señaladas derivan de análisis comparativos de las formas de aplicar la conciliación agraria en algunos países de Latinoamérica y de Europa, de analizar también la aplicación de la conciliación en algunas ramas del Derecho, de informes proporcionados por los magistrados de los diferentes Tribunales Unitarios Agrarios de la República Mexicana y de opiniones de peritos en materia agraria quienes colaboran en el Tribunal Superior Agrario desde su fundación, para conocer el grado de relevancia que pudieran darle a este concepto.

## CAPITULO 1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CONCILIACION

### 1.1.- Derecho Romano

En Roma, la conciliación no estuvo regulada por la Ley; pero las Doce Tablas respetaban la avenencia a que hubiesen llegado las partes, esto se contemplaba en la Tabla I: "*Si alguien es citado según derecho, acuda. Si no acude, que se le dé fe; y que se le capture. Si hay enfermedad, edad o minusvalía que se le dé montura. Si no la quiere, no se le dé vehículo. El garante del propietario, sea propietario. Del pobre, uno [ciudadano] que lo aprecie. Cuando pacten, anúnciese. Si no pactan, que lleven su causa al comicio o al foro antes de mediodía. Durante la exposición, que estén presentes ambos. Pasado mediodía adjúdtquese el litigio a quien esté presente*". Esto implicaba fuerza obligatoria a lo que convinieran las partes al ir a juicio. Podemos ver cómo desde tiempos inmemorables se hablaba casi de un requisito de procedibilidad de la conciliación en el juicio, antes de dictar sentencia conforme a derecho emanada del juez.

Además, Cicerón, orador, escritor y político romano, al hablar de las ventajas de la transacción, recomienda la avenencia de los litigantes hasta sacrificar algo del propio derecho, lo cual considera liberal, aconsejaba la conciliación fundado en el aborrecimiento que debía tenerse a los pleitos, diciendo que ésta era un acto de liberalidad digno de elogio y provechoso para quien lo realizaba (De Officiis), siendo de notar que los romanos en más de una ocasión y en momentos de entusiasmo se reunieron (como lo hicieron en memoria de Julio César) para deponer sus diferencias y terminar amigablemente sus litigios.<sup>4</sup>

### 1.2.- Derecho Indiano

Se entiende en general, por derecho indiano el conjunto de normas jurídicas vigentes en América durante la dominación española. Dentro de esta distinción cabe señalar que:

a.- El derecho indígena, que el colonizador español respeta en su vigencia, siempre que no se oponga a la religión católica y a las nuevas normas imperantes;

<sup>4</sup> Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana, ESAPSA-CALPE, Tomo 14, Editorial Espasa Calpe, España, pág. 965.

b.- El derecho especial para Indias, que comprende las normas jurídicas que expresamente se han dictado para América y que se manifiestan fundamentalmente a través de la ley y de la costumbre, y,

c.- El derecho de Castilla, que adquiere vigencia en América con carácter subsidiario

Nace el derecho indiano, o sea el Derecho de Castilla, para su aplicación en América. Este derecho indiano tiene tres épocas, según Niceto Alcalá:

a.- El primero, llamada prólogo a etapa inicial;

b.- La segunda o etapa del texto; y,

c.- La tercera o era del epílogo y decadencia del derecho Indiano.

Existe así, un período que abarca desde los Reyes Católicos hasta Carlos V, una época intermedia, que cubre la dinastía austríaca que rigió España en el s. XVII; y una fase final, que comprende la dinastía borbónica en el s. XVIII. La primera época es la de formación jurídica indiana. La segunda época es la integración y la tercera es la época de la decadencia o desintegración del Derecho Indiano

Para poder comprender cabalmente la historia del Derecho en México es forzoso considerar la cultura jurídica de los pueblos que en esencia constituyeron la nacionalidad mexicana: los mexicas o aztecas y los españoles, los cuales, al entrar en contacto entre sí, dieron origen a nuevas formas de convivencia y a la integración de un derecho nuevo, el Derecho Mexicano, que se ha venido enriqueciendo con la incorporación de elementos jurídicos de otras culturas como la francesa y la anglosajona, incorporación por medio de la que nuestros juristas buscan ininterrumpidamente hasta nuestros días el perfeccionamiento. El encuentro de concepciones jurídicas tan diferentes, por no decir antagónicas en extremo, tuvo como consecuencia la conciliación de algunas y la desaparición definitiva de otras, con el fin de crear reglas que estuvieran de acuerdo con las bases culturales propias del nuevo orden social político y económico de la población Hispano-Americana.

Durante la Colonia fueron instruidos los corregidores para que evitaran en cuanto de ellos dependiera y les fuera posible los pleitos, procurando la avenencia de las partes a efecto de que se compusieran amistosa y voluntariamente antes de llegar a la vía judicial.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

En México, la confrontación entre derecho indiano y derecho hispano dio como primer resultado la deformación de cada uno de ellos en beneficio de su propia organización en otra corriente jurídica distinta, pero capaz de adecuarse a las nuevas condiciones de la surgiente población, amalgama de españoles, indígenas, criollos y mestizos. Implicó también la pérdida de instituciones y de la organización indiana, sintetizándose en un derecho en el que no dejó de influir e imponerse hablando relativamente, el derecho español, ya que España, en su carácter de encomendera de los medios americanos, se encargó de establecer las formas jurídicas a seguir, aunque sin el poder moral para alterar la esencia misma del acto jurídico emanado de la voluntad de los naturales, convocados a cumplirlas, por la contradicción que se daba entre las leyes dictadas e inspiradas por elevados propósitos evangelizadores, pero diluidas en la práctica cotidiana, y en cuanto a esto no debemos olvidar que, no sólo los textos legales, sino también las manifestaciones que el pueblo traduce en reglas de conducta - sobre todo en las épocas en donde el derecho no era escrito - conforman el orden jurídico de toda la Nación. Así pues, la Encomienda fue la herramienta jurídica fundamental para construir el Derecho, tanto en México, como en el resto de la América española.

Con lo anterior hemos querido decir que el desarrollo del derecho en México en la época cortesiana se caracterizó por la mayor influencia del derecho español en la legislación de la Nueva España, aunque con respecto de las costumbres de los naturales que no le eran incompatibles. Más tarde, con la independencia de la región se buscaría el modelo de otros países europeos, ante la incapacidad de hacerlo por sí solos.<sup>5</sup>

### 1.3.- Derecho Canónico

Los orígenes del Derecho Canónico se remontan al Nuevo Testamento (He.15, Cor.11). Durante los siglos II y III una serie de órdenes de la iglesia, describían como norma a seguir un conjunto de prácticas habituales de la comunidad. Como cuerpo legislativo se originó en los concilios celebrados durante el siglo IV en Asia Menor. Las disposiciones promulgadas en Ancyra, Neocesarea, Antioquía, Gangra y Laodicea, junto con las tomadas en los concilios ecuménicos de Nicea, Constantinopla y Calcedonia, conformaron el núcleo de las compilaciones posteriores. Trataban acerca de la estructura de la Iglesia, la dignidad del clero, el proceso de la reconciliación de los pecadores y la vida cristiana en general.

---

<sup>5</sup> Página de Internet <http://www.enclclored.com/spanish/area2/txt81.htm>, 25 de septiembre del 2002

El Derecho Canónico podría definirse como un cuerpo legislativo de diversas iglesias cristianas que, por regla general, se ocupa de materias fundamentales o disciplinarias. Aunque todas las religiones se rigen por normas concretas, el término se hace referencia, de modo principal, a los sistemas formales de la iglesia católica, de la iglesia ortodoxa y de la iglesia anglicana. Se distingue de la ley civil o secular, pero el conflicto puede surgir en áreas de relación mutua (por ejemplo el matrimonio y el divorcio).

En sus orígenes, el Derecho Canónico consistía en promulgaciones realizadas por concilios o sínodos de obispos, por lo que las iglesias anglicanas y ortodoxas así la restringen en la actualidad. Cada diócesis tiene tribunal eclesiástico o tribunal de abogados, peritos en Derecho canónico. En la actualidad los tribunales eclesiásticos han llevado, casi en forma exclusiva, los casos de nulidad matrimonial, dichos Tribunales son llamados Tribunales de Rota.

El Código de Derecho Canónico promulgado en 1983 por el papa Juan Pablo II, especifica la legislación por la que debe regirse la iglesia católica desde esa fecha. Se intentó extender a los fieles de la Iglesia ortodoxa, pero el proyecto de Lex Fundamentalís (que promulga los principios constitutivos u organizativos comunes a ambos) terminó por ser inviable. El Código de Derecho Canónico de 1983 está integrado por siete libros que constan de un total de 1752 cánones. Cada libro se divide en dos títulos, pero en los libros más extensos los títulos de agrupan en partes incluso en secciones.

En cuanto a la conciliación en el Derecho canónico, podemos destacar que en el primer capítulo del Código Canónico, mismo que se refiere al oficio de los jueces y de los ministros del tribunal, se menciona que todos los fieles, y en primer lugar los obispos, han de procurar con diligencia que, sin perjuicio de la justicia, se eviten en lo posible los litigios en el pueblo de Dios y se arreglen pacíficamente lo antes posible. Antes de comenzar el litigio, incluso en cualquier momento de éste siempre que abrigue alguna esperanza de éxito, el juez no dejará de exhortar y ayudar a las partes, para que procuren de común acuerdo buscar una solución equitativa de su controversia, y les indicará los medios oportunos para lograr este fin, recurriendo incluso a personas serias como mediadoras.

Cuando el intento de conciliación sea inútil, si el juez considera que la demanda tiene algún fundamento, podrá recurrirse al Proceso Contencioso Oral en el que pueden tratarse todas las causas no excluidas por el derecho y en el que se hace en primer grado ante un juez único, salvo que una de las partes pida que se siga el Proceso Contencioso Ordinario, en él, el juez mandará en el plazo de tres días, mediante decreto consignado al pie del escrito, que se remita copia de este al demandado, concediéndole facultad de enviar sus respuestas por escrito a la cancillería del tribunal en el plazo de quince días. Esta notificación produce los efectos de la citación judicial.

Independientemente del proceso, la conciliación en el Derecho Canónico llega también a aparecer en la formación de los clérigos, destacando el punto, también contemplado en el Código Canónico, relativo a que La Iglesia tiene el deber, y el derecho propio y exclusivo, de formar a aquellos que se destinan a los ministerios sagrados; mediante la formación espiritual, los alumnos deben hacerse idóneos para ejercer con provecho el ministerio pastoral y deben adquirir un espíritu misionero, persuadiéndose de que el ministerio, desempeñado siempre con fe viva y caridad, contribuye a la propia santificación; y aprendan además a cultivar aquellas virtudes que son más apreciables en la convivencia humana, de manera que puedan llegar a conciliar adecuadamente los bienes humanos y los sobrenaturales.

Aunado a lo anterior, resulta interesante conocer que, dentro de esta corriente, las leyes eclesiásticas, universales se promulgan mediante su publicación en el Boletín Oficial Acta Apostolicae Sedis, a no ser que, en casos particulares se hubiera prescrito otro modo de promulgación; y entran en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha que indica el número correspondiente de las Actas, a no ser que obliguen inmediatamente por la misma naturaleza del asunto, o que en la misma ley se establezca especial y expresamente una vacación más larga o más breve. Las leyes particulares se promulgan según el modo determinado por el legislador, y comienzan a obligar pasado un mes desde el día que fueron promulgadas, a no ser que en la misma ley se establezca otro plazo, no se presumen personales, sino territoriales, a no ser que conste otra cosa.

Cuando, sobre una determinada materia, no exista una prescripción expresa de la ley universal o particular o una costumbre, la causa, salvo que sea penal, se ha de decidir atendiendo a las leyes dadas para los casos semejantes, a los principios generales del derecho aplicados con equidad

canónica, a la jurisprudencia y práctica de la Curia Romana, y a la opinión común y constante de los doctores.

La ley posterior abroga o deroga a la precedente, si así lo establece de manera expresa, o es directamente contraria a la misma, u ordena completamente la materia que era objeto de la ley anterior; sin embargo, la ley universal no deroga en nada el derecho particular ni el especial, a no ser que se disponga expresamente otra cosa en el derecho.

En caso de duda, no se presume la revocación de la ley precedente, sino que las leyes posteriores<sup>6</sup> se han de comparar y, en la medida de lo posible, conciliarse con las anteriores.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> *Página de Internet <http://www.lineajuridica.com/ar/biblioteca/codigos/otros/canonico/default.htm>, 3 de septiembre del 2002*

## CAPITULO 2

### DIVERSOS CONCEPTOS DE PROCESO Y DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS

#### 2.1.- El Proceso

*a)definición, b)sujetos, c)alcance*

##### a) *Definición.*

"En su acepción común, el vocablo "proceso" significa progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia delante, desenvolvimiento. En sí mismo, todo proceso es una secuencia. El Proceso Judicial, en una primera acepción, como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad el conflicto sometido a su decisión"<sup>7</sup>

El proceso es la solución heterocompositiva, es decir, la solución imparcial a cargo de un órgano de la autoridad del Estado, el juzgador, que interviene a instancia de una de las partes y cuya autoridad deriva del imperio del propio estado y de la fuerza de la ley. Para que intervenga el órgano jurisdiccional del Estado no es necesario que las partes hayan acordado previamente someterse a este órgano del estado; no es un requisito un acuerdo previo.

Surge de una situación de conflicto, la cual puede ser denominada litigio entendida la palabra como conflicto jurídicamente trascendente y susceptible de solución.

Cuando el tercero ajeno que decide el conflicto es un órgano jurisdiccional del estado, un juzgador, con facultades no sólo para emitir una resolución obligatoria para las partes, sino también para imponerla por sí misma en forma coactiva, estaremos frente al proceso.

Carnelutti lo definió como "el conflicto de intereses cualificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro". <sup>8</sup>

<sup>7</sup> J. COUTURE Eduardo, *Fundamentos de Derecho procesal Civil, Editorial de Palma, Buenos Aires 1998, pág. 121-122*  
<sup>8</sup> ALCALA ZAMORA Y CASTILLO Niceto, *Proceso, Autocomposición y Autodefensa, UNAM, 1991, pág. 17.*

Basta con que uno solo de los interesados decida someter la controversia al conocimiento del órgano jurisdiccional competente del estado, para que, por el imperio de éste y la fuerza de la ley, la otra parte quede sujeta al proceso que se siga ante ese órgano jurisdiccional del estado; y, así mismo, ambas partes estarán obligadas a cumplir las determinaciones del juzgador y su pronunciamiento final que recibe el nombre de sentencia, la cual es obligatoria y además, posee fuerza ejecutivas por sí misma. Una vez que el órgano jurisdiccional del estado pronuncia la sentencia y que ésta deviene firme, inimpugnable, el interesado puede solicitar al propio juzgador que ordene la ejecución forzosa de la misma, sin necesidad de un reconocimiento por parte de un órgano distinto.<sup>9</sup>

Es de vital importancia, determinar la diferencia entre los términos proceso y procedimiento, aunque se emplean como sinónimos con frecuencia, conviene evitar la confusión entre ellos, porque si bien todo proceso requiere para su desarrollo de un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso. Así pues, mientras la noción del proceso es esencialmente teleológica, la del procedimiento es de índole formal. Ambos coinciden en su carácter dinámico, reflejado en su etimología, de *procedere*, avanzar; pero el proceso, además de un procedimiento como forma de exteriorizarse, comprende los nexos -constituyen o no relación jurídica- que entre sujetos se establecen durante la substanciación del litigio.

No deben confundirse los términos proceso y procedimiento, si bien todo proceso requiere para su demandado un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso. El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento se reduce a ser una coordinación de actos en marcha relacionados o ligados entre sí, por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo.<sup>10</sup>

Goldschmidt contempló al proceso como una situación jurídica. El concepto de situación jurídica se debe a Kohler, que por tal entiende un elemento o una etapa del nacimiento o del desarrollo de un derecho subjetivo; pero Goldschmidt le da un distinto y mayor alcance y lo convierte en una noción específicamente procesal, que representa "el conjunto de expectativas, posibilidades, cargas y liberación de cargas de cada una de las partes y que significa el estado de una persona desde el punto de vista de la sentencia judicial que se espera con arreglo en las normas jurídicas".

<sup>9</sup> OVALLE Favela José, *Teoría General del Proceso*, Editorial Harla, México 1991, pág. 27  
<sup>10</sup> ALCALA-ZAMORA y Castillo Niceto, *Ob. Cit.* Págs. 115-116.

Una de las características más acusadas de la teoría de Goldschmidt es la de estar construida con nuevas categorías jurídicas: los derechos y obligaciones, inherentes a la idea de relación jurídica, se reputan inadecuados o incompatibles con el mecanismo del proceso, y en su reemplazo como integrantes de la situación jurídica, entran en juego expectativas, posibilidades, cargas y liberaciones de cargas. Las expectativas se refieren a la obtención de una ventaja procesal y, en definitiva, de una sentencia favorable. A su vez, la parte que puede proporcionarse mediante un acto una ventaja procesal, tiene una posibilidad u ocasión procesal, mientras que si tiene que realizar un acto para prevenir un perjuicio procesal, le incumbe una carga procesal. La expectativa, la posibilidad y la liberación de una carga se corresponden, en cierto modo, con los derechos materiales, y de la misma manera, las cargas y las obligaciones.<sup>11</sup>

b) *Sujetos*

PARTE: En la relación procesal, el concepto de parte presupone la existencia de una contienda, de un litigio, en la que las partes que intervienen alegan cada cual su derecho.

En el proceso se denominan: actor y demandado; el primero es el sujeto de la pretensión deducida en la demanda y el segundo aquel a quien se le exige el cumplimiento de la obligación que se aduce en la demanda.<sup>12</sup>

El actor es quien ejercita la acción procesal mediante la interposición de una demanda ante un órgano jurisdiccional o aquel en cuyo nombre se interpone. De aquí que al actor también se le llame demandante. Se puede ser actor en juicios principal y reconvenional. En este segundo caso, al actor se le denomina contrademandante o reconveniente. Puede ocurrir que en el juicio seguido entre dos o más personas intervenga un tercero, ya sea como coadyuvante de una de ellas o como excluyente. Se habla entonces de un actor en tercería.

Un sector de la doctrina, con referencia al concepto de partes en el proceso, distingue entre las partes en sentido material y partes en el sentido formal. Según esa corriente, es actor en sentido material el sujeto de la pretensión hecha valer en la demanda.

<sup>11</sup> ALCALA-ZAMORA y Castillo Niceto, *Idem* Págs. 127-128.

<sup>12</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa, UNAM, Decimotercera Edición, México, 1999, Tomo P-Z.

Actor en sentido formal es en cambio, el que a nombre de otro formula una demanda ante un órgano jurisdiccional.

La importancia de la identificación de las partes en derecho procesal está dada por la competencia de los jueces, magistrados o secretarios y está limitada, entre otras cosas, por el interés directo o indirecto que pudieran tener en el juicio.

#### c) Alcance

El proceso, abstractamente considerado, pareciera ser el mejor método para resolver los litigios, por la nota de imparcialidad que lo caracteriza y por la fuerza que a sus decisiones presta el ir respaldadas por el mecanismo coactivo del Estado, su funcionamiento en concreto es, en la mayoría de los países objeto de severas críticas, que se extienden a su ordenación procedimental y a la intervención en él de las profesiones forenses.

### 2.2.- Medios Alternativos de solución de conflictos

#### 2.2.1.- Autotutela

##### 2.2.1.1.-Definición

"Es la manera mas primitiva de sanjar las dificultades entre los hombres. Se trata de una manifestación reiterada a lo largo de los siglos de que las pugnas de intereses se resuelven con la victoria del más fuerte, del más poderoso, del más violento, hábil o inteligente; pero, adviértase que no hemos empleado ningún concepto valorativo o jurídico de que el vencedor sea el que tenga la razón o la justicia.

Ello no supone que esa estimativa y legalidad se excluyan; en efecto, ocasionalmente podrá solucionarse el litigio favoreciendo al justo o al que el derecho otorga la razón; más no será lo frecuente, sino lo excepcional..."<sup>13</sup>

<sup>13</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Ob. Cit. Tomo A-CH, Págs. 272-273.

### 2.2.1.2- Características

Lo que distingue a la autotutela son dos puntos: En primer lugar, la ausencia de un tercero ajeno a las partes y, en segundo término la imposición de la decisión por una de ellas a la otra.

En la perspectiva de la evolución histórica, la autotutela fue, en un principio, el medio más frecuentemente utilizado para solucionar los conflictos. A través de un largo proceso evolutivo se ha llegado a una situación inversa: Actualmente, una vez que el Estado ha asumido como propia y exclusiva la función de solucionar, mediante el proceso y en ejercicio de la jurisdicción, los conflictos de trascendencia jurídica, la autotutela ha quedado prohibida.

Uno de los puntos relevantes que se mencionan en el artículo 17 de nuestra Carta Magna es que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; y señala, así mismo, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos, para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Este precepto constitucional prohíbe, por un lado, la autotutela o autodefensa; pero, en contrapartida, reconoce el derecho que todas las personas tienen a que se les administre justicia, en otras palabras el derecho a acudir ante los tribunales, con el fin de que éstos solucionen, a través del proceso, los conflictos de intereses jurídicamente trascendentes.<sup>14</sup>

La prohibición de la autotutela tiene protección penal en el delito de "ejercicio indebido del propio derecho", contemplado en el Capítulo II, artículo 226 del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que establece que, al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, empleare violencia, se le aplicará prisión de tres meses a un año o de 30 a 90 días de multa. En estos casos sólo se procederá por querrela de la parte ofendida.

Los casos de autotutela permitida son los siguientes:

---

<sup>14</sup> OVALLE *avela José, Ob. Cit. pag. 11.*

1.- En primer lugar, la autotutela puede funcionar como una réplica o respuesta a un ataque precedente. En esta categoría se encuentra la legítima defensa, la que se presenta cuando alguien, actuando en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repele una agresión actual, violenta, sin derecho, y de la cual resulte un peligro inminente.

2.- La autotutela permitida también se puede manifestar como el ejercicio personal o directo de un derecho subjetivo, sin que el titular haya sufrido previo ataque. En este grupo se ubican el estado de necesidad y el ejercicio de un derecho, que son causas de licitud que excluyen la antijuridicidad de una conducta tipificada penalmente (artículo 15 fracciones IV y V del Código Penal)

Así mismo; las diversas hipótesis en que el ordenamiento jurídico reconoce el derecho de retención (artículos 810, fracción II, 2286, 2287, 2328, 2445, 2579, 2644 y 2669 del código civil para el Distrito Federal);

Dentro de este grupo se suele incluir al llamado robo de famélico que regula el artículo 379 del código Penal; sin embargo, éste no es sino un caso específico del estado de necesidad. En este subgrupo también se debe señalar el despido de los trabajadores por los patrones, es evidente que esto es una autotutela, pues a través de dicho despido, el patrón impone su pretensión propia en perjuicio del interés del trabajador, ya que decide, por sí, la rescisión del contrato o de la relación de trabajo.

3.- En tercer término la autotutela también se puede presentar como el ejercicio de facultades atribuidas al mando para hacer frente a situaciones de excepción.

En este subgrupo se incluyen también el cumplimiento de un deber y la obediencia jerárquica, los que, al igual que la legítima defensa, el estado de necesidad y el ejercicio de un derecho, son causas de licitud que eliminan la antijuridicidad de una conducta típica a luz del derecho penal (artículo 15, fracciones V y VII del Código Penal).

4.- Asimismo, la autodefensa se puede expresar como el ejercicio de una potestad de uno de los sujetos del litigio. En este cuarto subgrupo se suele ubicar la facultad disciplinaria que se confiere a la Administración pública para imponer, por sí misma, sanciones administrativas (apercibimiento,

amonestación, suspensión, sanción económica e inhabilitación temporal) a los servidores públicos que incumplan con sus obligaciones.

5.- En quinto término también se contempla la autotutela como un combate entre las partes enfrentadas, que fían la fuerza y no la razón para la decisión de sus diferencias. En esta categoría se señalan el duelo, que en el Código Penal no es considerado como una "circunstancia excluyente de responsabilidad", sino como una atenuante de la pena aplicable a los delitos de lesiones y homicidio (artículos 297 y 308 del Código Penal); así como la guerra.

6.- Por último, la autotutela también puede ser utilizada como un medio de presión o de coacción sobre la contraparte para lograr el prevailecimiento de los propios intereses. En este subgrupo se señala a la huelga o suspensión de labores.<sup>15</sup>

## 2.2.2.-Autocomposición

### 2.2.2.1.- Definición

"...Es la solución que al conflicto de intereses (litigio, caracterizado por la pretensión de una de las partes, frente a la resistencia de la contraparte) proporciona uno o los dos contendientes; dicho de otra manera, es el arreglo al pleito proveniente de las mismas partes que tienen disposición de su derecho material"<sup>16</sup>

Es un medio de solución parcial ya que proviene de una o de ambas partes en conflicto, por lo que se deriva que la autocomposición es unilateral cuando proviene de una de las partes y *bilateral* cuando tiene su origen en ambas partes. A diferencia de la autotutela, la autocomposición no consiste en la imposición de la pretensión propia en perjuicio del interés ajeno, sino por el contrario, en la renuncia a la propia pretensión o en la sumisión de la contraparte.

<sup>15</sup> OVALLE Favela José, *Ob. Cit. págs. 12-14*

<sup>16</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano, Ob. Cit Tomo A-CH, Pág. 271*

Término mediante el cual, no es un tercero sino las propias partes quienes logran su propia solución al conflicto. Ningún tercero, impone la decisión. Como máximo se recurre a un tercero que oficia como facilitador de la comunicación, pero sin imponer ninguna decisión<sup>17</sup>.

Por otro lado, es claro que la renuncia a la pretensión propia o la sumisión a la de la contraparte, puede ser también el resultado de una negociación equilibrada que satisfaga, aunque sea parcialmente los intereses de las partes en conflicto.

Las especies de la autocomposición, según Alcalá-Zamora, son: el desistimiento, el perdón del ofendido, el allanamiento y la transacción. Las tres primeras tienen carácter unilateral y la última bilateral.

#### 2.2.2.2.- Formas:

##### 2.2.2.2.1.- El Desistimiento

a) definición, b) sujetos, c) alcance

##### a) Definición

"La palabra proviene del latín *desistere* que en términos genéricos se contrae al acto abdicatorio que lleva a cabo el actor en un juicio y que consiste en el reconocimiento del derecho a demandar con posibilidades de éxito. Acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado."<sup>18</sup>

El desistimiento es la renuncia a la pretensión litigiosa deducida por la parte actora y, en caso de haber promovido ya el proceso, la renuncia a la pretensión formulada por el actor en su demanda o por el demandado en su reconvencción.<sup>19</sup>

<sup>17</sup> Dirección de Internet <http://www.diccionariomediacion.es.vg/>, abril 4 del 2002.

<sup>18</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Ob. Cit. Tomo D-H, pág. 1100

<sup>19</sup> ALCALA-ZAMORA y Castillo Niceto, Ob. Cit. Pág. 83.

Así como el actor expresa su pretensión o reclamación en el acto por el cual se inicia el proceso, es decir, en su demanda, también el demandado en la contestación de la demanda puede no sólo oponer resistencia a la pretensión del actor, de igual forma, aprovechando la relación jurídica procesal establecida, formular a su vez, su propia pretensión o reclamación contra la parte actora. A esta pretensión del demandado se le denomina reconvencción, contrademanda o contraprestación. Por esta razón, la renuncia a la pretensión deducida en el proceso puede ser hecha, tanto por el actor como por el demandado, pero este último sólo en el evento de que hubiese formulado su reconvencción, que le agrega a su carácter de demandado, el de actor (precisamente en la reconvencción).

El Artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal distingue dos tipos de desistimiento.

- 1) El *desistimiento de la acción* (o más específicamente de la pretensión), el cual extingue la pretensión aun sin consentirlo el demandado; por lo que proporciona una solución definitiva al conflicto de intereses jurídicos, en el entendido de que la parte actora no podrá formular nuevamente la acción desistida.
- 2) El *desistimiento de la demanda* o de la instancia, que es sólo una renuncia a los actos del proceso por lo que deja a salvo la acción intentada, la cual podrá ser ejercida nuevamente en un proceso posterior.

Cuando el segundo tipo de desistimiento se formule antes de que se emplace al demandado, no se requiere el consentimiento de dicha parte para que esta clase de desistimiento pueda tener eficacia jurídica. En cambio cuando el actor lo formule después de que se haya llevado a cabo el emplazamiento del demandado, sí se exige el consentimiento de éste para que aquel pueda surtir sus efectos. Se debe aclarar que en ninguno de estos dos casos, el desistimiento, constituye realmente una *autocomposición* pues ninguno de ellos soluciona el litigio planteado; ambos dejan subsistente la posibilidad de que el actor ejerza la misma acción para someter, de nueva cuenta, el mismo conflicto al conocimiento del juzgado.

Es necesario recalcar que en todo caso, el llamado *desistimiento de la acción* tiene como presupuesto indispensable, el carácter renunciante o disponible de los derechos sustanciales o

materiales en los que intente fundarse. Es por ello que este medio autocompositivo opera válidamente en los litigios civiles, mercantiles, y, en general, en todos aquéllos en los que las partes tienen facultades para disponer de, o renunciar a, sus derechos materiales controvertidos; en cambio en aquellos conflictos que versen sobre derechos indisponibles o irrenunciables, no tendrá o no deberá tener eficacia el desistimiento.

*b) Sujetos*

Actor.

*c) Alcance*

Como ya se mencionó, el desistimiento de la instancia, no constituye formalmente una fórmula autocompositiva, puesto que ninguna de sus dos hipótesis, soluciona el litigio planteado; ambas dejan "viva" la posibilidad de que el actor, ejerza la misma acción para someter nuevamente el mismo conflicto al conocimiento del juzgado.

El desistimiento de la acción proporciona solución definitiva al conflicto.

**2.2.2.2.2.- El perdón del ofendido**

*a) definición, b) sujetos, c) alcance*

*a) Definición*

"El perdón es un acto (en sus variantes de judicial y extrajudicial) posterior al delito por el que el ofendido hace remisión o exterioriza su voluntad de que no se comience o no se prosiga el procedimiento contra el encartado."<sup>20</sup>

El perdón del ofendido es semejante al desistimiento de la acción (por sus efectos sobre el contenido del proceso y sobre el proceso mismo), es la institución conocida como perdón del ofendido en los delitos que se persiguen por querrela. En el derecho procesal penal se distinguen los delitos que deben ser perseguidos de oficio, de aquellos que deben ser perseguidos por querrela. La denuncia es el acto por medio del cual, cualquier persona, haya o no resentido los efectos del delito, hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de hechos que puedan tipificar o configurar un delito. La función del denunciante se limita a dar parte a la autoridad investigadora de la comisión de tales hechos; pero una vez presentada la denuncia, será dicha autoridad la encargada de cumplir, de oficio, sus funciones de averiguar y, en su caso, ejercer la acción penal, sin que la voluntad del denunciante tenga legalmente relevancia alguna para suspender ni para poner término al procedimiento indicado o al proceso promovido.

La querrela también consiste en hacer del conocimiento del Ministerio Público la comisión de hechos que pueden llegar a constituir algún delito; la querrela sólo puede ser presentada por la persona afectada por el delito, es decir por el ofendido (o por su representante), y debe contener la expresión de voluntad de aquél para que se sancione a él, o a los responsables. En estos delitos se considera que deben prevalecer el interés del ofendido, por lo que sólo se debe proceder contra el probable responsable, cuando lo solicite el propio ofendido.

La regla general es que los delitos deben ser perseguidos de oficio. Como se trata de una hipótesis de excepción, sólo son perseguibles por querrela aquellos delitos que de manera expresa señalen las leyes.

*b) Sujetos*

Denunciante y/o querellante (ofendido)

*c) Alcance*

Fin de la controversia

### 2.2.2.2.3.- El Allanamiento

a)definición, b)sujetos, c)alcance

#### a) Definición

"Es una actitud que puede asumir el demandado capaz a una demanda judicial en la que se conforma expresa e incondicionalmente con el contenido de la pretensión que se le reclama."<sup>21</sup>

Es una forma autocompositiva propia de la parte demandada, consistente en aceptar o someterse a la pretensión de la parte actora. Cuando el demandado se allana o se somete a la pretensión de la otra parte, no opone ninguna resistencia frente a aquella, por lo que no llega a manifestarse realmente un litigio. Por esta razón cuando el demandado se allana en el proceso, se suprimen las etapas de pruebas y de alegatos; y aunque el juzgador cita para sentencia y pronuncia una resolución a la que denomina formalmente sentencia, ésta no tiene realmente tal carácter, pues no es una decisión sobre el litigio, que no llegó siquiera a manifestarse, sino que es simplemente una resolución que aprueba el allanamiento del demandado.<sup>22</sup>

Reconocimiento y sumisión de la parte atacada a la pretensión litigiosa contra ella dirigida. Cuando el allanamiento se produce después de la demanda, es decir, cuando pertenece a la categoría intraprocesal, no implica tampoco separación de la vía judicial, si bien repercute, como la hipótesis gemela del desistimiento, en la resolución que lo acoga, que habrá de ser conforme a su resultante, aunque no siempre los tribunales lo entiendan y proyecten el principio de oficialidad sobre instituciones, como las nombradas esencialmente dispositivas.<sup>23</sup>

Para que el allanamiento pueda obtener una actitud autocompositiva, es indispensable que se refiera a derechos de los que pueda disponer libremente el demandado, es decir a derechos renunciables. Por esta razón el juzgador no deberá aprobar este acto de disposición cuando pretenda afectar derechos irrenunciables o indisponibles o derechos de terceros.

<sup>21</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Ob. Cit. Tomo A-CH, págs. 146.

<sup>22</sup> OVALLE Favela José, Ob. Cit, pág 20

<sup>23</sup> ALCALA-ZAMORA y Castilla Niceto, Ob. Cit., pág. 86.

Se debe aclarar en primer término, que el allanamiento consiste sólo en la aceptación de la pretensión de la parte actora, por lo que carece de sentido el requisito de que se formule respecto de la "demanda en todas sus partes". Basta con que se admita la pretensión o las pretensiones contenidas en la demanda, sin que sea necesario, además aceptar expresamente las cuestiones de hecho y de derecho en que intente basarse. La admisión de estas cuestiones quedan fuera del allanamiento en sentido estricto, y corresponden a otras actitudes del demandado frente a la demanda; la confesión, cuando se admiten como ciertos los hechos expresados en la demanda, y el reconocimiento, cuando se aceptan los fundamentos de derecho.<sup>24</sup>

*b) Sujetos*

Demandado

*c) Alcance*

El juzgador emite una resolución que aprueba el allanamiento del demandado.

**2.2.2.2.4.- La Transacción**

*a) definición, b) sujetos, c) alcance*

*a) Definición*

La transacción, es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura; así lo define el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2944.

La transacción supone sacrificios o concesiones mutuos; si es uno solo de los litigantes quien cede o accede, habrá desistimiento o allanamiento, parciales o totales, pero no transacción.<sup>25</sup>

<sup>24</sup> OVALLE Favela José, *Ob. Cit. págs. 77-80.*

<sup>25</sup> ALCALA-ZAMORA y Castillo Niceto, *Ob. Cit. Pág. 91.*

Es un medio autocompositivo bilateral, porque a través de ella las dos partes solucionan el litigio renunciando parcialmente a su respectivas pretensión y resistencia, por lo tanto la transacción debe implicar una renuncia o concesión equilibrada y razonable de cada parte.

La forma de transacción que ofrece mayores garantías al parecer de José Ovalle Favela es el *convenio judicial*, que es aquel que las partes celebran dentro de un proceso o juicio, con la aprobación del juzgador.<sup>26</sup>

Será nula la transacción que verse: (artículo 2950 del Código Civil para el Distrito Federal)

- I. Sobre delito, dolo y culpa futuros;
- II. Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros;
- III. Sobre sucesión futura;
- IV. Sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay;
- V. Sobre el derecho de recibir alimentos.

Con relación a la naturaleza jurídica de la transacción, Rengel-Romberg señala que la transacción constituye "una especie del negocio de declaración de certeza (negocio de acertamento), que es una convención celebrada por las partes con el objeto de establecer la certeza de sus propias relaciones jurídicas, o regular relaciones precedentes, eliminando ciertas faltas de certeza, al amparo del principio general de la autonomía de la voluntad privada, en aquellas zonas del derecho en que las partes pueden disponer del objeto que desean regular.

La litis de un negocio ventilado ante un juez puede concluir por un acto unilateral: el reconocimiento, en donde una de las partes acepta la pretensión de la otra; en la *transacción*, en cambio, hay un acuerdo de voluntades entre las partes destinado a dar, retener o prometer con el objeto de evitar, o terminar un conflicto. En virtud de que la transacción no opera únicamente sobre las pretensiones de un litigio, sino que en ocasiones crea nuevos nexos que modifican o extinguen las relaciones preexistentes, se dice que la transacción no sólo tiene efectos declarativos sino también constitutivos de derechos.<sup>27</sup>

<sup>26</sup> OVALLE Favela José, *Ob.Cit.* pág. 22.

<sup>27</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano, ob.cit.* pág.3123.

a) *Sujetos*

Actor, demandado

b) *Alcance*

La aprobación del *convenio judicial* por parte del juzgador le otorga la autoridad y eficacia de la cosa juzgada, equiparándolo a una sentencia firme. Por lo que en el supuesto de que una de las partes no cumpliera con lo convenido, la otra podrá solicitar al juzgador que ordene la ejecución coactiva del convenio, sin necesidad de promover un nuevo proceso o juicio, sino directamente a través de la vía de apremio. (Artículos 501,502 y 2953 del Código Civil para el Distrito Federal.)

### 2.2.3 *Heterocomposición*

#### 2.2.3.1.- *Definición*

Situación en la cual la solución para un conflicto entre dos partes enfrentadas es impuesta desde fuera. Siempre tiene lugar ante la ausencia de acuerdo. En forma pura ocurre exclusivamente en el marco de un proceso judicial.<sup>28</sup>

#### 2.5.3.2.- *Formas:*

##### 2.5.3.2.1.- *Conciliación.-*

a) *definición, b) sujetos, c) alcance*

#### a) *Definición*

- 1) Proceso en el cual se procura que las partes arriben a una solución por medio de un amigable avenimiento que tienda a la justa composición del litigio reduciendo sus pretensiones. Durante su desarrollo el conciliador puede, al contrario que el mediador, dar su opinión sobre la solución justa y proponer fórmulas conciliatorias.<sup>29</sup>

<sup>28</sup> Dirección de Internet <http://www.diccionariomecacion.es.vg/>, 4 de abril del 2002.

<sup>29</sup> *Idem*

- 2) Es la avenencia que, sin necesidad de juicio de ninguna clase, tiene lugar entre partes que disienten acerca de sus derechos en un caso concreto, y de las cuales una trata de entablar un pleito con la otra. Su fundamento es la conveniencia moral y material de evitar los pleitos. En el orden de los principios, debe convenirse, con lhering, que la conciliación debe tener lugar reconociéndose íntegramente el derecho que asista a las partes, y que por temor a un litigio no debe cederse nada del derecho propio; pero no es menos cierto que si el que tiene el derecho de su lado quiere ceder una parte de él, libre es de hacerlo, con tal de que proceda voluntaria y libremente, y que en el orden práctico, dado lo deficiente de la administración de justicia, es mucho mejor, en la mayoría de los casos, ceder en algo, que sostener un pleito.<sup>30</sup>
- 3) Es el acuerdo a que llegan las partes en un proceso, cuando existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, que permite resulte innecesario dicho proceso. Es asimismo el acto por el cual las partes encuentran una solución a sus diferencias y la actividad que sirve para ayudar a los contendientes a encontrar el derecho que deba regular sus relaciones jurídicas.<sup>31</sup>

Son características de la conciliación: la cooperación, confidencialidad, acento en el futuro. Economía de tiempo, dinero y energías, informal pero con estructura. Puede ser solicitada (supuesto menos frecuente cuando alguna o ambas partes en una controversia requieren a un tercero que medie entre ellas para lograr zanjar la disputa) y ofrecida (la iniciativa de mediar surge del tercero que pretende coadyuvar a que la cuestión suscitada entre dos o más personas sea solucionada pacíficamente; también puede ser ofrecida por un tribunal).

La conciliación es una forma heterocompositiva en la que un tercero ajeno a la controversia asume un papel activo, consistente en proponer a las partes, alternativas concretas para que resuelvan de común acuerdo sus diferencias. En esta hipótesis el tercero asume el papel de conciliador y su función es denominada conciliación.

El conciliador no se limita a mediar entre las partes, sino que les debe sugerir fórmulas específicas para que puedan llegar a un convenio entre ellas.

<sup>30</sup> Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana ESPASA CALPE Tomo 14, Pág. 964

<sup>31</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Ob. Cit. Tomo A-CH, Págs. 568-569

Para que el conciliador pueda desempeñar eficientemente su función, es indispensable que conozca la controversia de que se trate, a fin de que esté en condiciones de proponer alternativas razonables y equitativas de solución.

La función del conciliador se limita a proponer posibles soluciones, la adopción de éstas queda sujeta, en todo caso, a la voluntad de las partes, quienes pueden aceptar o rechazar las propuestas del conciliador, es por ello que la conciliación depende, finalmente de la voluntad de las partes.<sup>32</sup>

En la terminología procesal, la avenencia se toma como sinónimo de conciliación. La distinción según Eduardo J. Couture. Resulta muy sutil, una es la especie y otra el género. Para él tanto el acto procesal que consiste en intentar ante un juez de paz un acuerdo amigable como el avenimiento, no encuentra etimológicamente una profunda distinción; pero para otros autores, en particular franceses e italianos, la avenencia es en principio el acuerdo entre las partes, en tanto que la conciliación es el resultado de tal acuerdo; la primera puede ser una tentativa de solución, la segunda es la solución misma y por eso para ellos debe hablarse en este segundo caso de una audiencia de conciliación, de una acta de conciliación etc.<sup>33</sup>

*b) Sujetos*

Conciliador, partes

*c) Alcance*

Una vez conciliadas las partes, se firma un convenio, mismo que se presenta ante el juzgador competente con la finalidad de que se "eleve" a la categoría de sentencia. Es decir, lo convenio, siempre y cuando no se violen los derechos de las partes, tendrá carácter de sentencia.

**2.2.3.2.2.- Mediación**

a)definición, b)sujetos, c)alcance

<sup>32</sup> OVALLE Favela José, Ob.Cit. Pág. 23

<sup>33</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Ob. Cit. Pág 296

a) *Definición*

- 1) Procedimiento en el cual los participantes, con la asistencia de una persona imparcial, aíslan las cuestiones en disputa con el objeto de desarrollar opciones, considerar alternativas y llegar a un acuerdo que sea mutuamente aceptable.
- 2) Procedimiento por el cual el mediador, como tercero neutral, actúa con iniciativa suficiente para instar y facilitar la discusión y consiguiente resolución de la disputa, sin indicar cuál debe ser el resultado.<sup>34</sup>
- 3) La mediación la define Luis Octavio Vado Grajales como el procedimiento en el cual dos partes de un conflicto se reúnen con un tercero, ajeno e imparcial, que facilita la comunicación entre aquellas para que puedan delimitar el conflicto y encontrar su solución. El tercero no hace propuestas de arreglo.<sup>35</sup>

b) *Sujetos*

Mediador, partes

c) *Alcance*

La mediación no pretende juzgar culpables o inocentes, ni decidir quién tiene razón, ni quién está errado, su meta es dar a las partes la oportunidad de ventilar sentimientos, clarificar malos entendidos, cuidar sus relaciones, encontrar áreas de acuerdo y desarrollar sus capacidades para la resolución de futuras disputas.

La mediación puede considerarse exitosa aun cuando no se logre un acuerdo, si las partes han conseguido mejor comunicación y ha existido intercambio de información en un ambiente de mutuo respeto. En este caso el procedimiento puede considerarse fructífero, si bien no definitivamente conciliatorio.

<sup>34</sup> Dirección de Internet <http://www.legalinfo-panama.com/php/diccionario.php3?offset=20&b=1&palabra=m>, 4 de abril del 2002

<sup>35</sup> VADO Grajales Luis Octavio, "Medios alternativos de resolución de conflictos. Mecanismos para acercar la justicia a la sociedad", publicado en la dirección de Internet [http://www.legalinfo-panama.com/articulos/articulos\\_23b.htm](http://www.legalinfo-panama.com/articulos/articulos_23b.htm)

De lo anterior se deduce que el éxito de la mediación es permitir que las personas encaren mejor sus problemas, aprendiendo a resolverlos de un modo creativo y pacífico. No solo cambia a la situación particular de las personas sino a las personas mismas. La meta última de la mediación es lograr un mundo mejor.

Finaliza cuando se obtiene el éxito de un acuerdo, o en caso contrario, cuando no se logra un avenimiento. En ambos casos es común que se deje constancia en un acta del resultado obtenido. ; las principales causas por las que la mediación no puede ser exitosa son cuando aparecen conspiran contra el adecuado desarrollo del proceso, pudiendo incluso llegar a frustrarlo. Son las más frecuentes: agresividad, desinterés, desbalances de poder, ocultamiento, falsedades, dilaciones, desconfianza y desinformación.

#### 2.2.3.2.3.- Arbitraje

a) definición, b) sujetos, c) alcances

##### a) Definición

- 1) Es una forma heterocompositiva, es decir, una solución al litigio, dada por un tercero imparcial (Carnelutti), un juez privado o varios, generalmente designado por las partes contendientes, siguiendo un procedimiento que aunque regulado por la ley tiene un ritual menos severo que el del procedimiento del proceso jurisdiccional. La resolución por la que se manifiesta el arreglo se denomina laudo, cuya eficacia depende de la voluntad de las partes o de la intervención judicial oficial, según las diversas variantes que se presenten.<sup>36</sup>
- 2) "Método de solución alternativa de controversias que, en los negocios privados, ofrece notorias ventajas en comparación con el proceso jurisdiccional, por estar dotado de una mayor flexibilidad e informalidad en los procedimientos, que a su vez son más rápidos.
- 3) Procedimiento similar a un juicio, en el sentido de que es un tercero quien decide sobre el caso que se le presenta y las partes aceptan esa decisión, que es un laudo. No existe comunicación directa entre las partes sino a través de los abogados que hacen su presentación ante el árbitro.

<sup>36</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Ob. Cit. Tomo A-CH, pág. 198

**Diferencia con el juicio:** La diferencia sustancial reside en que el árbitro es elegido por las partes y las reglas de procedimiento con las que se trabaja son más flexibles. Además, como es un procedimiento privado las partes se aseguran la confidencialidad, lo que contribuye a preservar una mejor relación. Para que sea una alternativa válida es deseable que la decisión del árbitro sea vinculante (obligatoria) y sólo apelable en caso que el árbitro se aparte de las instrucciones que se le dieron. De lo contrario se buscarán pretextos para apelar indefinidamente, con lo cual el proceso pierde sus ventajas fundamentales en cuanto a ahorro de costos y tiempo, características esenciales del arbitraje, que lo diferencian del juicio tradicional.”<sup>37</sup>

En esta especie de la heterocomposición, el tercero al que se le denomina árbitro, no se va a limitar a proponer la solución a las partes, sino que va a disponer dicha solución a través de una resolución obligatoria par las partes, a la que se le conoce como laudo. Sin embargo, para que el arbitraje pueda funcionar es necesario que previamente las partes hayan aceptado, de común acuerdo, someterse a este medio de solución.

El arbitraje, como los demás medios de solución, presupone la existencia de un conflicto, de un conflicto que surge entre las partes; pero para que pueda operar, se requiere que haya dentro de ese litigio, un acuerdo entre las partes para someter sus diferencias al arbitraje. Este presupone por tanto, la existencia de un acuerdo entre las partes para solucionar su desacuerdo, su litigio, a través de dicho medio heterocompositivo.

El acuerdo previo de las partes, al que se suele denominarse acuerdo arbitral, puede revestir la forma de una cláusula arbitral, que es una estipulación contenida dentro de un contrato principal, en el cual las partes contratantes manifiestan su voluntad, de que si llega a surgir algún conflicto sobre la interpretación o aplicación del contrato, aquel sea resuelto por medio del arbitraje. En este caso, el acuerdo sólo es una cláusula dentro de un contrato, que se conviene antes de que surja el litigio, precisamente para prever su medio de solución. Pero el acuerdo también puede manifestarse a través de un compromiso arbitral que es un convenio principal que celebran las partes para someter un litigio presente al arbitraje. En ambos casos, es la voluntad de las partes la que hace posible que el litigio se sujete a la decisión del árbitro; pero una vez celebrada la cláusula compromisoria o el compromiso arbitral, la sujeción de las partes al arbitraje y al laudo ya no

<sup>37</sup> Dirección de Internet <http://www.diccionariomediacion.es.vg/>, 4 de abril del 2002

depende, de nueva cuenta, de su voluntad; después del acuerdo arbitral, la sumisión al arbitraje y el acatamiento del laudo resultan obligatorios para las partes.

No obstante, el árbitro, por ser sólo un particular y no un órgano del estado, carece de imperio para imponer coactivamente, por sí mismo, sus resoluciones, tanto las que dicte en el curso del arbitraje, como aquélla con la que decida la controversia, es decir, el laudo. Las facultades del árbitro para solucionar el conflicto, no derivan directamente del estado sino del acuerdo previo celebrado por las partes, conforme a la legislación, pero este acuerdo de las partes no puede proveer al árbitro del imperio del estado. El árbitro no es autoridad, pues carece de coertio para imponer las determinaciones que dicte durante el arbitraje y de executio, para ejecutar el laudo. En ambos casos, el interesado tendrá que acudir a un juzgador, a un órgano jurisdiccional del estado, para que, en ejercicio de sus facultades de imperio, ordene el cumplimiento forzoso de la determinación o la ejecución coactiva del laudo.<sup>38</sup>

Según el Código Civil para el Distrito Federal, las partes de un conflicto de intereses jurídicos, tienen el derecho de sujetar sus diferencias a través de un juicio arbitral; siempre y cuando estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles, atendiendo a las siguientes limitaciones:

- a) Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitros, sino con aprobación judicial, salvo el caso en que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el compromiso o estableció cláusula compromisoria. Si no hubiere designación de árbitros, se hará siempre con intervención judicial, como se previno en los medios preparatorios a juicio arbitral.
- b) Los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la herencia y para nombrar árbitros, salvo el caso en que se tratara de cumplimentar el compromiso o cláusula compromisoria pactados por el autor. En este caso, si no hubiere árbitro nombrado, se hará necesariamente con intervención judicial.
- c) Los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros con unánime consentimiento de los acreedores.

---

\* OVALLE Favela José, *Ob. Cit.* Pág. 24

Este compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre, en el caso del compromiso posterior a la sentencia irrevocable, sólo tendrá lugar si los interesados la conocen.

El compromiso puede celebrarse por escritura pública, por escritura privada o en acta ante el juez, cualquiera que sea la cuantía.

No se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios: (artículo 615)

- I. El derecho de recibir alimentos;
- II. Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;
- III. Las acciones de nulidad de matrimonio;
- IV. Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil;
- V. Los demás en que lo prohíba expresamente la ley.

**Arbitraje:** Procedimiento en el cual un tercero, ajeno e imparcial que no actúa funciones de juez público y que ha sido nombrado o aceptado por las partes, resuelve un litigio mediante una decisión vinculativa y obligatoria.

*b) Sujetos*

Actor, demandado, árbitro

*c) Alcance*

El laudo arbitral no posee por sí mismo la fuerza ejecutiva de la sentencia judicial. El juzgador debe ordenar su ejecución sólo si estima que el laudo fue dictado conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; en caso contrario, puede negar la ejecución.

El fundamento de la obligatoriedad del laudo reside en el acuerdo previo de las partes y en la autorización que la ley da a éstas para que sometan su controversia al arbitraje. Mientras las partes no acuerden someter su conflicto al arbitraje o en tanto que la ley prohíba o no lo autorice

expresamente, tanto éste como el laudo carecerán de fuerza obligatoria. En la libertad de las partes está el decidir si acuden o no al arbitraje, siempre y cuando la ley lo permita.<sup>39</sup>

El artículo 625 del Código Civil para el Distrito Federal, el laudo arbitral será firmado por cada uno de los árbitros, y, en caso de haber más de dos, si la minoría se rehusa a hacerlo, los otros lo harán constar y la sentencia tendrá el mismo efecto que si hubiere sido firmada por todos. El voto particular no exime de la obligación a que este artículo se refiere.

En caso de que los árbitros estuvieren autorizados a nombrar un tercero en discordia y no logren ponerse de acuerdo, acudirán al juez de primera instancia. (artículo 626 del C.C para el D.F.)

Los árbitros decidirán según las reglas del derecho, a menos que, en el compromiso o en la cláusula, se les encomendara la amigable composición o el fallo en conciencia. (art. 628 C.C. para el D.F.)

El numeral 629 del multicitado ordenamiento civil dispone que de las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario, conforme a las leyes y sin ulterior recurso.

Los árbitros pueden conocer de los incidentes, sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal. También pueden conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvenición, sino en el caso en que se oponga como compensación hasta la cantidad que importe la demanda, o cuando así se haya pactado expresamente. (art. 630. C.C. D.F.)

Así mismo el numeral 631 establece que los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios, a las partes y aun imponer multas; pero para emplear los medios de apremio deben ocurrir al juez ordinario.

Una vez notificado el laudo, se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidan aclaración de sentencia; para la ejecución de autos y decretos, se acudirá también al juez de primera instancia.

---

» OVALLE Favela José, *Ob. Cit. Pág. 25*

Si procediera algún recurso, lo admitirá el juez que recibió los autos y remitirá éstos al Tribunal Superior, sujetándose, en todos sus procedimientos, a lo dispuesto para los juicios comunes.

El juez debe compeler a los árbitros a cumplir con sus obligaciones; en este orden de ideas, el juez designado en el compromiso, es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el árbitro; y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos, a falta de éste el que esté en turno. (artículo 633) , ya que los jueces ordinarios están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros.

La apelación sólo será admisible conforme a las reglas del derecho común. Contra las resoluciones del árbitro designado por el juez cabe el amparo de garantías, conforme a las leyes respectivas. (art. 635 C.C. para el D.F.)

Los laudos de los árbitros deben ser homologados y su ejecución en caso de incumplimiento compete a los jueces.

### 2.3.- Principales diferencias entre los medios alternativos de solución de conflictos

CONCILIACION	AUTOTUTELA	DESISTIMIENTO	PERDON DEL OFENDIDO	ALLANAMIENTO	TRANSACCION	MEDIACION	ARBITRAJE
<ul style="list-style-type: none"> <li>* Forma heterocompositiva</li> <li>* El tercero imparcial, conciliador puede, dar su opinión sobre la solución justa y procurar fórmulas conciliatorias.</li> <li>* Su fundamento es la conveniencia moral y material de evitar los pleitos</li> <li>* El conciliador juega un papel activo proponiendo a las partes alternativas concretas para que se resuelvan de común acuerdo las diferencias</li> <li>* El conciliador no se limita a mediar entre las partes, sugiere fórmulas específicas para llegar a un convenio.</li> <li>* Las partes pueden aceptar o rechazar las propuestas del conciliador, por ello finalmente la conciliación depende de la voluntad de las partes.</li> <li>* El convenio al que lleguen las partes puede homologarse a sentencia.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Ausencia de un tercero ajeno a las partes.</li> <li>* La decisión la impone una de las partes a la otra.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Forma autocompositiva</li> <li>* No es un tercero el que interviene, sino que las propias partes logran su propia solución al conflicto.</li> </ul> <p>2 tipos:</p> <p>a) <u>De la acción:</u> Proporciona solución definitiva al conflicto pues la parte actora no podrá formular nuevamente la acción desistida</p> <p>b) <u>De la demanda:</u> Es sólo una renuncia a los actos del proceso por lo que deja a salvo la acción intentada, la cual podrá ser ejercida nuevamente en un proceso posterior. No constituye realmente una autocomposición pues no se soluciona el litigio planteado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Forma autocompositiva unilateral</li> <li>* La parte demandada acepta la pretensión de la parte actora; por lo que las propias partes logran su propia solución al conflicto</li> <li>* En delitos no perseguibles de oficio, el ofendido al otorgarle el perdón al denunciado da fin a la controversia, es decir, las propias partes logran su propia solución al conflicto</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Forma autocompositiva unilateral</li> <li>* La parte demandada acepta la pretensión de la parte actora; por lo que las propias partes logran su propia solución al conflicto</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Forma autocompositiva bilateral pues ambas partes solucionan la controversia renunciando o concediendo equilibradamente a sus pretensiones y resistencias</li> <li>* Es un contrato en el cual las partes al hacerse concesiones recíprocas terminan su controversia o previenen una futura</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Forma heterocompositiva</li> <li>* Las partes con la asistencia imparcial del mediador, aíslan la disputa con el objeto de desarrollar opciones, considerar alternativas y llegar a un acuerdo que sea mutuamente aceptable.</li> <li>* El mediador actúa como conductor de la comunicación</li> <li>* El mediador ayuda a las partes a negociar para llegar a un resultado mutuamente aceptable</li> <li>* El mediador no tiene poder sobre las partes</li> <li>* El mediador no da opciones de solución</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Forma heterocompositiva</li> <li>* El tercero imparcial (árbitro) provee la solución</li> <li>* La decisión del árbitro es obligatoria</li> <li>* La decisión del árbitro se traduce en un laudo</li> <li>* El árbitro no ayuda ni invita a las partes para que negocien y encuentren una solución justa</li> <li>* El árbitro es libre de conceder todo a una parte y nada a la otra, pudiendo partir diferencias</li> <li>* El laudo es obligatorio para las partes y ejecutable judicialmente</li> <li>* El laudo es susceptible de impugnación judicial por vía de nulidad</li> <li>* El árbitro es elegido por las partes</li> <li>* El árbitro carece de coepto y de ejecutivo</li> <li>* El árbitro dispone de una solución a través de una resolución obligatoria para las partes.</li> </ul>

**TESIS CON FALLA DE ORIGEN**

### CAPITULO 3

## LA CONCILIACION EN ALGUNAS OTRAS RAMAS DEL DERECHO

### 3.1.- La conciliación en el Derecho Civil

Puede afirmarse que en derecho civil, la conciliación no constituye un poder jurídico, sino un deber jurídico. En algunas legislaciones relacionadas con la materia civil la conciliación es voluntaria y los conciliadores actúan cuando son requeridos para solucionar las controversias; pero en derecho mexicano la circunstancia de que las personas "pueden conciliar sus diferencias" no determina la dispensa de la conciliación, ya que puede ocurrir que una de las partes no tenga capacidad para disponer por si misma. Por esta razón la conciliación es el resultado de un acuerdo amigable interpartes. Se dice que ha habido conciliación cuando se ha obtenido un acuerdo que pone fin a un conflicto de intereses.<sup>40</sup>

En materia civil podemos señalar que la conciliación está presente en distintas formas; en la reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1986, se introdujo como institución genérica la audiencia previa y de conciliación, según el artículo 272-A, una vez contestada la demanda y en su caso la reconvencción, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren puesto en su contra por el término de tres días.

Si una de las partes no acude sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62, del mismo ordenamiento legal. Si no concurren ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera, en ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

---

<sup>40</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano, Ob. Cit., pág 569.*

Si asisten las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los Interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada, en caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada con el fin de depurar el procedimiento.

Como puede observarse en materia de conciliación, el legislador ha adoptado el criterio de las nuevas corrientes contemporáneas, que atribuyen a este instrumento un carácter dinámico y técnico, puesto que tradicionalmente ha fracasado en materia civil, debido a que se había transformado en una simple exhortación hecha por el juez o el secretario a las partes. Actualmente tanto en el proceso civil en general, la actividad conciliatoria queda a cargo de funcionarios profesionales y especializados, adscritos a los juzgados respectivos.

Para efectos de este trabajo describiremos la conciliación en el divorcio voluntario, o por mutuo consentimiento, cuyo procedimiento se encuentra en el Título decimoprimer, de los artículos 674 al 682, del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal.

En cualquier tipo de divorcio, la regla general para poderlo llevar a cabo, es que el matrimonio haya durado por lo menos un año.

Cuando ambos consortes convengan en divorciarse voluntariamente, deberán ocurrir al Tribunal competente presentando el convenio respectivo, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores.

En el convenio presentado, deben estar de forma clara y precisa los siguientes puntos:

- Cuál de los dos esposos se quedará con los hijos, durante el procedimiento y después de declarado el divorcio (guarda y custodia de los menores).
- Cuánto dinero han de aportar ambos padres para la manutención de los hijos (la obligación de dar alimentos no es solamente del padre, la madre está obligada siempre y cuando

trabaje), la forma de hacerlo (depósito bancario, en propia mano, etc.) y la garantía para asegurar el cumplimiento (en este caso, se puede depositar una fianza en el juzgado, o bien, si el pago se hace por medio de depósito bancario, debe depositarse una cantidad extra, para tener de donde tomar dinero, en caso de que un cónyuge incumpla con el deber de dar alimento a los hijos).

- Cuál de los esposos se quedará en la casa conyugal con los hijos, y qué cosas tendrán en su poder los esposos (mobiliario, cuentas de banco, vehículos, propiedades, etc.)
- Obligarse, tal y como la ley lo exige, a notificar un cónyuge a otro el cambio de domicilio.
- La cantidad que un esposo ha de darle al otro, por concepto de pensión, independientemente de la aportación que han de darse a los hijos, esto obviamente si así se estipula. La mayoría de las veces, ambos esposos trabajan y no es necesario, pero es importante resaltar que, si la esposa no trabaja, el cónyuge está obligado a pasarle pensión, únicamente por el tiempo igual al que estuvieron casados.
- Estipular los días y horarios en los que el esposo que no tenga la guarda y custodia habrá de visitar a sus hijos, sin que esto interfiera con las actividades propias de los menores (comidas, descanso, estudio, etc.)

Estos son los requisitos que la ley pide, pero es muy conveniente añadir algunos más, para evitar cualquier tipo de contradicciones en el futuro: se puede estipular también si los menores continuarán sus estudios en escuelas públicas o privadas, cuánto se ha de aportar en los famosos gastos de inicio de curso; cuántos días de vacaciones ambos cónyuges podrán compartir con sus hijos, esto obviamente con el aviso previo del esposo que pretenda llevárselos, así como las condiciones que deban establecerse si los menores salen del país con cualquiera de sus padres o persona distinta, entre otros.

Hecha la solicitud, el Tribunal citará a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una Junta en la que se identificarán plenamente ante el Juez, tendrán que acudir personalmente y no mediante representantes, misma que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si los interesados asisten, serán exhortados para procurar su reconciliación. Si no se logra su avenencia, se aprobarán provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la

separación de los cónyuges y a los alimentos de aquéllos y de los que un cónyuge deba dar al otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.

Si los cónyuges insisten en su propósito de divorciarse, el Tribunal los citará a una segunda Junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada; y en ella volverá a exhortarlos a su avenencia, si tampoco se lograra su reconciliación, y en el convenio quedan bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapaces, el Tribunal, oyendo el parecer del Ministerio Público, dictará sentencia en donde quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado.

La sentencia dictada es apelable en efecto devolutivo relativo a los derechos de los hijos, la que lo niegue es apelable en ambos efectos.

### 3.2.- La conciliación en el Derecho Laboral

Es tradicional en nuestra época que la conciliación la liguemos por razones ideológicas a las cuestiones laborales. La denominación de los tribunales del trabajo como Juntas de Conciliación y Arbitraje y la constante referencia a un cuerpo de conciliadores que actúan en el campo de las autoridades administrativas del trabajo, nos lleva en primer término a esta referencia procesal, porque como nos lo ha expresado Eduardo J. Couture "aún cuando la justicia de conciliación y avenimiento pertenece a la tradición germánica y a la justicia medieval en la cual el juez actuaba con el propósito de dirimir una controversia con la solución que a él le parecía equitativa, ha sido forma constante en el derecho procesal del trabajo la penetración de esta segunda forma de justicia. No era otra la intención de los *Conseils de Prud'hommes*, forma incipiente de la magistratura del trabajo en la legislación napoleónica, modalidad que continúa ocupando un primer plano en el derecho moderno".<sup>41</sup>

En el proceso laboral, ha venido a constituir un trámite obligatorio preliminar al arbitraje, que debe ser intentado en forma permanente por los tribunales de trabajo durante todo el desarrollo del proceso e inclusive por las procuradurías de la defensa del trabajo, a las cuales se les ha facultado

<sup>41</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Ob. Cit. , pág. 568.

para intentar soluciones amistosas en los conflictos que se les plantean, tal y como se establece en el artículo 530 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

El proceso conciliatorio conduce a evitar un proceso futuro, de duración y de resultados no previsible.

El Procedimiento laboral se inicia con la presentación del escrito de demanda ante la Oficina de Partes o la unidad Receptora de la Junta competente, la cual lo turnará al Pleno o a la Junta Especial que corresponda, el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta.

El Pleno de la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir del momento en que se reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que se señalará el día y la hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que se deberá efectuar dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda.

La audiencia señalada en el párrafo que antecede constará de tres etapas:

- a) De conciliación;
- b) De demanda y excepciones
- c) De ofrecimiento y admisión de pruebas

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes, podrán intervenir en el momento que se presenten, siempre y cuando la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.

La etapa conciliatoria se desarrollará de la siguiente forma:

- 1.- Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados;
- 2.- La Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un acuerdo conciliatorio.

3.- Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo.

4.- Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley.

5.- Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones.

6.- De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.

La comparecencia personal de las partes en la etapa conciliatoria, que requiere la fracción I del artículo 876, ha sido una de las disposiciones más controvertidas de la Ley reformada en 1980, por dos implicaciones innovadoras:

- a) La exigencia de que comparezcan personalmente, sin abogados, asesores ni apoderados, lo que también plantea la cuestión concerniente a la forma en que deben comparecer las personas morales en la etapa conciliatoria.
- b) El mandato contenido en la fracción VI, en el sentido de que, en caso de incumplir esa obligación, deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones. De no hacerlo así, se aplicará al demandado la sanción prevista en el artículo 879, teniéndose por contestada la demanda en sentido afirmativo; y en cuanto al actor, se tiene por reproducida su demanda, aunque ofrece el inconveniente de que no estará en posibilidad de oponer excepciones en contra de las causas de despido invocadas por el patrón.

Como se advierte, la finalidad de tales preceptos es la de obligar a las partes a concurrir personalmente a la conciliación independientemente de que se llegue o no a un arreglo, con el propósito de que el encuentro directo entre los interesados propicie el entendimiento para solucionar el conflicto.

El mecanismo legal para ese objetivo, reside en que, habiendo comparecido las partes a concurrir personalmente y sin asesores a la etapa conciliatoria, pueden ya comparecer por medio de apoderados a la etapa subsiguiente a la demanda y excepciones, pero la incomparecencia a la etapa conciliatoria les obliga a presentarse personalmente en la de demanda y excepciones.

En nuestro orden jurídico laboral, la conciliación tiene lugar también en forma obligatoria en los procedimientos especiales, en los procedimientos de conflictos colectivos de naturaleza económica y en procedimiento de huelga. Los primeros son de índole muy variada pues se contraen a controversias derivadas:

- a) Del incumplimiento de obligaciones que contraen patrones extranjeros cuando contratan los servicios de los trabajadores mexicanos para laborar fuera del país.
- b) De convenios celebrados entre patrones y trabajadores para proporcionar a éstos habitaciones
- c) Reconocimiento de antigüedades
- d) Terminación o suspensión colectiva de las relaciones de trabajo
- e) Revisión de los reglamentos interiores de trabajo
- f) Pago de indemnizaciones en caso de muerte de un trabajador a consecuencia de un riesgo profesional; y
- g) Cuando se trata de implantar nueva maquinaria que traiga como consecuencia la reducción de personal.

En todos es obligatoria la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir a las partes, ya que la índole de los conflictos permite evitar el proceso. Este se continúa cuando no es posible la avenencia pero en la práctica se ha observado que un gran número de casos se resuelven en forma conciliatoria.

En cuanto a los conflictos de naturaleza económica, que son aquellos cuyo planteamiento tiene por objeto la modificación o implantación de nuevas condiciones de trabajo, o bien la suspensión o terminación de las relaciones colectivas de trabajo, las Juntas deberán procurar, ante todo, que las partes lleguen a un convenio, y para tal propósito, tienen la facultad para intentar la conciliación en cualquier estado del procedimiento, siempre que no se haya dictado la resolución que ponga fin al conflicto (artículo 901 de la Ley Federal del Trabajo).

Por lo que corresponde al procedimiento de huelga, una vez entregado al patrón un emplazamiento a huelga, la Junta deberá citar a las partes a una audiencia de conciliación en la que procurará avenirlas, sin hacer declaración que prejuzgue la existencia o inexistencia, justificación o injustificación de la huelga; audiencia que podrá diferirse a petición de los trabajadores por una sola vez (artículo 926 de la LFT).

Dicha audiencia de conciliación se ajustará a las normas siguientes:

1.- Si el patrón opuso la excepción de falta de personalidad al contestar el pliego de peticiones, la Junta resolverá previamente esta situación y, en caso de declararlas infundadas, se continuará con la audiencia en la que se observarán las normas consignadas para el procedimiento conciliatorio ante la Junta de Conciliación y Arbitraje en lo que sean aplicables; ; la continuidad de este precepto es significativa, porque implica que no son aplicables las reglas para la conciliación del proceso ordinario, que exigen la comparecencia personal de las partes y modalidades específicas para la comparecencia de las personas morales; lo que tiene una sencilla explicación porque los conflictos colectivos de interés social trascienden el interés de las partes.

2.- Si los trabajadores no concurren a la audiencia de conciliación, no correrá el término para la suspensión de labores; dando por resultado que el emplazamiento quede sin efecto, ordenándose el archivo definitivo del expediente. Aquí se produce otra diferencia respecto a los procedimientos ordinarios, donde los efectos de la falta de comparecencia del actor a la etapa conciliatoria y a la subsiguiente de demanda y excepciones son únicamente tener por reproducida la demanda, en tanto que en el procedimiento de huelga la incomparecencia a la audiencia de conciliación del sindicato emplazante produce el efecto de un desistimiento tácito del mismo, porque se requiere la manifestación expresa de voluntad para su trámite pues se considera que las empresas o establecimientos afectados no pueden quedar a expensas de la incertidumbre sobre la suspensión de labores.

3.-El Presidente de la Junta podrá emplear los medios de apremio para obligar al patrón a que concurra a la audiencia de conciliación; esto quiere decir que la incomparecencia del patrón no reporta sanción alguna, sino que la autoridad puede utilizar las vías de apremio para obligarle a que concurra a la audiencia de conciliación.

4.- Los efectos del aviso de huelga no se suspenden por la rebeldía del patrón para concurrir a la audiencia de conciliación.

### 3.3.- La conciliación en el Derecho Internacional Público

En el Derecho Internacional, suelen emerger problemas entre Estados, a éstos se les denominan "controversias". Los países sustentan criterios contradictorios que pueden llegar a solucionar pacíficamente o que, de agravarse, pueden desembocar en un enfrentamiento armado. Ante este último peligro, es de gran importancia que se propenda a la solución pacífica de toda controversia ente los Estados.

El irrestricto respeto a los derechos de los demás Estados por un Estado, su acatamiento a sus deberes morales y el apego a las reglas de cortesía internacional prevendrían la presencia de controversias entre Estados, pero aún así, un malentendido, la injerencia en asuntos de otro Estado, la diversa interpretación de una norma jurídica internacional, la intención de conservar pretensiones antagónicas o de adquirirlas, el incumplimiento de los deberes jurídicos y muchas otras causas, conducen a que se actualice la controversia internacional.

Lo ideal es que los estados se esmeren por evitar las controversias internacionales, que prevengan cualquier choque de puntos de vista y que de presentarse algún conflicto traten de eliminar cualquier posibilidad de acrecentamiento del problema.

En la doctrina del Derecho Internacional, se menciona la existencia de dos clases de controversias internacionales: controversias jurídicas y controversias políticas.

Las controversias jurídicas son aquéllas en la que los Estados centran sus diferencias en una diversa interpretación, en la invocación o en la supuesta violación a normas jurídicas internacionales.

Por exclusión, se denominan controversias políticas, las que no se pueden catalogar como jurídicas, éstas se presentan sobre intereses políticos, sociales o económicos.

El Derecho Internacional Público tiene como objeto fundamental lograr la convivencia entre los Estados. Por ello, las controversias, sean jurídicas o políticas, deben ser resueltas pacíficamente. Existen diversos medios de solución pacífica, la negociación diplomática, los buenos oficios, la mediación, la investigación, la conciliación y el arbitraje.<sup>42</sup>

Para el desarrollo de este capítulo analizaremos a la conciliación como medio de solución pacífica de las controversias entre los Estados.

La conciliación Internacional puede definirse como la intervención en el arreglo de una diferencia internacional, de un Organo sin autoridad política propia que, gozando de la confianza de las partes en litigio, está encargado de examinar todos los aspectos del litigio y de proponer una solución que no es obligatoria para las partes<sup>43</sup>; el procedimiento conciliatorio será contradictorio y su misión consistirá en dilucidar las cuestiones en litigio, de manera que se recoja toda la información necesaria. Tal procedimiento finaliza mediante un acta en la cual se hará constar si las partes han llegado a un acuerdo y las condiciones de éste, si las hubiere. Ulteriormente el acta se comunica a las partes quienes decidirán si están conformes con ella y si aprueban su publicación<sup>44</sup>.

La conciliación emerge cuando los hechos ya se han investigado para que sea posible allegar a las partes a un punto de avenimiento.

Este método de arreglo emerge de los llamados "Tratados Bryan", o de *cooling off*. Por virtud de estos pactos, que se suscribieron alrededor de 1914 entre los Estados Unidos y varios países de la América Latina, las partes se comprometían a no recurrir a medios hostiles sino hasta que se hubiera hecho público el informe de la Comisión de Conciliación. Ese período de "enfriamiento" era bastante práctico, pues muchas de las controversias se terminan cuando hay oportunidad que los contendientes recapaciten. Más tarde se mejoró la técnica de los Tratados Bryan y se crearon comisiones permanentes de conciliación.

<sup>42</sup> ARELLANO García Carlos, 2º Curso de Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa. 2ª Edición, México, 1998, Pág. 224

<sup>43</sup> DIEZ DE VELASCO, Instituciones de Derecho Internacional Público, Editorial Tecnos, Madrid 1994, 10ª Edición, Pág. 799.

<sup>44</sup> ORTIZ ANÍF Loretta, Derecho Internacional Público, 2ª Edición., Editorial Harla, México 1993, Pág. 179

El principio sostenido en los Tratados Bryan fue incorporado en el Pacto de la Sociedad de Naciones estableciendo la prohibición de recurrir a la guerra hasta tres meses después de un informe del Consejo o de una sentencia arbitral o judicial.

El Pacto de Locarno de 1925, que proveía un sistema de medios de arreglo, los incluía, y el Acta General de Ginebra, de 1928, otro de los grandes esfuerzos para presentar en forma comprensiva varios medios de solución al mismo tiempo, también contenía referencia a las comisiones conciliatorias. En el Tratado de Soluciones Pacíficas, o Pacto de Bogotá de 1948, se dio también mucha importancia al procedimiento de la conciliación.

Después de la Primera Guerra Mundial se firmaron cientos de tratados que preveían la conciliación, y se crearon más de 100 comisiones conciliadoras. Sólo en casos bien limitados se recurrió a este medio de solución.

La utilización de este método es cada vez menos frecuente y sus resultados recientes no han sido satisfactorios, las causas señaladas por los autores para el ocaso de la conciliación consisten en que con el empleo más repetido de los tribunales de arbitraje y de jurisdicción, que tienen por tarea investigar los hechos y expedir una resolución más o menos obligatoria, la función de este medio de arreglo pierde mucha significación. También dicen que, existiendo manera de aliviar las tensiones entre los Estados a través de las organizaciones internacionales, los países no confían mucho en la labor de las comisiones conciliatorias, que no dejan de ser cuerpos con algún carácter intervencionalista.

Sin embargo, y en vista sobre todo de los impedimentos del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para solucionar situaciones que conducen a una disputa, las comisiones de conciliación pueden jugar un papel de alguna importancia, siempre que se utilicen para fines de eficacia limitada.<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> SEPULVEDA César, *Derecho Internacional*, Editorial Porrúa, 22ª Edición, México 2000, Págs. 304-305

Las características de la conciliación internacional son las siguientes:

- a) La conciliación es un medio menos formal que el arbitraje,
- b) En la parte inicial de la conciliación es menester que los hechos se esclarezcan. La comisión conciliadora ofrece, a través de una proposición, los puntos de avenimiento.
- c) Mediante un tratado internacional se establece como obligatorio acudir a la conciliación, con señalamiento del procedimiento también obligatorio pero la proposición a la que se llega no es obligatoria. Es decir, a las propuestas no se les da carácter de sentencias arbitrales o judiciales obligatorias.
- d) El procedimiento de conciliación se encuentra establecido en numerosos tratados internacionales, generalmente bilaterales, pero a veces colectivos. Charles Rosseau, hace referencia a la siguiente clasificación de los tratados de conciliación:<sup>46</sup>

1.- Tratados de conciliación del tipo escandinavo, que instituyen un único procedimiento de conciliación para toda clase de conflictos.

2.- Tratados de conciliación y arbitraje, del tipo polaco, que aplican a toda clase de diferencias dos procedimientos sucesivos, primero el conciliatorio y, en caso de que éste fracase, el arbitral

3.- Tratados de arbitraje y conciliación, del tipo alemán, que establecen dos procedimientos paralelos, aplicables a dos distintas categorías de litigios; el procedimiento arbitral para los conflictos jurídicos y el de conciliación para los políticos.

---

<sup>46</sup> ROSSEAU Charles, *Derecho Internacional Público, traducción de Fernando Giménez Artigues, Ediciones Ariel, Barcelona, 1966, pág. 491-492.*

4.- Tratados de conciliación y de arreglo judicial del tipo suizo, que combinan los dos procedimientos.

5.- Tratados de conciliación de arbitraje y arreglo judicial, en los que se emplea la fórmula mixta, sumisión de todas las cuestiones litigiosas a un procedimiento previo de conciliación, recurriéndose, en caso de fracaso, al arbitraje ( en los conflictos políticos) o al arreglo judicial (en los jurídicos).

- e) La conciliación funciona a través de comisiones de conciliación que tienen como características la colegialidad y la permanencia, ya que están compuestas de tres o cinco miembros y no se forman *ad hoc* para cada caso, sino que ya se hallan constituidas previamente en cada tratado.
- f) Se ha llegado a considerar que las comisiones de conciliación son más aptas para resolver los conflictos de intereses, a diferencia de los conflictos jurídicos en los que se pueden resolver las controversias mediante la aplicación de las normas jurídicas.
- g) Es común que en los tratados internacionales en los que se establece el sistema de la conciliación se determine que ésta es obligatoria. Es decir, es obligatorio someterse al procedimiento de conciliación aunque la propuesta no es obligatoria.
- h) En la conciliación se fijan los puntos necesarios para que las partes lleguen a un acuerdo.
- i) En la conciliación las partes no tienen obligación jurídica de adoptar las propuestas de arreglo pacífico que les hayan sugerido.

## CAPITULO 4

### LA CONCILIACION EN EL DERECHO AGRARIO COMPARADO

#### 4.1.- ESPAÑA

Legalmente se parte del código Civil de 1889, algunas de cuyas instituciones todavía conservan validez. Después del notable desarrollo científico de los años treinta, se desemboca en la Segunda República con sus leyes de reforma agraria y de arrendamientos rústicos.

El siglo pasado, supuso una trascendental transformación del Derecho Agrario tal como había nacido, se sintetiza en el hecho de su internacionalización como fruto de la economía a nivel mundial.

Como disciplina científica el Derecho Agrario no existía en 1900, pues sólo unos treinta años más tarde iba a plasmar la existencia de una doctrina con pretensiones de científica. Ahora bien, lo que sí existía a principios del siglo pasado era la realidad agraria con un peso notable en la economía nacional; aproximadamente el 60% de la población activa española residía en las zonas agrarias.

A falta de un régimen jurídico especial sobre la agricultura, hay que referirse a una polémica doctrinal suscitada hacia 1950. Para unos el Código Civil era un código fundamentalmente agrario; para otros no respetaba, en lo esencial, las características propias de la actividad agraria.

Ante todo, en el lenguaje codicial, resulta predominante una terminología rústica o agraria, que se reflejaba plenamente en diversas instituciones jurídicas.

En el Código Civil español, los términos más frecuentes utilizados por el legislador son los de tierras, fundos, fincas o heredades, que evocan casi siempre un inmueble de naturaleza rústica; también son actuaciones agrícolas las operaciones tan frecuentemente descritas de plantar o sembrar, y también la de incorporar pertenencias, instrumentos o accesorios para destinarlos de modo permanente a la explotación del fundo (por ejemplo: aperos, ganados, tractores etc.); idéntica calificación merece el depósito de abonos destinados al cultivo de una heredad y situados en las tierras en que deben utilizarse.

La proclamación de la Segunda República el 14 de abril de 1931, suscitó amplias esperanzas, no sólo en la burguesía urbana española sino, y también, entre el proletariado industrial y agrario. En cuanto a este último, la Constitución proclamó el compromiso de realizar la reforma agraria, que se tradujo en una Ley sobre el tema de 1932, y la creación del Instituto de Reforma Agraria que inició inmediatamente la expropiación de los grandes latifundios, y que no pudo concluir la al estallar la guerra Civil. Sin embargo, hubo tiempo para aprobar y poner en marcha la Ley de Arrendamientos Rústicos de 1935. Terminada la guerra Civil, la Ley de Arrendamientos Rústicos de 1935 se convertiría en uno de los ejes de la política agraria del régimen anterior; sus principios consistían en estabilizar al arrendatario en el disfrute del arrendamiento garantizándole cierta duración y, asimismo frente a la oscilación de las rentas le aseguró la aplicación del índice oficial de los precios de los productos agrarios.

Se desarrolló en resumen, una política agraria de tintes sociales encaminada a proteger al pequeño labrador que además, podía ser destinatario de un patrimonio familiar inembargable.

Otros pilares de la política agraria del régimen anterior fueron la actualización del Instituto Nacional de colonización que fomentó la creación de nuevos poblados en zonas de regadío; cabe mencionar también la Ley de Concertación Parcelaria y la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 1973, viniendo a ser esta última un pequeño Código de legislación agraria, en el que se integraba gran número de disposiciones reguladas dispersamente. Al haberse prescindido totalmente del régimen arrendaticio del Código Civil, la legislación agraria, basado en la propiedad y en la posesión de las tierras, se revistió de una tonalidad social, que se tradujo incluso en el orden jurisdiccional.

Los autores de la Constitución de 1978 daban la impresión de haber pasado de puntillas sobre el tema agrario, estableciendo únicamente unos principios de alcance general, nada comprometidos. En el título VII de la Constitución, dedicada genéricamente a "Economía y Hacienda", el artículo 130 es el único precepto dedicado específicamente a la agricultura.

A principios del siglo XXI la legislación agraria es un ejemplo paradigmático de lo que se ha denominado como el pluralismo normativo. Por ejemplo, cualquier campesino aragonés en el ejercicio de su profesión está obligado a cumplir ordenes, en el ámbito de su competencia, que

proceden de su Ayuntamiento (por ejemplo: sobre calendario de las cosechas); del Ministerio de Agricultura (en ejecución de la política agraria común); de la Comunidad Europea, que es, efectivamente, la que dirige la política agraria en la Unión; por último, los acuerdos de la Unión Mundial del Comercio en la que compiten, junto a los países del Tercer Mundo, los intereses de los grandes productores al lado de los grandes consumidores.

España está abocada a una reforma en profundidad de las instituciones civiles agrarias. La institución central seguirá siendo la empresa o explotación agrarias, cuyo concepto y regulación compete a los civilistas; en ella intervienen la propiedad agraria, los contratos de arrendamiento, aparcería y sociedad, los de venta de productos agrarios, préstamo y concesión de crédito, seguros y transporte.<sup>47</sup>

Siendo la Legislación Civil aplicable en materia agraria, la Ley de Enjuiciamientos Civiles es la que regula los procesos civiles y por tanto los agrarios.

Esta ley en cuanto a su contenido general, se configura con exclusión de la materia relativa a la denominada jurisdicción voluntaria, que, como en otros países, parece preferible regular en ley distinta donde han de llevarse las disposiciones sobre una conciliación que dejó de ser obligatoria.

En el artículo 414, del citado ordenamiento legal, que corresponde al Título II "Del juicio ordinario", Capítulo II "De la audiencia previa al juicio", se prevé que una vez contestada la demanda y, en su caso la reconvenición, o transcurridos los plazos correspondientes, el tribunal, dentro del tercer día, convocará a las partes a una audiencia, que habrá de celebrarse en el plazo de 20 días desde la convocatoria. Esta audiencia se llevará a cabo, para intentar un acuerdo o transacción de las partes que ponga fin al proceso, examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución de éste y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto, fijar con precisión dicho objeto y los extremos, de hecho o de derecho, sobre los que exista controversia entre las partes y, en su caso, proponer y admitir la prueba.

Las partes habrán de comparecer en la audiencia asistidas de abogado. Al efecto del intento de arreglo o transacción, cuando las partes no concurrieren personalmente sino a través de su

<sup>47</sup> GARCIA Cantero Gabriel, "Un s.ajo de Derecho Agrario" Texto de conferencia pronunciada en la Facultad de Derecho Zaragoza 5 abril 2001, información obtenida de la página de Internet [http://www.turel.unizar.es/ceut/investigacion/09/pdfs\\_09/ggarcia/ggarcia.pdf](http://www.turel.unizar.es/ceut/investigacion/09/pdfs_09/ggarcia/ggarcia.pdf).

procurador, habrán de otorgar a éste poder para renunciar, allanarse o transigir. Si no concurrieren personalmente ni otorgaren aquel poder, se les tendrá por no comparecidos en la audiencia levantándose acta haciéndolo constar y se dictará auto de sobreseimiento de proceso, ordenando el archivo de las actuaciones.

También se sobreseerá el proceso si a la audiencia solo concurriera el demandado y no alega interés legítimo en que continúe el procedimiento para que se dicte sentencia sobre el fondo. Si es el demandado el que no concurre, la audiencia se entenderá con el actor en lo que resulte procedente.

El artículo 415 menciona, que comparecidas las partes, el tribunal declarará abierto el acto y comprobará si subsiste el litigio entre ellas. Si manifiestan haber llegado a un acuerdo o se muestran dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán desistir del proceso o solicitar del tribunal que homologue lo acordado. En este caso, el tribunal examinará previamente la concurrencia de los requisitos de capacidad jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes debidamente acreditados que asistan al acto.

El acuerdo homologado judicialmente surtirá los efectos atribuidos por la ley a la transacción judicial y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencia y convenios judicialmente aprobados. Dicho acuerdo podrá impugnarse por las causas y en la forma en que se prevén para la transacción judicial. Si las partes no hubieran llegado a un acuerdo o no se encuentran dispuestas a concluirlo de inmediato, la audiencia continuará según lo previene esta ley.<sup>48</sup>

#### **4.2.- COSTA RICA**

Uno de los problemas más importantes enfrentados por la Administración de Justicia en Costa Rica es la excesiva duración de los procesos. Para las partes litigantes obtener una decisión judicial significa una espera de muchos años.

---

<sup>48</sup> Información obtenida de la página de Internet <http://www.jurisweb.com>, 13 de noviembre del 2002.

En Costa Rica la conciliación como medio alternativo de resolver controversias empieza a desarrollarse. En el Proyecto de Ley de Jurisdicción Agraria y Ambiental establece una serie de institutos tendientes a buscar respuestas ágiles. "El proyecto señala como obligación a los jueces realizar las audiencias necesarias para lograr una solución parcial o total del conflicto, por medio de la conciliación".<sup>49</sup>

Las partes, incluyendo al estado deben acudir obligatoriamente al señalamiento, en caso contrario, se les sanciona con la inevaluabilidad de su prueba. El Juez y los litigantes deben ofrecer alternativas para resolver el conflicto.

El Juez está llamado a tratar de avenir a las partes a una solución negociada. Y no hay etapa específica para ello. Dicha tarea se puede realizar en cualquier momento procesal. Sin embargo el Proyecto en comento, le señala al Juez etapas obligatorias donde debe intentar la conciliación.

En la etapa oral de la fase preparatoria se prevé procesalmente una posibilidad para ello. Si se estima que el asunto es conciliable se podrá enviar a la oficina especializada del Poder Judicial en esta materia. Posteriormente, luego de verificado el juicio oral en la primera deliberación los jueces de darán a la tarea de encontrar un acuerdo conciliatorio para las partes. Se abre así un periodo para intentar nuevamente y por última vez la conciliación. Este último intento se hace sin perjuicio que en el transcurso del debate el Tribunal intente los acuerdos conciliatorios posibles.

Uno de los obstáculos más grandes para conciliar lo constituye la actitud adversarial de los litigantes, fundamentada principalmente en el temor de ver reducidos los honorarios si existe conciliación. Para evitarlo, en el proyecto se estipula que cuando se produzca la conciliación ante el Juez, los honorarios del abogado serán del 60% del total si concluyere en sentencia y del 75% si el acuerdo se logra ante el Tribunal. De esta manera se pretende estimular al profesional para la búsqueda de soluciones alternas a la disputa.

Además existe en la Asamblea Legislativa de Costa Rica un Proyecto General sobre Resolución Alternativa de Conflictos donde se estipula el derecho de todo ciudadano de recurrir al diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación y al arbitraje para solucionar cualquier tipo de

<sup>49</sup> ALVAREZ Desantil Antonio "Principios Generales sobre conciliación", artículo publicado en el libro *Justicia Agraria y Ambiental en América, (Memoria del I Congreso del Comité Americano de Derecho Agrario, celebrado en San José y Liberia, Costa Rica, del 19 al 23 de mayo de 1997, Editorial Guayacán Centroamericana, Costa Rica, pág.365.*

diferencias relativas a derechos disponibles. Quien asesore legalmente a una parte en conflicto está en la obligación de informar a su cliente sobre la existencia de medios alternativos en la resolución de disputas.

El acuerdo para solucionar el conflicto tendrá pleno valor aún con un proceso judicial pendiente. En cualquier etapa procesal, el juez que conoce el caso puede proponer diligencias de conciliación. El conciliador puede ser el mismo juez u otra persona nombrada para tal efecto. También pueden solucionar conflictos en los cuales ya haya recaído sentencia firme.

Para realizar la conciliación basta la presencia de las partes sin que sea necesario que sus abogados acudan a la cita en forma obligatoria.

El acuerdo conciliatorio será homologado por el Juez, es considerado un contrato, tendrá autoridad de cosa juzgada y podrá ser ejecutado al igual que una sentencia. La conciliación podrá ser parcial, es decir, sobre parte del conflicto, continuando el proceso sobre los extremos no conciliados.

El conciliador cuando es el mismo Juez es irrecusable por las opiniones expresadas en la diligencia y no se le podrá perseguir por responsabilidad civil o penal derivada de sus opiniones.

Se establece como un derecho de las partes, el de escoger libremente a los mediadores o conciliadores. Incluso se insinúa la existencia de mediadores y conciliadores profesionales, quienes serán responsables por daños y perjuicios si violan los principios éticos rectores de la materia o se haya actuado con dolo en contra de una de las partes o de ambas.

Finalmente el conciliador o mediador debe ser imparcial, excusarse de intervenir si el caso afecta sus intereses y mantener secreto sobre los hechos conocidos.

Todos estos aspectos tan interesantes se verán reflejados, sin duda en los resultados que se obtendrán una vez aprobados ambos proyectos.

Al parecer de Arnoldo Alvarez Desanti, no es conveniente declarar a la conciliación como un paso previo y obligatorio antes de interponer una demanda judicial, ya que podría ser inconstitucional al obligar a las partes a un proceso previo a una demanda judicial. Y aunque no lo fuera, podría

convertirse en una etapa más del proceso por la cual se debe pasar sin que exista un verdadero ánimo de conciliar.

La Ley de Jurisdicción Agraria de Costa Rica, contiene un criterio amplio en la definición de su competencia en los artículos 1º y 2º inciso h), pues los tribunales agrarios conocen todo lo relativo a la aplicación de la legislación agraria, y de los conflictos que se susciten en el ejercicio de las actividades agrarias principales o conexas, donde sea parte un empresario agrario.

En Costa Rica se institucionalizó hasta 1988 un Tribunal Superior Agrario, con competencia en todo el país, y hasta 1998 se crearon seis juzgados agrarios especializados, en las zonas más conflictivas del país.

Se distinguen fundamentalmente dos tipos de procesos:

- a) El ordinario agrario. Cuya tramitación esta prevista en la Ley. En éste, es donde más se manifiestan los principios procesales característicos de estas sedes especializadas, con un sistema mixto entre escritura y oralidad, permitiéndose hasta una tercera instancia rogada o recurso de casación.
- b) Los procesos especiales.

El proceso agrario se caracteriza por ser gratuito y a las personas con menos recursos, se les concede la posibilidad de defensa técnica gratuita (Defensores públicos o procuradores agrarios).

En Costa Rica, luego de la promulgación de la Ley de Jurisdicción Agraria, existieron varios intentos por reformarla. Fue una ley que nació vieja, pues formaba parte de un Proyecto de Desarrollo Agrario y Ordenamiento Rural presentado a la asamblea legislativa en 1976.

Con motivo del proyecto de "Creación de los Tribunales Agrarios", publicado en la gaceta 152 del 12 de agosto de 1983, para modificar la Ley de Jurisdicción Agraria, una comisión de juristas se dieron a la tarea de examinar detalladamente la Ley y proponer la urgente necesidad de su reforma.

La Comisión destacó como límites internos de la normativa procesal agraria, fundamentalmente los referidos a la estructuración de la competencia, del principio de oralidad, a la defensa técnica gratuita al recurso de casación, a la sede de los juzgados agrarios, también, los relacionados con las fuentes supletorias, la nomenclatura e incluso la técnica legislativa utilizada.

En el tema de la competencia, se propuso la distinción entre actividades esencialmente agrarias y actividades conexas.

Se observó la falta de pautas concretas indicadoras de cómo debía operar la oralidad. Haciéndose énfasis en la necesidad de conocer experiencias en otros países y la capacitación de los jueces en relación con la cultura de la oralidad, para evitar que estos deleguen la práctica probatoria a órganos de otra jurisdicción distinta.

Se propuso la especialización de defensores públicos agrarios, también se buscó suprimir la triple instancia y dejar doble instancia, con el fin de eliminar formalidades y recursos que alarguen el proceso.

Sin embargo el proyecto nunca tuvo éxito. La corte plena ordenó un nuevo proyecto tendiente a modernizar la jurisdicción agraria, dentro del proceso de modernización del poder judicial, el cual se denominó "Ley de Jurisdicción Agraria y Ambiental". Sin embargo en múltiples conceptos remite a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil.<sup>50</sup>

Los juzgados en materia agraria tienen muchos procesos pendientes y los señalamientos para recibir la prueba demoran muchos meses desde la presentación de la demanda hasta el señalamiento. Ese periodo debería ser sin demora alguna, para realizar en efecto una justicia pronta y cumplida.

Grandes sectores de la sociedad costarricense, especialmente los más pobres y menos educados, no pueden someter sus diferencias a un proceso judicial lento, oneroso y complicado. En materia agraria donde la gran mayoría de las personas vinculadas son de escasos recursos económicos, esa dificultad de litigar es un obstáculo aún más grave para obtener justicia al caso concreto.

<sup>50</sup> ULATE Chacón Enrique "Una nueva etapa en la evolución del Proceso Agrario Latinoamericano.", artículo publicado en las Memorias del Comité Americano de Derecho Agrario, Ob.cit. Pags. 117-119.

#### 4.3.- COLOMBIA.

La conciliación es un desarrollo del principio de oralidad. Nada más representativo de la oralidad ni nada más ágil para el proceso como la diligencia de conciliación.

En Colombia el Estatuto de la Jurisdicción Agraria. Decreto 2303 de 1989( mismo que también se encuentra comprendido en el Código Judicial Agrario), en desarrollo del principio de oralidad, consagra con gran acierto la conciliación.<sup>51</sup>

La jurisdicción agraria en Colombia contempla, en los artículos 35 y 36 dos clases de conciliación, una *antes del juicio* y otra *dentro del proceso*, una vez contestada la demanda.

Si la conciliación está conforme a la ley, será aprobada por el correspondiente funcionario, quien firmará el acta, junto con su secretario y las partes. A cada una de éstas se expedirá copia del acta.

El artículo 38 del Decreto 2303 manifiesta que la conciliación tiene efectos de cosa juzgada y su cumplimiento se lleva a cabo dentro del término que se hubiere señalado. Vencido el término el acta en que conste la conciliación presta mérito ejecutivo.

También, en el artículo 39 se contempla que si el acuerdo fuere parcial, se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior, y las partes quedarán en libertad de discutir en juicio las diferencias no conciliadas.

El estatuto de jurisdicción agraria colombiana no dio cabida en la conciliación en los siguientes casos:

En los procesos de expropiación;

1.- En los procesos de lanzamiento por ocupación de hecho;

2.- En los procesos de restitución de predios dados en mera tenencia;

En el proceso especial de preservación del ambiente rural y de los recursos naturales renovables

<sup>51</sup> *Código Judicial Agrario, Grupo Editorial Leyer, concordado y comentado por Gabriel Moncada Quintero, 2ª Edición.*

3.- En los procesos de pertenencia en los cuales se designe un conciliador ad-litem a las personas indeterminadas.<sup>52</sup>

La *conciliación procesal agraria*, es aquella a que se refieren los artículos 45 y 35 del Decreto 2303 de 1989.

La del artículo 45 es precedente de los procesos ordinarios y en especial de deslinde y amojonamiento, que se intenta en una diligencia para la cual convoca el juez dentro de los tres días siguientes a la contestación de la demanda o la reconversión. Esta diligencia tiene una característica especial consistente en que no solamente comprende el trámite de la conciliación sino también la decisión de las excepciones, la adopción de medidas de saneamiento necesarias para evitar nulidad y sentencias inhibitorias, también el decreto de pruebas.

Esta diligencia tiene carácter obligatorio, es decir, el juez la debe practicar y las partes deben concurrir. Su carácter coercitivo se desprende de las consecuencias a que se somete quien no concurre a ella o se retira antes de que finalice, por lo tanto:

Su conducta se considerará como indicio grave en su contra; a las partes o a sus apoderados, según el caso, se impondrán las multas previstas en el numeral 3º del artículo 101 del Código del Procedimiento Civil; de oficio o a petición de parte, el juez decretará la perención del proceso.

El artículo 35 del estatuto del multicitado ordenamiento, consagra la conciliación en todo proceso declarativo de índole agrario, salvo disposición legal en contrario, una vez contestada la demanda y en cualquier etapa del juicio. El juez debe procurarla, o las partes de común acuerdo pueden solicitarla.

Es de significar que en virtud de esta norma, la figura de la conciliación en la jurisdicción agraria, es más amplia que en el procedimiento civil, pues éste en su artículo 101 lo contempla únicamente para los procesos ordinarios abreviados. De tal suerte que cuando el decreto 2651 de 1991

<sup>52</sup> QUINTERO *Moncada Gabriel*, "La conciliación agraria colombiana", artículo publicado en las *Memorias del Comité Americano del Derecho Agrario*, Ob.cit. pag. 357.

extendió la conciliación a todos los procesos susceptibles de transacción, surtió efectos más que todo en la jurisdicción civil, pues en la agraria la conciliación desde un principio fue más amplia.<sup>51</sup>

No hay que olvidar que en cualquier momento en que una de las partes manifieste al funcionario que el acuerdo no es posible, aquél dará por terminado el intento de conciliación y declarará ésta fracasada, en un acta en que consignará previamente las pretensiones de las partes, los hechos que las fundamentan y las pruebas aportadas por ellas, como lo establece el artículo 41.

Colombia se ha caracterizado, como uno de los países que han asumido grandes retos con el derecho agrario. Desde 1936 se pretendía impulsar la creación de tribunales agrarios.

El Estatuto de la Jurisdicción Agraria de Colombia, no sólo sigue los lineamientos y características tendenciales que había señalado la doctrina procesal agraria, en cuanto a la influencia del movimiento de oralidad los amplios poderes del juez, sino que va más allá marcando una nueva etapa evolutiva en la justicia agraria latinoamericana.

El artículo 14 del decreto 2303, establece que el fin de la jurisdicción agraria es conseguir la plena realización de la justicia en el campo", y exige al interprete de la norma tener en consideración a la parte más débil de las relaciones agrarias.

El juez agrario deberá tener una especial sensibilidad social, un refinado criterio jurídico para captar en los procesos agrarios aquellas situaciones de desequilibrio nacidas de las desigualdades económicas, sociales y culturales, en orden a tomar las decisiones que la ley le autoriza para establecer un equilibrio real en la contienda.

El Decreto 2303 estableció distintos tipos de procesos agrarios, el ordinario agrario y otros procesos especiales.

Si bien es cierto, que el ordinario agrario goza de algunas características propias de la oralidad, en cuanto exige la inmediatez y la concentración de la prueba, lo cierto es que al terminar la etapa

---

<sup>51</sup>Idem pags. 358-359

demostrativa, con el alegato de conclusiones y la sentencia, se puede perder la importancia de dichos principios.

Sin embargo conviene destacar el proceso verbal típicamente agrario pues en éste sí existe una oralidad pura. Este se rige por las normas contenidas en los artículos 63 al 71 del decreto 2303.

#### **4.4.- PERU**

La conciliación es una institución procesal de origen antiquísimo que busca una solución armoniosa y "justa" de un conflicto de intereses. Fue considerada en la ley romana de las Doce Tablas, de la que pasó al Derecho germánico y al Derecho canónico. También existen antecedentes de ella en el Fuero Juzgo y las Ordenanzas de Bilbao que fueron fuentes del Derecho castellano aplicado en América. Durante la Colonia fueron instruidos los corregidores que evitaran, en cuanto de ellos dependiera y les fuera posible, los pleitos procurando la avenencia de las partes a objeto de que se compusieran amistosa y voluntariamente y no dando por terminado su in- sino después de agotar todos los medios persuasivos cuando se encontrasen completamente irreconciliables los ánimos de los litigantes de suerte que fuese necesario llegar a la vía judicial.' Acogida por la Revolución Francesa mediante la ley de 24 de agosto de 1790 y conservada como obligatoria por el Código de Pro- Civil de 1804 de Napoleón, la figura se difundió en los códigos procesales europeos que adoptaron dos sistemas de conciliación: el primero basado en el principio de nombrar conciliador, independiente del que habría de decidir el proceso contencioso; y el segundo inspirado en el principio de identidad personal del Juez conciliador y el Juez sentenciador. El primer sistema fue seguido por la constitución española de 1812.

#### **La conciliación en el derecho procesal agrario peruano**

En el Derecho agrario peruano la conciliación ha sido un instrumento largamente empleado por los organismos administrativos en los procedimientos seguidos por las Comunidades de Campesinos (antes Comunidades de Indígenas) a partir de la Constitución del 18 de enero de 1920, que después de cien años de olvido reconoció su existencia legal y personalidad jurídica.

La legislación reglamentaria estableció que en los conflictos que se suscitaren entre los indígenas, por razón de dominio, arrendamiento o usufructo de las tierras, aguas, pastos o ganados entre

aquellos y sus colindantes, por las mismas causales la Sección de Asuntos Indígenas del Ministerio de Fomento procurará darles solución mediante el trámite previo de conciliación.

Asimismo en el levantamiento del plano de conjunto de las Comunidades Campesinas las controversias que se suscitaban con sus colindantes debían ser resueltas por Juntas de Conciliación. En dichos procedimientos el funcionario administrativo debía promover la conciliación en caso de oposición de algún colindante al lindero señalado por la Comunidad.

En el caso de las comunidades campesinas, la primera ley general de Reforma Agraria 15037, de 21 de mayo de 1964, estableció que el Juez de tierras en las controversias sobre propiedad, posesión o linderos de tierras después de contestada la demanda y de practicar una inspección ocular sobre la zona en disputa reuniendo los datos que le permitieran formular su opinión, debía proponer a las partes que concilien sus puntos de vista. Si lo conseguía debía sentarse acta indicando con precisión el acuerdo al que hubieren llegado las partes que se cumpliría en vía de ejecución de sentencia.

Con la creación del Fuero Privativo Agrario por el Decreto Ley No. 17716, de 24 de junio de 1969 (Ley de Reforma Agraria integral) con competencia para resolver los conflictos y controversias que se originen con motivo de la aplicación de la legislación sobre reforma agraria, aguas y de Derecho agrario en general con autoridad de cosa juzgada, adquirió fisonomía definitiva el Derecho procesal agrario peruano.

El citado Decreto Ley 17716, estableció un proceso agrario universal sumarisimo que obedecía a los principios generales decantados por la ciencia de la Teoría General de Proceso y otros propios.

Sin embargo, la citada Ley reprodujo las disposiciones anteriores sobre conciliación en los procesos en que eran parte las comunidades campesinas, lo que dio lugar a las numerosas quejas de éstas poniendo en duda la imparcialidad de los Jueces de Tierras cuando proponían la conciliación; lo que motivó la derogatoria de dicha norma.

En la actualidad el Derecho procesal agrario-ambiental de la comunidades campesinas y nativas reconocido expresamente por la Constitución vigente, considera la conciliación en sus normas consuetudinarias.

La ley de Reforma Agraria 17716, no trajo disposición expresamente sobre conciliación en los procesos que no son parte las comunidades campesinas, por lo que resultaba de aplicación la norma de dicha ley que remitía los casos que no estuvieren previstos en ella a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, razón por la cual los Jueces de Tierras gozaban de las mismas facultades conciliatorias que los Jueces del Fuero Común.

La desigualdad económica y social que existe dentro del Sector Agrario entre grandes empresas propietarias de tierras o agro industriales y los campesinos o pequeños agricultores que compiten con ellas o las abastecen de materia prima y que trasunta dentro del mismo proceso, obliga al Juez a veces se esfuerce por hacer realidad el principio de democratización, y a su vez hace que el Juez deba esforzarse por lograr la conciliación.

Durante los años de la Reforma Agraria los Jueces de Tierras hicieron uso de la facultad conciliatoria con la vocación de servicio a mística que los caracterizaba logrando por este medio soluciones una cantidad importante de conflictos. En cambio los jueces comunes prácticamente la olvidaron debido a su actitud estática motivada por la mentalidad tradicional carente de iniciativa que sólo actuaba a instancia de las partes de acuerdo con la concepción tradicional del principio de dispositivo.

#### La absorción del derecho procesal agrario por el nuevo derecho procesal civil en Perú.

No obstante el impacto de lo agrario y ambiental en el mundo jurídico, el principio de "indiferencia" derivado de la "globalización", de la economía y de las comunicaciones ha determinado la "relativización" de ciertos institutos agrarios dando lugar a la restauración de viejas concepciones civilistas que parecían superadas y han llevado hasta el límite de la internación del Derecho agrario en Perú.

Algunos autores hacen coincidir con los estudios de Oscar von Bullow sobre las excepciones y los presupuestos procesales y otros lo encuentran en la obra de Nicolás T. Gonner acerca del

principio dispositivo, que ha desencadenado la gran reforma iniciada en Europa con la Ordenanza Procesal Civil austríaca de 1895, considerada como modelo de juicio oral y de la que el Derecho procesal agrario fue pionero.

La recepción en Perú de la reforma procesal contemporánea inspirada en la Teoría General del Proceso ha llevado a la promulgación del nuevo Código Procesal peruano de 1993, que ha absorbido al proceso agrario cubriendo todos los conflictos de intereses de naturaleza agraria con algunos defectos por excederse en la imitación del modelo europeo.

En la versión actual del proceso civil-agrario que nos trae el Código Procesal Civil peruano, la conciliación es considerada entre las "Formas Especiales de Conclusión del Proceso" que brinda a las partes en conflicto, la posibilidad de centrarse en sus verdaderos intereses que motivaron directa y realmente sus pretensiones manifestadas en el proceso, libres de distorsiones causadas por factores exógenos.

El Código Procesal Civil dedica una Audiencia especial a la Conciliación. En ésta, el Juez actúa como medio de comunicación entre las partes despertando la conciencia de que ambas tienen un interés común en ver la disputa como medio de solución que deben utilizar conjuntamente para poder satisfacer sus intereses.

El Juez tiene la obligación de proponer fórmulas conciliatorias que pueden ser aceptadas o no por las partes.

Pero, el Código limita la potestad conciliatoria del Juez Civil sólo a los derechos disponibles. Por el contrario, el Derecho Procesal laboral peruano admite la conciliación aun cuando se trate de derechos indisponibles del trabajador. Ésta es la solución acertada porque en la conciliación se puede renunciar a las pretensiones cuando éstas no coinciden con los hechos, mas no si renuncia a los derechos.<sup>34</sup>

El fuero privativo agrario del Perú está integrado por un tribunal superior agrario, con tres vocales, y juzgados agrarios (de tierra) unipersonales, creados según las necesidades sociales.

<sup>34</sup>FIGALLO Adránzén Guillermo, "La conciliación en el Derecho Agrario Ambiental", Artículo publicado en las Memorias del Comité Americano de Derecho Agrario" Ob. Cit. Págs. 377-385

Se distinguen fundamentalmente dos tipos de procesos: el ordinario agrario, en donde se manifiestan los principios procesales característicos de estas sedes especializadas, con un sistema mixto entre escritura y oralidad, permitiéndose la doble instancia; y los procesos especiales.

Por otro lado, la expansión de los principios y normas del nuevo derecho procesal formuladas por la ciencia de la teoría general del proceso, que ha desencadenado la gran reforma iniciada en Europa a fines del siglo pasado y de la que el derecho procesal agrario ha sido pionero en nuestro continente, a eliminado los límites entre el derecho procesal agrario y el derecho procesal civil, dando lugar a que el principio de la oralidad se considere universal y por ende común a todas las modalidades procesales, por lo que no podría ser considerado como propio o exclusivo del proceso agrario.

La recepción en Perú de la reforma procesal contemporánea, inspirada en la teoría general del proceso, ha llevado a la absorción del proceso agrario por el nuevo código procesal peruano.

En el Perú, se contempla en la Ley 27218, la prórroga a la obligatoriedad de la Ley No. 26872, que es la Ley de conciliación extrajudicial.

Contemplando a la conciliación como una institución consensual, en tal sentido, los acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes sin constituir un acto jurisdiccional.

La Conciliación Extrajudicial es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación o al Juzgado de Paz Letrado a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> Ley 27218, información obtenida de la página de Internet <http://www.asesor.com.pe> el 1° de marzo del 2002.

## CAPITULO 5

### EL PAPEL DE LA PROCURADURIA AGRARIA COMO CONCILIADOR

#### 5.1.- Antecedentes

La procuración de justicia para los hombres y mujeres del campo no es una invención o preocupación nueva; tiene sus antecedentes en la época colonial, cuando el Protector Fiscal era responsable de pedir la nulidad de las composiciones de tierras que los españoles hubieren adquirido de indios, en contra de las cédulas reales y ordenanzas o con algún otro título vicioso.

En 1847, en el Estado de San Luis Potosí se creó, por disposición de Ley del Congreso del Estado, la Procuraduría de los Pobres, que asistía no sólo a los campesinos, sino también a las personas desvalidas, denunciando las irregularidades ante las autoridades competentes y solicitando la inmediata reparación sobre algún exceso en cualquier orden.

Por decreto del 17 de abril de 1922 se constituyó una Procuraduría de Pueblos, dependiente de la Comisión Nacional Agraria con la finalidad de patrocinar a los pueblos que lo desearan, gratuitamente, en sus gestiones de dotación o restitución de ejidos.

En 1953, por decreto Presidencial se integró la Procuraduría de Asuntos Agrarios, para asesorar gratuitamente a los campesinos a petición de parte, a los solicitantes de tierras y aguas, y a los campesinos que hubieren sido dotados de las mismas, en los problemas jurídicos, administrativos, etc., que se suscitaban con motivo de sus gestiones o de la defensa de sus legítimos intereses.

Posteriormente se creó la Dirección General de Inspección, Procuración y Quejas y después, con la creación de la Secretaría de la Reforma Agraria y con el Reglamento Interior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 1989, se regularon en el artículo 17 de ese ordenamiento, las atribuciones de la Dirección General de Procuración Social Agraria, que tenía entre otras funciones las siguientes:

- Atender las demandas planteadas por particulares ejidatarios y comuneros, con motivo de presuntas violaciones a la legislación agraria que lesionen los derechos de los promoventes.

- Intervenir por la vía conciliatoria en la solución de las controversias que se susciten entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios.
- Practicar las investigaciones y diligencias necesarias para comprobar los hechos relacionados con divisiones, fraccionamientos, transmisiones y acaparamiento de predios.

La Procuraduría Agraria fue creada en 1992, a partir del decreto de reformas al artículo 27 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero del año en cita; se constituyó como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y se encuentra sectorizada en la Secretaría de la Reforma Agraria; surge con la idea de lograr una justicia real y rápida ejecución de los problemas que aquejan al campo, garantizando seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y pequeña propiedad, asesorando legalmente a los ejidatarios, comunidades agrarias, ejidos, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, pequeños propietarios, avocindados y jornaleros agrícolas.

Es una Institución que tiene funciones de servicio social, encargada de atender, asesorar, defender y proteger los derechos de los campesinos, vigilando que la Ley Agraria se cumpla, denunciando su violación; cabe destacar que nunca podrá decidir por los interesados u obligarlos, ya que no es una autoridad agraria.

La Procuraduría Agraria tiene como objetivo principal, proporcionar asesoría jurídica en la defensa de los derechos agrarios, privilegiando la conciliación de intereses, como vía preferente de actuación así como proporcionar las herramientas jurídicas básicas para que ellos mismos sean autogestores directos para satisfacer sus necesidades en materia agraria.

"La simple denominación de éste órgano agrario rebosa sentido social; el Derecho Procesal Social contemporáneo sustenta como una de sus características de asistencia jurídica a la parte del proceso considerada como social y económicamente desvalida y nada mejor que este órgano agrario para encontrar consolidada ésta característica."<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> CHAVEZ Padrón Martha, *El Proceso Social Agrario*, 7ª Edición, Editorial Porúa, México 1999, Pág. 73

## 5.2.- Marco Legal

Es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado de la Secretaría de la Reforma Agraria.

La reforma al artículo 27 constitucional de 1992 conservó la fracción XIX, que había sido adicionada en 1983, donde se estableció el fundamento para la creación y operación de un órgano de procuración agraria, fortalecido en la Ley Agraria y en su propio Reglamento Interior.<sup>57</sup>

Dentro de los elementos sustanciales tomados en consideración para la creación de la Procuraduría Agraria encontramos la necesidad de otorgar garantías en la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra, el acceso a una expedita impartición de justicia y la asesoría legal a los campesinos.

Legislación que integra su Marco Legal:

- Fracción XIX del Artículo 27 Constitucional
- Fracción I del Artículo 3º. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
- Título Séptimo de la Ley Agraria
- Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Enero de 1993.
- Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1996.

---

<sup>57</sup> RIVERA Rodríguez Isaías, *El Nuevo Derecho Agrario Mexicano*, Editorial Mc. Graw Hill, 2ª Edición, México 1994, pág. 198

- Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha del 28 de diciembre de 1996.

Dentro de las atribuciones de la Procuraduría Agraria se encuentran:

- Promover y procurar la conciliación de intereses de los sujetos agrarios, en las materias reguladas por la Ley Agraria, como vía preferente para la solución de los conflictos.
- Actuar como árbitro en los casos en que las partes no lleguen a un avenimiento y designen a la Institución con ese carácter.

Estas atribuciones se encuentran consagradas de los artículos 42 al 54 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

Si no se lograra la conciliación, y si las partes así lo deciden, se solicita el arbitraje de un abogado agrario. Estos funcionarios, también representan a los campesinos que así lo determinen ante los Tribunales Agrarios y realicen los trámites legales pertinentes ante las autoridades administrativas o judiciales para atender las solicitudes sobre casos concretos presentados por los campesinos, que pueden ser solicitados de manera escrita o verbal en la oficina más cercana a su domicilio.

La Procuraduría Agraria, como ya hemos visto, tiene la función de promover y procurar la conciliación de intereses entre los sujetos agrarios, en sus controversias relacionadas con la normatividad agraria; esta atribución se encuentra consagrada en los artículos 135 y 136 fracción III de la Ley Agraria.

La conciliación en materia agraria resulta ser uno de los procedimientos que mejor conocen los campesinos. La conciliación, es la vía preferente para la solución de las controversias que afectan a la gente del campo.

Para el desempeño de lo anterior, el Reglamento Interior (RIPA) de este organismo asigna la actividad de la conciliación y del arbitraje a la Dirección General de Conciliación, Arbitraje y Servicios Periciales, artículo 5 fracciones II y IV, 13 fracción V 21 fracciones I, II, III y IV, 30

fracciones I y III, 36, 41 inciso a), 42, 43, 44 y 45; ésta Dirección General, recaba y evalúa la información de los hechos que susciten controversias entre sujetos agrarios, o entre ellos y terceros, para promover y procurar el avenimiento entre las partes, como medio preferente para su solución; actúa en la vía conciliatoria y pone a consideración de las partes los convenios respectivos, para solucionar los conflictos entre los sujetos agrarios conforme a un procedimiento establecido.

De igual forma, promueve ante los Tribunales Unitarios Agrarios (TUA) la ratificación de los convenios, así como, en su caso, su inscripción en el Registro Agrario Nacional (RAN). Promueve la capacitación de servidores públicos agrarios en materia de conciliación, con el fin de lograr que los convenios conciliatorios cumplan con los requisitos de forma y fondo exigidos por la normatividad aplicable.

Así mismo, designa al servidor público que se desempeñará como árbitro, y supervisa el procedimiento respectivo hasta la ejecución del laudo. Mantiene actualizada la información de todos aquellos elementos que se empleen en las ciencias, artes y técnicas para que, en su caso, se incorporen a los procedimientos periciales de la Institución.

También, elabora estudios con el propósito de aportar elementos técnicos, los procedimientos y documentos que sirvan como prueba en los conflictos agrarios. Proporciona servicios periciales a los núcleos de población agrarios y a las autoridades que lo requieran, en las diversas materias relacionadas con la aplicación de la Ley Agraria y con la operación de los propios núcleos.

Para concluir, proporciona el servicio de auditorías relativas a la captación, administración y aplicación de los fondos comunes ejidales y comunales, así como evaluar los sistemas y procedimientos de control interno referentes a esas actividades, a petición expresa de cualquiera de sus órganos.

La finalidad de la conciliación es avenir a las partes para que en amigable composición lleguen a un acuerdo respecto del conflicto que afronten, siempre bajo los principios de justicia, equidad y buena fe. En la relación jurídica a que da nacimiento la conciliación, el conciliador viene a ser un tercero imparcial que actúa de buena fe, para que los conflictos planteados se resuelvan satisfactoriamente a través de este procedimiento.

Las acciones conciliatorias se deben evaluar, entonces, en la medida que contribuyan a su cometido: el avenimiento de intereses en disputa para la obtención de otros resultados.

El conciliador ofrecerá a las partes argumentos y razones que las guíen hacia la solución de su desacuerdo. Debe jugar un papel activo en la conciliación y no limitarse a ofrecer a las partes una explicación amplia sobre lo que ésta representa así como resumir, de alguna manera, cuáles son los puntos controvertidos (litis), y aguardar pasivamente a que las partes logren un acuerdo; por el contrario, en su desempeño deberá sugerir a las partes, en su momento oportuno, vías de solución objetivas e imparciales al conflicto planteado, acordes con sus pretensiones, haciéndoles saber las consecuencias que se derivarían de la suscripción de un convenio de acuerdo a su contenido.

El funcionario conciliador, tendrá como principales obligaciones las siguientes:

1. Promover y procurar que se resuelvan por medio de la conciliación, como vía preferente, los conflictos sobre derechos agrarios, que se susciten entre los sujetos agrarios.
2. Intervenir sólo cuando se trate de controversias entre sujetos agrarios, sobre derechos u obligaciones de ese carácter.
3. Exhortar a las partes a dirimir su controversia mediante el procedimiento conciliatorio y a no interrumpirlo con acciones de otra naturaleza y, llegado el caso, a someterla al arbitraje de la Procuraduría cuando no se hubiere logrado la conciliación, explicándoles la ventaja que representa este mecanismo respecto del juicio agrario, en razón del ahorro de tiempo fundamentalmente.
4. Llevar adelante la conciliación valiéndose de su conocimiento de la normatividad agraria, por lo que resulta de vital importancia su constante capacitación.

En síntesis, la conciliación es, por su propia y especial naturaleza, de conformidad con la Ley Agraria, la vía preferente para resolver cualquier controversia que se suscite en relación con derechos agrarios, individuales o colectivos, de los campesinos, siempre que no se trate de asuntos que por mandato legal deba conocer y resolver la Asamblea. (art. 42 RIPA).

El procedimiento conciliatorio da inicio cuando alguno de los sujetos agrarios solicita, por escrito o mediante comparecencia, la intervención de la Procuraduría para la solución de su conflicto en amigable composición.

Una vez acreditada la personalidad e interés jurídico de las partes y precisadas las razones que otorguen soporte y sean el fundamento de su reclamo, se admitirá la solicitud dictándose inmediatamente el acuerdo de radicación.

En el acuerdo de radicación, se tendrá por recibida formalmente la petición de la parte interesada, se precisará de manera clara el asunto materia de la controversia, y se asentará la fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia conciliatoria.

En la misma fecha en que se dicte el acuerdo antes citado, se elaborarán las cédulas de notificación para las partes. La relativa al promovente se la entregará en el momento mismo de su comparecencia y la de su contraparte, de manera personal, dentro de los cinco días siguientes al acuerdo de radicación, conminando en dicho documento a los interesados para que asistan a la audiencia a exponer lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen convenientes.

El día señalado para la audiencia, si hubieren asistido las partes, el conciliador:

- a) Las exhortará a celebrar pláticas de conformidad con sus manifestaciones y planteamientos y a ofrecer las pruebas que consideren convenientes a sus intereses, presentándoles al final alternativas de solución a su conflicto.
- b) Levantará el acta correspondiente a la audiencia asentando lugar, día y hora de su celebración y los nombres y demás generales de los comparecientes, relacionando los documentos con que acreditan su personalidad, identidad e interés jurídico sobre el punto controvertido y las pruebas que se hubieren ofrecido y desahogado.

Cabe destacar que las partes podrán solicitar al conciliador suspender la audiencia con el objeto de consultar a terceras personas, recabar documentos de archivos y oficinas públicas o bien para evaluar detenidamente las alternativas de solución propuestas; en caso de que así lo hagan, se suspenderá la audiencia fijándose, para su continuación, una fecha, con precisión de hora y lugar,

dentro de los cinco días siguientes para su continuación, quedando legalmente emplazados los asistentes a comparecer a la misma.

Si las partes llegaren a un acuerdo, firmarán el convenio respectivo; el conciliador deberá analizar previamente la legalidad de las propuestas de conciliación y, desde luego, la que se hubiere aceptado por las partes, cuidando que los términos del convenio se ajusten a las disposiciones normativas que rijan el acto de que se trate. Se pretende así evitar la simulación de actos, esto es, que a través de convenios se alcancen resultados que, en última instancia, sean contrarios a la ley.

Suscrito el convenio conciliatorio, se promoverá su ratificación ante TUA que corresponda y su inscripción en el RAN, si esto último fuere procedente. Debe recordarse que sólo se inscribirán en esta Dependencia los convenios cuyo contenido sea susceptible de inscripción.

Es por ello que el conciliador deberá cuidar que el convenio cumpla con los requisitos de fondo y forma, en los términos de los formatos que al efecto ha elaborado la Procuraduría Agraria; asentar la manifestación de las partes en el sentido de que en la suscripción del convenio no hubo error, dolo ni mala fe y que, por tanto, habrán de cumplirlo en todos sus términos; en caso de afectarse derechos colectivos, si de los antecedentes del caso se estimase que fuese necesario, deberá asentarse en el convenio su necesaria ratificación por la Asamblea del núcleo correspondiente, para que produzca todos sus efectos.

Una vez cubiertos los requisitos anteriormente citados, el conciliador turnará el expediente al área jurídica correspondiente (según sea el caso), para que en un término de cinco días se promueva ante el TUA la ratificación del convenio y se tome la determinación, además, de su envío al RAN; si los acuerdos adoptados en el convenio conciliatorio, por su naturaleza, son susceptibles de inscripción en el mismo, conforme a la normatividad aplicable (Ley Agraria y Reglamento Interior del RAN), se promoverá lo conducente.

Suscrito el convenio, se promoverá ante el TUA su ratificación y, en caso de incumplimiento, su ejecución.

Si el día de la audiencia conciliatoria existe la inasistencia de alguna de las partes, se levantará acta circunstanciada para hacer constar este hecho. Cuando es el promovente quien no asistiere a esta

audiencia, se dará por concluida la conciliación y sólo cuando la contraparte fuera la no compareciente, se fijará de nueva cuenta fecha, hora y lugar para su celebración, notificándose el acuerdo respectivo.

La audiencia de conciliación fijada por segunda ocasión, se desarrollará de la siguiente manera:

a) Si cualquiera de las partes no acudiese a esta nueva audiencia, se levantará el acta correspondiente. Acto continuo, se dictará acuerdo dándose por concluido el asunto, dejándose a salvo los derechos de los interesados para hacerlos valer por la vía que juzguen conveniente. Se les informará, además, que la Procuraduría presta servicios gratuitos de asesoría y representación jurídicas en materia de juicios agrarios.

Llegado a su fin el procedimiento conciliatorio sin haberse logrado un avenimiento entre las partes, el conciliador, las exhortará a dirimir su controversia vía el arbitraje de la Procuraduría, si las partes rechazan resolver su controversia sometiéndose al arbitraje, se dará por agotado el procedimiento conciliatorio dejándose a salvo sus derechos para ejercerlos en la vía y forma que consideren convenientes, inclusive nuevamente la conciliación. En ese mismo acto se les orientará sobre la alternativa de la vía contenciosa para resolver su controversia y la posibilidad de que una de ellas sea representada por la Procuraduría Agraria ante el TUA y se obtenga, para la otra, el servicio de representación jurídica de alguna institución diversa.<sup>58</sup>

La actuación de la Procuraduría Agraria en materia de conciliación ha derivado en los siguientes resultados de 1992 al 2002:<sup>59</sup>

Solicitudes recibidas:	242,648
Expedientes concluidos:	239,732
Convenios conciliatorios:	165,025
- conflictos individuales:	128,059
- conflictos colectivos:	36,966

<sup>58</sup> Información obtenida de la Página de Internet, [www.pa.gpb.mx](http://www.pa.gpb.mx), 4 de junio del 2002.

<sup>59</sup> Proyecto del Plan Nacional de Conciliación Agraria, folleto en versión ejecutiva emitido por la Procuraduría Agraria

### 5.3.- Comentarios

Como hemos estado comentando, el papel de la Procuraduría Agraria como conciliador, se encuentra completamente definido; el procedimiento conciliatorio se inicia a petición de alguna de las partes ya sea de manera oral o mediante escrito, es decir, una de las partes tendrá que tomar la iniciativa para promover que la controversia se dirima a través de la vía conciliatoria, convirtiéndose en autogestora.

Por otro lado tenemos que recordar que la Ley Agraria contempla en el artículo 136 fracción VII, que el Magistrado al conocer del asunto, exhortará a las partes para que lleguen a un convenio, a través de la amigable composición, misma que podrá llevarse a cabo en cualquier momento del proceso.

Con ello, diferenciamos lo siguiente: cuando existe una litis definida y las partes llevan el asunto para que se resuelva en definitiva mediante un proceso jurisdiccional, es porque ninguna de ellas estuvo convencida, por lo menos desde el principio, de que la conciliación era el mejor método para la resolución de su conflicto; por lo que no acudieron a la Procuraduría; tuvieron que interponer una demanda ante el Tribunal Agrario y acudir a una audiencia en donde el magistrado que resolverá en definitiva el asunto, atendiendo a la obligatoriedad que impone la ley, les propondrá que un método alternativo eficaz para la resolución de su controversia es la conciliación invitando a las partes para que se concilien.

Por otra parte, debemos tener presente que la Procuraduría Agraria, sin ser autoridad agraria, brinda como uno de sus servicios gratuitos, un equipo de conciliadores peritos en materia agraria, quienes propondrán una solución de fondo para la litis.

De ninguna manera se descalifica el trabajo de la Procuraduría Agraria como conciliador, por el contrario, se reconoce que ha apoyado ésta forma alternativa de solución.

Se debe tomar en consideración que el campesino, el que trabaja y da su vida por la tierra, tiene un criterio de propiedad muy especial sobre la misma, es por ello que, cuando se trata de un conflicto que tenga que ver con "su tierra" es entonces cuando busca lo que le proporcione mayor seguridad, es por ello que acude casi en forma directa a la autoridad jurisdiccional. No se pretende

de ninguna manera eliminar esta función de la Procuraduría Agraria, se pretende robustecer la utilización de medios alternativos para la solución de conflictos, es decir ampliar el panorama conciliatorio.

Así mismo, sabemos, por lo anteriormente descrito, que si las partes no llegaren a una avenencia, se les exhortará a que diriman su controversia a través del arbitraje; el procedimiento para llevar a cabo el arbitraje se encuentra en un manual que para ese efecto elaboró la Procuraduría Agraria, reglamentado de los artículos 46 al 54 del Reglamento Interior de la P.A. y que a continuación se detalla:

Sin embargo, al analizar su reglamentación, observamos diversas contradicciones en la redacción de algunos de los artículos mencionados, mismas que comentaremos a continuación:

El primer párrafo artículo 48 establece que la Procuraduría designará al servidor público que deba constituirse en árbitro, quien deberá ser licenciado en derecho y podrá ser sustituido por motivo de algún impedimento, excusa o recusación, el segundo párrafo se contradice con el primero en el sentido de que en éste, cabe la opción de que el árbitro no tenga la profesión de licenciado en derecho, por ello es necesario establecer desde el principio, que los árbitros podrán tener cualquier profesión vinculada con la materia agraria. En el mismo segundo párrafo del artículo 48, se expresa que el Procurador o Subprocurador Agrario podrán "designar" como árbitro, a petición de partes, al servidor público que se considere apropiado para conocer el caso específico de que se trate. Siendo el arbitraje un MASC heterocompositivo, las partes deben elegir un árbitro, por lo que debería existir un listado de funcionarios para que las partes seleccionaran con que funcionario pretenderían solucionar su conflicto mismo que sería "autorizado" y no "designado" por el Procurador o Subprocurador.

Por otra parte, en el segundo párrafo del artículo 49, se menciona que el compromiso arbitral podrá celebrarse hasta antes de que concluya un juicio agrario, siempre y cuando la Procuraduría no haya participado en éste como representante de alguna de las partes en el conflicto. Lo anterior a nuestro parecer, resulta básicamente imposible, como lo hemos venido estudiando, el arbitraje representa a la justicia privada y un juicio agrario evidentemente a la pública, ambas "justicias" no pueden estar mezcladas, se debe seguir un orden secuencial, primeramente con la conciliación, si no es posible la avenencia, entonces se debe acudir al arbitraje, si no están de acuerdo las partes

con el laudo arbitral, entonces podrán resolverlo a través de un juicio agrario, pero resulta incongruente llevar aparejado el arbitraje con un juicio agrario.

En los términos del artículo 51, el árbitro podrá allegarse de los "elementos de prueba" que estime convenientes para emitir su resolución. Las pruebas serán valoradas conforme a la equidad o a las reglas de valoración establecidas en las disposiciones legales aplicables. El decir "elementos de prueba" es muy particular, debería decir únicamente "pruebas". En cuanto a la valoración de las mismas conforme a la "equidad" o a las "reglas de valoración", se considera que debería decir "conforme a la equidad, fundando y motivando..." llegando así a la "prueba tasada", misma que se contrapone a las reglas de valoración.

Para concluir con estos comentarios relacionados con la regulación del arbitraje en el RI de la PA, mencionaremos que, el artículo 53 establece que "la Procuraduría resolverá según las reglas del derecho...", no debe decir "la Procuraduría", sino "el árbitro", dándole autonomía a esta figura.

Ahora bien, así como se maneja el arbitraje en el código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en donde el juez debe compeler a los árbitros a cumplir con sus obligaciones, en este orden de ideas, el juez designado en el compromiso, es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el árbitro; y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos, a falta de éste el que esté en turno. (artículo 633) , ya que los jueces ordinarios están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros, en materia agraria, un magistrado de los TUA debería ser quien se encargara de esta función.

En otro orden de ideas, derivado de lo contenido en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, la Procuraduría Agraria tiene como uno de sus principales proyectos para el año 2003, el lanzamiento del Programa Nacional de Conciliación Agraria, así como del Plan Nacional de Arbitraje Agrario.

"Estos se desprenden del Apartado de Desarrollo Social y Humano, del Capítulo de Respuesta Gubernamental y Confianza en las Instituciones, Estrategia g): disminuir la incertidumbre y fomentar la convivencia armónica de quienes habitan el campo mexicano, para lo cual se procurará justicia agraria rápida y expedita, privilegiando la conciliación de intereses en la solución de conflictos.

Del Programa Sectorial Agrario 2001-2006, se deriva del apartado 5: "Objetivos Estrategias y Líneas de Acción; Objetivo II: Procuración de la Justicia Agraria: disminuir la incertidumbre y fomentar la convivencia armónica de quienes habitan el campo mexicano, privilegiando la conciliación de intereses en la solución de conflictos; Estrategia II.a: Mejorar la credibilidad en el Estado para que pueda percibirse como un mediador honesto y competente en la resolución de conflictos. Línea de Acción II.a.4: Privilegiar la conciliación de intereses en las controversias relacionadas con la normatividad agraria, se deriva que uno de los programas que requieren recursos adicionales para poder cumplir con lo establecido es el Programa Nacional para la Conciliación Agraria, la PA participará en la solución de controversias agrarias mediante la conciliación y el arbitraje, proporcionando, cuando así se les solicite los servicios periciales que sirvan de apoyo para la solución de las mismas.; para ello se encargará.; de desahogar el proceso arbitral cuando las partes no lleguen a un avenimiento y designen como árbitro a la Institución...".<sup>60</sup>

Para ese mismo fin es necesario el redimensionamiento de la estructura territorial de la Procuraduría Agraria, considerando la conciliación agraria. La nueva estructura de la Procuraduría, responderá al grado de conflictividad agraria que debe ser atendida por la vía conciliatoria, dividiendo los Estados de la República en Delegaciones tipo A, B y C, quedando como sigue:

#### Delegaciones Tipo A:

Chiapas, Oaxaca, Veracruz, Guerrero, Chihuahua, Jalisco, Michoacán, Hidalgo, Puebla, San Luis Potosí

#### Delegaciones Tipo B:

Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Durango, Guanajuato, Distrito Federal, México, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán, Zacatecas.

#### Delegaciones Tipo C:

Aguascalientes, Campeche, Colima, Nayarit, Querétaro, Tlaxcala.

---

<sup>60</sup> Información obtenida de la página de Internet [http://pnd.presidencia.gob.mx/pnd/pdf/PND\\_5.Mexico.pdf](http://pnd.presidencia.gob.mx/pnd/pdf/PND_5.Mexico.pdf), 31 de octubre 2002.

**También será necesaria la selección y capacitación de un cuerpo de conciliadores, que se ubiquen en las oficinas centrales de la Procuraduría Agraria y en su estructura territorial.**

## CAPITULO 6

### LA CONCILIACION EN EL PROCESO AGRARIO MEXICANO

#### *6.1 La conciliación fuera del procedimiento*

##### *6.1.1.- Características*

En esta ocasión hablaremos de la conciliación agraria fuera del procedimiento, por lo que nos tendremos que remitir a las acciones que la Procuraduría Agraria realiza en este sentido. Como ya se analizó en el capítulo anterior, la Procuraduría Agraria tiene como objetivo principal proporcionar asesoría jurídica en la defensa de los derechos agrarios, utilizando la conciliación de intereses como vía preferente de actuación, así como proporcionar las herramientas jurídicas básicas para que los titulares de los derechos agrarios interesados sean autogestores directos para satisfacer sus necesidades en materia agraria.

##### *6.1.2.- Requisitos*

Como ya quedo establecido en el capítulo anterior, el procedimiento conciliatorio da inicio cuando alguno de las partes solicita, por escrito o mediante comparecencia, la intervención de la Procuraduría Agraria para la solución de su conflicto en amigable composición.

Una vez acreditada la personalidad e interés jurídico de las partes y precisadas las razones fundamentales de su reclamo, se admitirá la solicitud dictándose inmediatamente el acuerdo de radicación.

En el acuerdo de radicación, se tendrá por recibida formalmente la petición de la parte interesada, se precisará de manera clara el asunto materia de la controversia, y se asentará la fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia conciliatoria.

En la misma fecha en que se dicte el acuerdo antes citado, se elaborarán las cédulas de notificación para las partes. La relativa al promovente se la entregará en el momento mismo de su comparecencia y la de su contraparte, de manera personal, dentro de los cinco días siguientes al

acuerdo de radicación, exhortando en dicho documento a los interesados para que asistan a la audiencia a exponer lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen convenientes.

Si las partes llegaren a un acuerdo, firmarán el convenio respectivo; el conciliador deberá analizar previamente la legalidad de las propuestas de conciliación y, desde luego, la que se hubiere aceptado por las partes, cuidando que los términos del convenio se ajusten a las disposiciones normativas que rijan el acto de que se trate. Se pretende así evitar la simulación de actos, esto es, que a través de convenios se alcancen resultados que, en última instancia, sean contrarios a las normas aplicables.

Suscrito el convenio conciliatorio se promoverá su ratificación ante Tribunal Unitario Agrario que corresponda y su inscripción en el Registro Agrario Nacional, si esto último fuere procedente.

Es por ello que el conciliador deberá cuidar que el convenio cumpla con los requisitos de fondo y forma, que no sean contrarios a derecho; así mismo, en los formatos que al efecto ha elaborado la Procuraduría Agraria se asentará la manifestación de las partes en el sentido de que en la suscripción del convenio no hubo error, dolo ni mala fe y que, por tanto, habrán de cumplirlo en todos sus términos; en caso de afectarse derechos colectivos, si de los antecedentes del caso se estimase que fuese necesario, deberá asentarse en el convenio su necesaria ratificación por la Asamblea del núcleo correspondiente, para que produzca todos sus efectos.

### 6.1.3.- Efectos

Una vez cubiertos los requisitos anteriormente citados, el conciliador turnará el expediente al área jurídica correspondiente (según sea el caso), para que en un término de cinco días se promueva ante el Tribunal Unitario Agrario la ratificación del convenio y se tome la determinación, además, de su envío al Registro Agrario Nacional; si los acuerdos adoptados en el convenio conciliatorio, por su naturaleza, son susceptibles de inscripción conforme a la normatividad aplicable (Ley Agraria y Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional), se promoverá lo conducente.

Una vez suscrito el convenio, se promoverá ante el Tribunal Unitario Agrario su ratificación y, en su caso, su ejecución.

Debemos recordar que una vez ratificado por el Tribunal Agrario, los convenios se homologan al carácter de sentencia, por lo que tienen los mismo efectos que ésta.

## 6.2.- La conciliación dentro del procedimiento

### 6.2.1.- Características

El fundamento legal se encuentra establecido en el artículo 185 fracción VI de la Ley Agraria, mismo que señala que en cualquier etapa de la audiencia de pruebas y alegatos podrá efectuarse la conciliación de las partes. El precepto señalado dispone que el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y en su caso aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. De acuerdo a la regulación agraria; el convenio tiene que ser calificado y no únicamente aprobado; el acto de calificación supone una verificación del ajuste a su clausulado, no sólo a las previsiones legales de la materia, sino también a un criterio de equidad, entendida a ésta como una situación justa y correcta del caso concreto. De esta suerte, si el arreglo resulta notoriamente desventajoso y lesivo para alguna de las partes, sea un núcleo ejidal o comunal, ejidatarios, comuneros, avocados en lo particular, el tribunal puede calificarlo desfavorablemente y no aprobarlo, hasta que sean enmendadas las cláusulas objetables a la luz del Derecho y la equidad.

Es un deber del Tribunal en términos de la anotada fracción VI del numeral 185 de la Ley Agraria, exhortar a las partes a una composición amigable en cualquier fase de la audiencia, por lo que se justifica diferir la audiencia cuando medie una petición expresa de los litigantes; y no sólo por una sola vez, sino por las veces que sea necesario a criterio del magistrado, si éste percibe un ánimo genuinamente conciliatorio entre las partes.

La conciliación agraria reviste a través de este artículo, amplitud y profundidad, al decir del Dr. Sergio García Ramírez, distinguido procesalista mexicano, quien manifiesta que las controversias agrarias son un terreno propicio a la composición a través de la conciliación; sea que las partes lleguen espontáneamente a un avenimiento, sea que éste se produzca a merced de la intervención de un tercero, particular o funcionario público. El ámbito de posibilidades de la conciliación y el avenimiento crece grandemente al amparo de la legislación vigente desde 1992, en la medida en

que ésta otorga al campesino una capacidad de goce y ejercicio que no tuvo bajo la vigencia de la Legislación Agraria anterior, y de ahí resulta el amplio horizonte de disponibilidad de bienes jurídicos que conduce a soluciones consensuales en caso de litigio, la misión compositiva del tribunal se ejerce dentro de la audiencia, no antes de ella; que tiene un carácter dinámico, pues el tribunal exhortará a las partes, no se limitará a recibir de éstas su voluntad conciliadora.<sup>61</sup>

#### 6.2.2.- *Requisitos*

Evidentemente, si estamos hablando de la conciliación dentro del procedimiento, como primer requisito podemos citar, la existencia de una litis en materia agraria, que, mediante las vías legales se ha llevado ante la autoridad jurisdiccional, es decir, los Tribunales Agrarios.

La conciliación será exhortada por los magistrados dentro del procedimiento y en cualquier momento, para que las partes lleguen a una avenencia, sin que se propongan soluciones para la misma, siendo dicha exhortación una obligación procesal contenida en la ley de la materia, por consiguiente, no es una facultad discrecional del magistrado que conozca del asunto sometido a su jurisdicción, por tanto, se encuentra obligado a agotar dicha etapa conciliatoria.

#### 6.2.3.- *Efectos*

En caso de que se llegue a una conciliación, las partes suscribirán un convenio el que se someterá a revisión de la autoridad jurisdiccional a efecto de que se verifique que cumpla con los requisitos que marca la ley, posteriormente ese convenio conciliatorio será elevado a la categoría de sentencia.

### 6.3.- *La conciliación en la ejecución*

#### 6.3.1.- *Características*

---

<sup>61</sup> ARMENTA Calderón Gonzalo, "La conciliación como medio de solución de litigios agrarios y laborales en el Derecho Procesal Mexicano", artículo publicado en la Revista de los Tribunales Agrarios, Tribunal Superior Agrario, México 1996, Año IV, Enero-Abril, Número 11 Págs. 159-168.

En el proceso agrario puede darse la conciliación aún durante el procedimiento de la ejecución de la sentencia; adquiriendo éste método de autocomposición conciliatoria inducida, una flexibilidad y amplitud que no se advierten en otras ramas de Derecho Procesal.

Como se señala en el artículo 191 de la Ley Agraria, los tribunales agrarios, están obligados a proveer la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio en la forma y términos que, a su juicio, fueron procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:

1) Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto.

Este es un segundo intento por lograr la conciliación de las partes, aunque sea respecto al contenido de una sentencia. Se debe recordar que conforme a la fracción VI del artículo 185 de la ley, el primer intento por conciliar los intereses de las partes, se puede realizar en cualquier estado de la audiencia y en todo caso, antes de pronunciar el fallo.

2) El vencido en juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente.

Si existiera alguna imposibilidad material o jurídica para ejecutar una sentencia relativa a tierras de un núcleo de población, la parte que obtuvo la sentencia favorable podrá aceptar la superficie efectivamente deslindada, en cuyo caso la sentencia se tendrá por ejecutada, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta que levante el actuario.

En caso de inconformidad con la ejecución de la parte que obtuvo sentencia favorable, se presentarán al actuario los alegatos correspondientes, los que asentará junto con las razones que impidan la ejecución, en el acta circunstanciada que levante.

Dentro de los quince días siguientes al levantamiento del acta de ejecución, el tribunal del conocimiento dictará resolución definitiva sobre la ejecución de la sentencia y aprobará el plano definitivo.

Esta fracción permite a quien resultó vencido en un juicio agrario, postergar el cumplimiento de las prestaciones a que fue condenado en la sentencia, mediante la constitución de una garantía de cumplimiento. De la redacción de esta fracción se concluye que este objetivo se puede lograr no solamente a través de la fianza, sino de cualquier otro tipo de garantía, a juicio del tribunal.

### *6.3.2.- Requisitos*

Podríamos señalar como principal, la preexistencia de una resolución jurisdiccional y la ejecutoriedad de la misma.

### *6.3.3.- Efectos*

Si las partes acceden a conciliar durante la ejecución de la sentencia, será para efectuarla de una manera pacífica atendiendo a la voluntad conciliada de las mismas.

## CAPITULO 7

### TESIS Y JURISPRUDENCIA SOBRE LA CONCILIACION AGRARIA

**AGRARIO. LA EXHORTACION DEL TRIBUNAL PARA QUE LAS PARTES LLEGUEN A UNA COMPOSICION AMIGABLE DEL CONFLICTO, NO IMPLICA QUE DEBA FORMULAR UNA PROPOSICION CONCRETA DE LA CONCILIACION (ARTICULO 185, FRACCION VI, DE LA LEY AGRARIA).** La fórmula legal empleada en el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, acerca de que "el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable", sólo significa, atendiendo a una interpretación literal y sistemática, que el Tribunal Agrario correspondiente sólo tiene la obligación, durante la audiencia prevista en el referido artículo o antes de pronunciar el fallo, de exhortar a las partes en el juicio para que diriman voluntariamente sus diferencias entre sí, mediante la celebración de un convenio, como una forma de autocomposición del litigio. Tal exhortación no es factible extenderla a la circunstancia de que el Tribunal Agrario deba plantear a las partes una propuesta concreta de conciliación, pues en ese sentido nada dice la disposición citada, ya que lo más que llega a establecer es el deber del Tribunal Agrario de calificar y, en su caso, aprobar, el convenio respectivo, lo cual no tendría ningún sentido lógico si la propuesta de avenimiento no proviniera de las partes, motu proprio. Además, el artículo 191, fracción I, de la Ley Agraria, al establecer que si las partes están presentes al emitir el fallo, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto, refleja que el sistema normativo previsto en la Ley Agraria, radica, por una parte, en dejar a las partes la proposición concreta para la solución del conflicto (cuando aún no se dicta la sentencia), o para determinar la forma de ejecutar el fallo (lo que presupone su previo dictado); y por otra, en imponer al tribunal el deber de procurar que las partes, en ambos casos, lleguen a un avenimiento.

#### SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 99/95. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 14 de junio de 1996. Cuatro votos.

Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López. Tesis de jurisprudencia 31/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de catorce de junio de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV julio 1996. Tesis:2ª/J.31/96. Página: 159.

### Ejecutoria

**AGRARIO. LA EXHORTACION DEL TRIBUNAL PARA QUE LAS PARTES LLEGUEN A UNA COMPOSICION AMIGABLE DEL CONFLICTO, NO IMPLICA QUE DEBA FORMULAR UNA PROPOSICION CONCRETA DE LA CONCILIACION (ARTICULO 185, FRACCION VI, DE LA LEY AGRARIA).-CONTRADICCION DE TESIS 99/95. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. CONSIDERANDO: SEGUNDO.-** La parte considerativa de la sentencia pronunciada el seis de junio de mil novecientos noventa y cinco por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo 56/95, promovido por María Matilde Luquín viuda de Gamiño, contra actos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dieciséis, en lo conducente, señala: "IV.- Este Tribunal Colegiado, en acatamiento al numeral 227 de la Ley de Amparo, suple la deficiencia de la queja por advertir una violación procesal preponderante, que releva del estudio de las violaciones aducidas en los conceptos de violación expresados en la demanda de garantías, toda vez que éstos se contraen al dictado de la sentencia reclamada. En efecto, según se advierte de autos, el dos de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro se levantó el acta respectiva al desahogo de la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, diligencia que fue suspendida por la titular del Tribunal Agrario, para fin (sic) de que se llamara a juicio con el carácter de parte demandada a Juan Cortés Virgen, a petición de la actora en ese juicio, María Matilde Luquín viuda de Gamiño, señalándose las trece horas del veintiocho de octubre siguiente para que tuviera verificativo dicha audiencia (fojas 21 y vta. del expediente agrario). En esa fecha, se levantó el acta relativa a la continuación de la indicada diligencia, la cual

estuvo presidida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dieciséis, estando presentes también el secretario de Acuerdos interino de ese tribunal, la actora en aquel procedimiento, María Matilde Luquín, asistida por su 'apoderado jurídico', el representante común de los primeramente demandados, Pascual Cortés Virgen, así como el posteriormente demandado Juan Cortés Virgen, acompañados también éstos de su 'apoderado jurídico'. Inmediatamente después de que en esa acta se hizo constar la presencia de las partes debidamente identificadas, se asentó lo siguiente: 'Este tribunal exhortó a las partes con fundamento en el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, para que trataran de llegar a un avenimiento, sin que se haya logrado un arreglo conciliatorio'. Posteriormente, se dio el uso de la voz a las partes, quienes ratificaron sus demandas y ofrecieron pruebas, desahogándose en ese acto la testimonial ofrecida por la actora. Se acordó por las partes suspender nuevamente dicha audiencia, fijándose fecha y hora para su desahogo (fojas 32 a 34 id). El cuatro de noviembre de ese año, se celebró la audiencia en la que se desahogaron las pruebas restantes, ordenándose se reservaran los autos para dictar la sentencia correspondiente (fojas 67 a 68 id). Pues bien, aunque aparece que el juzgador agrario exhortó a las partes, en cumplimiento del numeral 185 de la Ley Agraria, para que llegaran a un arreglo, sin embargo, no se encuentra que tal órgano haya cumplido cabal y atingentemente con la obligación que tal figura jurídico-procesal involucra. La fracción VI de referencia prevé: 'En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se logra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.' De la primera parte del artículo transcrito, se desprende que la obligación que le impone la ley al tribunal para que exhorte a las partes a que lleguen a un arreglo, no se reduce a una simple exhortación, sino que tal autoridad debe proponer a las partes alguna solución para fin de que antes lleguen a algún acuerdo.

La propia exhortación obviamente implica una propuesta concreta de solución, y eso debe quedar bien precisado en el acta que al efecto se levante, pues en su caso el convenio que se llegue a celebrar, por haberse logrado el avenimiento, tendrá el carácter de sentencia, conforme al numeral antes transcrito. Aplicar el artículo en cita conforme lo hizo el Tribunal Agrario resulta incorrecto, pues está claro que la voluntad del legislador al incluir tal exhortación y etapa de avenimiento en el juicio, fue que las partes se arreglaran sin necesidad de una sentencia que en definitiva ha de

lesionar a alguna de ellas. Insístese, la teleología de la Ley Agraria al prever esta etapa conciliatoria está encaminada a que se avengan las partes con soluciones que a ambas les beneficien o, cuando menos, resulten menos perjudiciales, evitando con ello el dictado de una sentencia que, como se dijo, forzosamente afectará a alguna de ellas. Se hace aún más necesario que se agote correctamente esta etapa en el caso, porque se advierte que el demandado en el juicio agrario apoya su derecho en el contrato de cesión que acompañó al juicio (foja 39 id), en el que aparece que María Matilde Luquín le cedió la parcela en conflicto el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y siete, y que la actora recibió `SIETE MILLONES DE PESOS', por el derecho cedido, y si bien se aprecia de autos que Matilde Luquín negó tal cesión, también aparece que reconoció la firma estampada en tal documento, de lo que se sigue que el tribunal no debe desatender la contraprestación allí contenida. En lo relativo a la propuesta concreta que debe hacerse a las partes por parte del Tribunal Agrario, este Colegiado se ha pronunciado en similares condiciones (resolución en la que se analizó la junta de conciliación prevista por el artículo 436 de la Ley Federal de Reforma Agraria, institución trasladada a la Ley Agraria), al resolver la revisión principal número 140/86, en sesión de veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, interpuesta por Baudelia Sánchez de Zepeda. Es pertinente destacar la equivalencia de las expresiones `...propondrá una solución a las partes, procurando su avenimiento', y `...exhortará a las partes a una composición amigable', contenidas en el artículo 436 de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 y la Ley Agraria de 1992. Proponer significa exhortar; solución es composición; avenir no es otra cosa que amigar. En fin, cumplir con ese deber procesal, a cargo del Tribunal Agrario, conlleva que éste invite a los contendientes a dirimir sus diferencias mediante ofrecimientos concretos, razonables, asequibles a ellos según sus condiciones, posturas y pretensiones, debiendo quedar asentados en el acta correspondiente los pormenores. Por eso resulta inaceptable la participación de la responsable tan vaga y fría, carente de proposición concreta, que describe aquella acta que al respecto se levantó en el juicio agrario que culminó con el fallo aquí reclamado. Consecuentemente, al no haber actuado el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dieciséis, conforme lo mandado en el numeral 185, fracción VI, de la Ley Agraria, resulta obvio que transgredió la garantía consagrada en el artículo 14 constitucional. De tal guisa, sin anular las actuaciones relativas a la celebrada audiencia, en que se recibieron las probanzas, previo el dictado del fallo correspondiente, el tribunal responsable deberá citar a las contendientes a una audiencia, en la que procure conciliarlas de la manera descrita en anteriores líneas." TERCERO.- Las consideraciones relativas en que se sustenta la resolución dictada el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

Tercer Circuito, al fallar el juicio de amparo directo 132/95, promovido por Socorro Mariscal Torres, contra actos del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Quinto Distrito y otras autoridades, son las siguientes: "VI.- Los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa son infundados en parte, en otra, suplidos en su deficiencia al tenor de lo preceptuado por los artículos 76 bis, fracción III y 227 de la Ley de Amparo, son fundados y suficientes para conceder el amparo. "En un aspecto, el quejoso esgrime que dentro de las etapas del procedimiento agrario que regula el artículo 185, de la nueva Ley Agraria, en su fracción VI, destaca la exhortación que el tribunal debe hacer a las partes a una composición amigable, sin embargo, la responsable, de una manera superficial y sin hacer propuesta de conciliación alguna, da por terminada esta fase conciliatoria dejando de observar lo que en otras ejecutorias ha venido sosteniendo el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Pues bien, sobre el particular, cabe decir que no es criterio de este órgano colegiado el que los Tribunales Unitarios Agrarios hagan a las partes alguna propuesta de conciliación; se estima así, porque de acuerdo con una recta interpretación de los términos en que fue redactada por el legislador la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, a lo único que están obligados dichos Tribunales Agrarios, es a exhortar a las partes a una composición amigable; empero, no a que formulen una propuesta de conciliación. La fracción citada del precepto indicado, dice: 'En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla. En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el Magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno.' Consecuentemente, debe concluirse que no se encuentra objetivamente incorrecto el que la autoridad responsable no hubiera hecho a las partes alguna propuesta de conciliación. No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado, el argumento hecho valer por el quejoso, en el sentido de que en la fase conciliatoria se dejó de observar, según se dice, otras ejecutorias que ha venido sosteniendo el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; sin embargo, este tribunal no puede pronunciarse sobre esos criterios que se indica se vienen sosteniendo por el referido órgano colegiado, justamente porque el quejoso no expresa los datos necesarios para la identificación de los asuntos en que afirma se emitieron los criterios." De la resolución transcrita derivó la tesis que en seguida se reproduce: "TRIBUNALES AGRARIOS. NO ESTAN OBLIGADOS A FORMULAR UNA PROPUESTA DE CONCILIACION, PARA CUMPLIR

CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 185, FRACCION VI DE LA LEY AGRARIA.- La fracción VI, del artículo 185 de la Ley Agraria, dice: "En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla. En caso de que la audiencia no estuviera presidida por el Magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno." De la recta interpretación a la fracción transcrita, se llega a la conclusión de que según los términos en que fue redactada por el legislador, a lo único que están obligados los Tribunales Agrarios, es a exhortar a las partes a una composición amigable; empero, no a que formulen una propuesta de conciliación." CUARTO.- El examen de las sentencias transcritas en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución, permite determinar que existe la contradicción de tesis denunciada, pues ambos Tribunales Colegiados de Circuito se ocuparon de analizar un supuesto idéntico -cuyo origen común fue la tramitación de un juicio agrario ante un Tribunal Unitario Agrario-, en atención a que en las respectivas resoluciones los tribunales de amparo aludidos interpretaron el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, en particular la parte que señala que "el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable", llegando los tribunales contendientes a conclusiones opuestas. En efecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 56/95, consideró que la exhortación a que hace referencia el texto legal transcrito implica una propuesta concreta de solución al conflicto agrario planteado; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo Circuito, al dictar sentencia en el juicio de amparo directo 132/95, estableció que la recta interpretación del artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, conduce a sostener que a lo único que están obligados los Tribunales Agrarios es a exhortar a las partes a una composición amigable, y no a que esos órganos jurisdiccionales en ese acto formulen una propuesta concreta de conciliación. En este orden de ideas, es claro que los Tribunales Colegiados indicados parten de supuestos similares y llegan a conclusiones contrarias entre sí, en lo que atañe al alcance que tiene la exhortación a las partes a llegar a una composición amigable, a cargo de los Tribunales Agrarios, por lo cual debe declararse que sí existe contradicción de tesis al respecto, que amerita la intervención de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que decida cuál criterio debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en los términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo. QUINTO.- Con el propósito de establecer el criterio que debe

imperar en la presente contradicción, es conveniente mencionar que, según aparece de la parte considerativa de cada una de las sentencias de las que derivan las tesis divergentes, el origen de los actos reclamados ante los Tribunales Colegiados de Circuito de que se trata, fueron sendos juicios agrarios seguidos ante Tribunales Unitarios Agrarios, cuya regulación jurídica se encuentra prevista en la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, en vigor al día siguiente. Al efecto, cabe mencionar que la expedición de la Ley Agraria tuvo como sustento la reforma llevada a cabo por el Poder Revisor de la Constitución al artículo 27, en los aspectos sustantivos y adjetivos vinculados con la materia agraria, que implicó una transformación radical de las instituciones agrarias existentes, así como la incorporación de otras hasta entonces desconocidas. En la cuestión procesal agraria, que es la que interesa para los efectos de la resolución de la denuncia de contradicción de tesis en estudio, importa destacar el establecimiento de un juicio agrario único y la creación de Tribunales Agrarios, dotados de facultades para sustanciar, dirimir y resolver las controversias de esta naturaleza. Así, la fracción XIX del artículo 27 constitucional, reformado mediante Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días seis y veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos, dispone lo siguiente: "Art. 27.- ... "XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos. "Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente. "La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y..." Lo dispuesto en la fracción transcrita del artículo 27 de la Ley Fundamental, constituyó la base constitucional para la expedición de la Ley Agraria y Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, reglamentarias de aquel precepto, la primera en las cuestiones adjetiva y sustantiva en materia agraria, y la segunda sólo respecto de la fracción XIX del citado numeral, en lo que respecta a la administración de justicia agraria. Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 1o. de la Ley Agraria establece: "La presente Ley es reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la República." Por su parte, el artículo 1o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, publicada en el Diario Oficial

de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, dispone: "Los Tribunales Agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional." Como se ve, a raíz de la indicada modificación al artículo 27 de la Ley Suprema, operó un cambio trascendental en la impartición de justicia agraria, que encontró acomodo en las nuevas disposiciones de la Ley Agraria, pues en éste se dispuso la incorporación del Título Décimo, denominado "De la justicia agraria", distribuido en seis Capítulos: "Disposiciones preliminares, Emplazamientos, Del juicio agrario, Ejecución de las sentencias, Disposiciones generales y Del recurso de revisión", respectivamente, en los cuales se establece en detalle el objeto y las formalidades de los juicios agrarios, la forma y particularidades para la ejecución de las sentencias, así como el medio de impugnación procedente contra la sentencia de primera instancia dictada por los Tribunales Agrarios. Así, en el artículo 163 de la Ley Agraria, se señala: "Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley." El artículo 164 de la propia Ley, preceptúa: "En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta Ley y quedará constancia de ella por escrito..." Y por último, el artículo 185 de la Ley Agraria, enumera las prevenciones que deben observar las partes y el Tribunal Agrario correspondiente, durante la celebración de la audiencia final del juicio agrario, de la siguiente manera (texto original de dicha Ley): "Artículo 185.- El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones: "I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos; "II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego; "III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia; "IV. El Magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos; "V. Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas

que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal, y "VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla." Esta última fracción, la VI del artículo 185, fue modificada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de julio de mil novecientos noventa y tres, para quedar como a continuación se inserta: "VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla..." En el texto acabado de transcribir de la fracción VI, del artículo 185, de la Ley Agraria, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apoyaron para emitir las sentencias respectivas. De la lectura de dicha fracción legal, esta Segunda Sala estima que debe prevalecer el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por las razones que a continuación se expresan. La solución al problema jurídico planteado no es posible encontrarla en la interpretación auténtica de la norma de que se trata, habida cuenta de que la lectura de la exposición de motivos de la reforma al artículo 27 de la Constitución Federal, de la Ley Agraria y de la reforma a esta última, en particular al artículo 185, fracción VI, de las que se dio noticia en párrafos precedentes, permite apreciar que en las exposiciones de motivos correspondientes no se expresaron las razones específicas vinculadas con el alcance de la exigencia impuesta a los Tribunales Agrarios para exhortar a las partes a una composición amigable. Asimismo, no aparece que durante la discusión en el Congreso de la Unión, previa a la aprobación tanto de la Ley Agraria como de la reforma legal mencionada, hubiere sido materia de debate la cuestión relativa al alcance de tal exhortación a cargo de los Tribunales Agrarios, circunstancia que da lugar a descartar este método interpretativo para decidir la contradicción planteada. Ahora bien, la fórmula legal empleada en el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, acerca de que "el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable", sólo significa, atendiendo a una interpretación literal y sistemática, que el Tribunal Agrario correspondiente sólo tiene la obligación, durante la

audiencia prevista en el referido artículo o antes de pronunciar el fallo, de exhortar a las partes en el juicio, para que diriman voluntariamente sus diferencias entre sí, mediante la celebración de un convenio, como una forma de autocomposición del litigio. Esto es, la exhortación a cargo del Tribunal Agrario no es factible extenderla a la circunstancia de que la autoridad agraria deba plantear a las partes una propuesta concreta de conciliación, pues en ese sentido nada dice la disposición que se analiza, ya que a lo más que llega es a establecer la obligación del Tribunal Agrario de calificar y, en su caso, aprobar, el convenio respectivo. La argumentación anterior se apoya, sin duda, en la definición que al vocablo exhortar se le da en la Enciclopedia del Idioma, de Martín Alonso, tomo II, página 1929, que dice: "Exhortar (l. exhortare)... Inducir a uno a que haga o deje de hacer alguna cosa." En la misma obra citada, en el tomo II, en lo atinente a los términos proponer y propuesta, se expresa lo siguiente: "Proponer (l. proponere). Manifestar con razones una cosa para conocimiento de uno, o para inducirle a adoptarla... Determinar o hacer propósito de ejecutar o no una cosa... Hacer una propuesta." "Propuesta (l. proposita, t. f. de -lus, propuesto)... Proposición o idea que se manifiesta y ofrece a uno para un fin..." Como se ve, existen semejanzas terminológicas entre los vocablos exhortar y proponer, pues en tanto que el sentido del primero es inducir a alguien para que lleve a cabo o deje de hacer alguna cosa, el del segundo refiere la manifestación razonada para conocimiento de uno, o para inducirle a adoptarla, ya que en ambos se induce a hacer o adoptar algo para un determinado fin. Más aún, el término propuesta, entendido como la proposición o idea que se manifiesta y ofrece a uno para un fin, además de que acerca más a esta semejanza, también proporciona elementos para establecer con precisión el alcance de la palabra exhortar, utilizada en el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria. Lo anterior es así, debido a que la apreciación del significado de los términos mencionados, permite señalar que la obligación del Tribunal Agrario de exhortar a las partes a una composición amigable, sí implica una propuesta para un determinado fin, pero éste consiste sólo en procurar la composición amigable del conflicto, pues a eso tiende precisamente la exhortación encomendada al tribunal, y de ninguna manera a que el propio tribunal formule una proposición concreta de solución autocompositiva de la contienda, dada la falta de indicación expresa en ese sentido en la disposición legal comentada. En efecto, es a cargo de las partes plantear libremente entre sí la forma de solucionar la controversia; de prosperar esa vía de conciliación, se propiciará la terminación del juicio y la suscripción del convenio respectivo, con la obligación correlativa del tribunal de calificar y, en su caso, aprobar el convenio, en cuyo caso éste tendrá el carácter de sentencia. Es decir, aunque el tribunal no tiene el deber de proponer una solución concreta del litigio, sí lo tiene, en cambio, de calificar y aprobar, si procediere, el convenio que al efecto

celebren las partes en el juicio. La argumentación anterior encuentra apoyo lógico en el hecho de que si el Tribunal Agrario tuviera en cada caso la obligación legal de proponer una solución concreta a la cual pudieran acogerse las partes, el convenio respectivo no necesitaría calificación y aprobación, pues es indiscutible que estos requisitos estarían implícitos en el convenio formulado por el propio tribunal; de esto se sigue que las facultades indicadas sólo tienen sentido lógico cuando se admite que los aspectos de avenimiento provienen, motu proprio, de las partes en el juicio. Conforme a lo anterior, no puede aceptarse la equivalencia sugerida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, entre las expresiones "...propondrá una solución a las partes, procurando un avenimiento...", contenida en el artículo 436 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y "...exhortará a las partes a una composición amigable...", contemplada en el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, pues indudablemente una y otra comprenden supuestos diferentes. A lo anterior se debe agregar que no es posible admitir la subsistencia jurídica de lo dispuesto en el artículo 436 de la Ley citada en primer término, pues la misma fue derogada por la Ley Agraria, de conformidad con el artículo segundo transitorio de esta última. La determinación adoptada en esta resolución, además de encontrar apoyo en la interpretación literal descrita, también tiene sustento en la interpretación sistemática, orientada al examen de las disposiciones contenidas en la Ley Agraria que regulan supuestos semejantes al previsto en el artículo 185, fracción VI. Sobre el particular, es necesario detenerse en lo dispuesto en el artículo 191, fracción I, de la Ley Agraria, que a continuación se transcribe: "Artículo 191.- Los Tribunales Agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes: "I. Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto, y..." La lectura de la disposición transcrita interesa para efectos de esta resolución, porque en ella se aprecia que, si las partes están presentes al emitir el fallo, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto, lo cual refleja que el sistema normativo establecido en la Ley Agraria, en el aspecto en estudio, radica, por una parte, en dejar a las partes la proposición concreta para la solución del conflicto (cuando aun no se dicta la sentencia), o para determinar la forma de ejecutar el fallo (lo que presupone su previo dictado); y por otra, en imponer al tribunal el deber de procurar que las partes, en ambos casos, lleguen a un avenimiento, respetando los principios de la ley. De acuerdo con lo expuesto, si se decidiera que la exhortación que el tribunal hace a las partes para que

lleguen a una composición amigable, comprende también el deber de proponer una solución concreta al conflicto agrario suscitado, implicaría imponer al órgano jurisdiccional agrario una obligación diversa a las establecidas en la ley de la materia. Es conveniente establecer, por último, que la proposición de avenimiento concreta por parte del Tribunal Agrario no quiere decir que esté prohibida; desde luego que el Tribunal Agrario, cuando advierta que ello sea posible, puede intentarla, pero esa proposición no es obligatoria, mucho menos a tal grado que de no hacerlo en esa forma, implique violación que amerite la reposición del procedimiento. En las relacionadas circunstancias, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo, el criterio de esta Segunda Sala, coincidente con el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, redactado de la siguiente manera: AGRARIO. LA EXHORTACION DEL TRIBUNAL PARA QUE LAS PARTES LLEGUEN A UNA COMPOSICION AMIGABLE DEL CONFLICTO, NO IMPLICA QUE DEBA FORMULAR UNA PROPOSICION CONCRETA DE LA CONCILIACION (ARTICULO 185, FRACCION VI, DE LA LEY AGRARIA).- La fórmula legal empleada en el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, acerca de que "el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable", sólo significa, atendiendo a una interpretación literal y sistemática, que el Tribunal Agrario correspondiente sólo tiene la obligación, durante la audiencia prevista en el referido artículo o antes de pronunciar el fallo, de exhortar a las partes en el juicio para que diriman voluntariamente sus diferencias entre sí, mediante la celebración de un convenio, como una forma de autocomposición del litigio. Tal exhortación no es factible extenderla a la circunstancia de que el Tribunal Agrario deba plantear a las partes una propuesta concreta de conciliación, pues en ese sentido nada dice la disposición citada, ya que lo más que llega a establecer es el deber del Tribunal Agrario de calificar y, en su caso, aprobar, el convenio respectivo, lo cual no tendría ningún sentido lógico si la propuesta de avenimiento no proviniera de las partes, motu proprio. Además, el artículo 191, fracción I, de la Ley Agraria, al establecer que si las partes están presentes al emitir el fallo, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto, refleja que el sistema normativo previsto en la Ley Agraria, radica, por una parte, en dejar a las partes la proposición concreta para la solución del conflicto (cuando aun no se dicta la sentencia), o para determinar la forma de ejecutar el fallo (lo que presupone su previo dictado); y por otra, en imponer al tribunal el deber de procurar que las partes, en ambos casos, lleguen a un avenimiento. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve: PRIMERO.- Existe contradicción entre las tesis sustentadas por el Primero y Segundo

Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver, el primero de ellos, el juicio de amparo directo 56/95, y el segundo, el juicio de amparo directo 132/95. SEGUNDO.- Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, coincidente con el del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo la tesis que aparece inserta en la parte final del considerando quinto de la presente resolución. Notifíquese y cúmplase; en su oportunidad, archívese el expediente. Remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para la publicación de la misma y de la parte considerativa de la resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Asimismo, remítase la tesis de jurisprudencia a los Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo. Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, previo aviso dado a la Presidencia. Fue ponente el Ministro Juan Díaz Romero.

#### SEGUNDA SALA

Instancia: Segunda Sala Fuente : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Epoca : 9A  
Tomo : IV, Julio de 1996 Tesis : J/2a. 31/96 Página : 160

**TRIBUNALES AGRARIOS. NO ESTAN OBLIGADOS A FORMULAR UNA PROPUESTA DE CONCILIACION, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 185, FRACCION VI DE LA LEY AGRARIA.** La fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, dice: "En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla. En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno." De la recta interpretación a la fracción transcrita, se llega a la conclusión de que según los términos en que fue redactada por el legislador, a lo único que están obligados los Tribunales Agrarios, es a exhortar a las partes a una composición amigable; empero, no a que formulen una propuesta de conciliación.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 132/95. Socorro Mariscal Torres. 25 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Filemón Haro Solís. Secretaria: Emma Ramos Salas. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo IV-Julio de 1996, pág. 159, tesis por contradicción 2a./J.31/96.

Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II diciembre 1995. Tesis:III.2º.A.14A. Página:583

**CONVENIO AGRARIO, SUSCRITO POR LAS PARTES Y APROBADO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. TIENE EL CARACTER DE SENTENCIA.** Si el acto reclamado lo constituye la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario, con estricto acatamiento a lo establecido en la fracción VI, del artículo 185, de la Ley Agraria vigente, la cual precisa, el que en cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable y si ésta se da, deberá considerarse terminado el juicio suscribiéndose el convenio respectivo, el que una vez calificado y en su caso aprobado por el Tribunal tendrá el carácter de sentencia.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

Amparo directo 685/94. Refugio Martínez Zárate. 6 de enero de 1995. Mayoría de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Disidente: Alfonso Cruz Sánchez. Secretario: Luis Humberto Morales.

Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV-II febrero. Tesis: V.1o.76 A. Página: 279

**TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. DEBEN AGOTAR LA FASE CONCILIATORIA.** Una correcta interpretación del artículo 185, fracción VI de la nueva Ley Agraria, lleva a considerar que en cualquier estado de la audiencia y, en todo caso, antes de pronunciar el fallo, el Tribunal Unitario Agrario debe exhortar a las partes a una composición amigable, con lo que se pone de manifiesto que en el procedimiento contemplado por la nueva Ley Agraria, la fase conciliatoria se erige como obligatoria al imponer al tribunal responsable, el deber de exhortar a las partes a una composición amigable y, por la otra, a sujetar el dictado de la resolución mediante la cual se resuelva la contienda, sólo para el evento de que exhortadas éstas para esa composición, no se lograra la avenencia.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

Amparo directo 229/93. Camilo Valenzuela Rodríguez y otro. 13 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Esprú. Secretario: Jaime Ruiz Rubio. Amparo directo 212/93. Joel Tolano Osuna. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Enrique Moya Chávez. Secretario: Jaime Ruiz Rubio.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII-Febrero. Página: 442

**CONVENIO PARA DAR POR TERMINADA UNA CONTROVERSI AGRARIA. SE PERFECCIONA Y OBLIGA A LAS PARTES QUE LO FORMARON, DESDE EL MOMENTO MISMO EN QUE LO SUSCRIBEN.** Conforme al artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, es permitida legalmente la terminación de los juicios agrarios a virtud de convenio celebrado entre las partes, y se produce ese efecto jurídico, por el hecho mismo de la suscripción del convenio respectivo, pues a diferencia de lo que ocurre en otros procedimientos, la Ley Agraria no exige para su perfeccionamiento y validez, que el Tribunal ante quien se celebra pronuncie resolución revistiéndolo de formalidad, tal como la de elevarlo a la categoría de cosa juzgada y condenar a las partes a estar y pasar por él. Pero además, porque por disposición de lo establecido en el artículo 405 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos agrarios, según el artículo 167 de la ley de la materia, las transacciones o convenios judiciales o extrajudiciales ratificados judicialmente, se equiparan a una sentencia; por consiguiente, si las partes en el juicio agrario, ante el Tribunal que conoce de la controversia, celebran un convenio de esa naturaleza, y además en el propio acto manifiestan que lo ratifican en todas y cada una de sus partes, entonces dicho convenio, por sí mismo, hace las veces de una sentencia. Finalmente, también es de considerar que, atento a lo dispuesto en los artículos 1792 y 1796 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, y que el mismo se perfecciona por el mero consentimiento de quienes lo suscriben, salvo cuando debe revestir una forma establecida por la ley; en tales condiciones, si las partes en el juicio agrario, manifiestan su consentimiento para obligarse en los términos del convenio, y así lo hace constar en el acta relativa, el personal del Tribunal Agrario ante quien se celebra, y además las partes autorizan el instrumento en el cual se asentó el convenio de mérito, estampando su huella digital, por razón de no saber leer ni escribir e igual lo autoriza con su firma el profesional del derecho designado por cada una de las partes como su asesor jurídico, precisamente para que las asistiera en la audiencia donde tuvo verificativo el acuerdo de voluntades, entonces, desde ese instante quedó perfeccionado el convenio de que se trata, y obliga a los convencionistas al cumplimiento de lo expresamente pactado, así como también, a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo directo 383/94. Febronio Laureano Abarca. 24 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Martíniano Bautista Espinosa. Secretario: Javier Cardoso Chávez.**

**Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo : XV-Febrero. Tesis: XXI.2o.28 A. Página: 143**

**AVENIMIENTO, ES UNA FACULTAD UNICA Y EXCLUSIVA DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO.** Aún y cuando la figura del asesor jurídico o defensor prevista por el artículo 179 de la Ley Agraria es un verdadero representante de la parte a quien asesora, como la Ley en cita no establece sus facultades, y éstas se derivan de diversos preceptos de la misma Ley, para cumplir con el principio de igualdad procesal, matizado hacia la equidad o "igualdad racional" entre las partes, es lógico que las facultades del asesor jurídico no pueden llegar al extremo de manifestar que su representado no desea llegar a un convenio, que de ser calificado de legal tendría el carácter de sentencia. No se desatiende que podría argumentarse que la negativa a llegar a un avenimiento por parte del asesor jurídico implica una defensa, según su juicio, de los derechos agrarios de su representado. Empero, este último podría llegar a la conclusión de que sería preferible renunciar a ciertos derechos a fin de evitar la continuación de un procedimiento, evitando las molestias consiguientes. De ahí que la voluntad de concluir el juicio por la vía del convenio es una facultad única y exclusiva de la parte, con independencia de la opinión de su representante. Por ello, al no buscar el tribunal responsable la conciliación personal entre los contendientes, infringe en perjuicio del quejoso el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 169/95. Eduardo Rodríguez Jiménez. 6 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Secretaria: Emilia Hortencia Algaba Jacquez.

Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : III, abril 1996. Tesis: III.2o.A.17 A. Página: 349

**CONVENIO EN MATERIA AGRARIA, CUMPLIMIENTO.** No es lógico ni jurídico que el incumplimiento de una de las partes suscribientes de un convenio pactado voluntariamente ante autoridad competente, en el cual se fijan derechos y obligaciones, sancionado y elevado a la categoría de sentencia ejecutoria, que da por terminado el conflicto agrario, origine su invalidez habida cuenta de que constituye una sentencia ejecutoria, por lo mismo debe subsistir y por ende, lo que procede es llevar a cabo su ejecución, en términos del artículo 191 de la Ley Agraria, etapa en la cual se tiene expedito el derecho para exigir que el órgano administrativo de justicia obligue al contumaz a cumplir las obligaciones contraídas en el aludido convenio.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 1067/95. Joaquín Antonio Mauricio Valle. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : III, febrero 1996. Tesis: XXII.12 A. Página: 399

## CAPITULO 8

### PROPUESTAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CONCILIACION AGRARIA EN MEXICO

Consideramos de suma importancia fortalecer la conciliación, dentro o fuera de juicio agrario, como instrumento alternativo de solución de las controversias agrarias, a fin de coadyuvar a preservar el equilibrio y la armonía entre los factores productivos. La eficacia de la conciliación debe ser revalorada, pues al lograrse la avenencia se resuelven los conflictos sin necesidad de sujetarlos a procesos, o bien concluirse, ya iniciados éstos, pues los mismos pueden ser prolongados y onerosos.

Es recomendable mejorar la función conciliatoria de la Procuraduría Agraria. Asimismo, es necesario impulsar la conciliación en la solución de los conflictos individuales, para lo cual es conveniente revisar y, en su caso, modificar el procedimiento agrario para fortalecer la conciliación; en particular, se propone la inclusión de una etapa conciliatoria previa a la audiencia a fin de privilegiar efectivamente la conciliación y dar mayor celeridad al procedimiento.

Asimismo, se propone impulsar la conciliación mediante un cuerpo profesional de conciliadores altamente especializado, en número suficiente, con una buena remuneración y adecuada infraestructura, para que la conciliación se intente en cualquier etapa del procedimiento inclusive en la ejecución de la sentencia.

Con vistas a robustecer la seguridad jurídica se recomienda reformar la Ley para que los convenios que se celebren dentro o fuera del juicio agrario, sean legalmente elevados a la categoría de sentencia.

En resumen, se propone:

- 1) La creación de un nuevo órgano ejidal, el Consejo de Conciliación, con las reformas necesarias en la Ley Agraria
- 2) La modificación del artículo 185 fracción VI de la Ley Agraria

- 3) La creación de una Unidad de Conciliación dentro de los Tribunales Agrarios a cargo de funcionarios conciliadores peritos en la materia

#### **8.1.- Antecedentes**

*Propuesta No. 1: La creación de un nuevo órgano ejidal, el Consejo de Conciliación, con las reformas necesarias en la Ley Agraria.*

Los antecedentes de la primer propuesta, además de lo expuesto en capítulos anteriores, derivan de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, que en su Título Séptimo hacía referencia a los conflictos internos de las comunidades, y en el Capítulo I, se mencionaba la conciliación.

Para un mejor entendimiento de lo anterior, se transcribe la parte relativa:

#### **TITULO SÉPTIMO**

#### **CONFLICTOS INTERNOS DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES**

#### **CAPITULO 1**

#### **DE LA CONCILIACIÓN**

**Artículo 434** *Los comisariados conocerán de los conflictos sobre posesión y goce de las unidades individuales de dotación y sobre el disfrute de los bienes de uso común.*

**Artículo 435** *Los quejosos deberán presentarse ante el comisariado y expondrán verbalmente su queja, de la que se levantará un acta. El comisariado citará al quejoso y a la parte contraria a una junta que se celebrará dentro de los tres días siguientes.*

**Artículo 436** *El día y hora señalado para la junta ante el comisariado, se dará lectura al acta de la queja y se oirá enseguida a ambas partes.*

*En el mismo acto el comisariado propondrá una solución a las partes, procurando su avenimiento. De esta diligencia se levantará un acta que firmarán los participantes que sepan hacerlo y todos pondrán huella digital debajo de su nombre.*

**Artículo 437** *Si las partes aceptan la solución propuesta, se hará constar en el acta respectiva y se dará por terminado el conflicto.*

Como se puede observar, el espíritu de los anteriores artículos es el evitar que la controversia llegara a otras instancias proponiendo una solución a la misma.

### 8.2.- Base Legal

Debemos recordar que los órganos de los ejidos son los siguientes:

- a) La Asamblea General de Ejidatarios o Comuneros
- b) El Comisariado Ejidal o de bienes comunales
- c) El Consejo de Vigilancia

El órgano supremo del ejido es la asamblea general de ejidatarios o comuneros, en la que participan todos sus integrantes con sus derechos debidamente reconocidos. El Comisariado Ejidal o de bienes comunales, es quien lleva un libro de registro en el que se asientan los nombres y los datos básicos de identificación de quienes integran el núcleo de población ejidal o comunal correspondiente. La asamblea es quien revisa los asientos que el Comisariado Ejidal realice. Con el libro de registro de los ejidatarios o comuneros que se mantenga siempre actualizado, habrá mayor seguridad jurídica, previniéndose o evitándose los constantes conflictos e impugnaciones que se presentan en la realidad cotidiana que interrumpen el desarrollo normal de las actividades del núcleo de población.

El artículo 36 de la Ley Agraria señala las facultades y obligaciones del Consejo de Vigilancia, La fracción X del artículo 36 de la ley, impone al Consejo de Vigilancia, la obligación de atender las denuncias sobre las irregularidades en que incurra el comisariado ejidal, las cuales deberá presentar oportunamente ante la Procuraduría Agraria.

Los miembros del Comisariado y del Consejo de Vigilancia, así como sus suplentes, serán electos en la Asamblea. Para ser miembro de un Comisariado Ejidal o Comunal y del Consejo de Vigilancia, se requiere: ser ejidatario del núcleo de población de que se trate, haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses, estar en pleno goce de sus derechos y no haber sido

sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad. Asimismo, deberá trabajar en el ejido mientras dure su encargo.

Los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley Agraria, se justifican plenamente, porque son los órganos encargados de la ejecución de los acuerdos de la Asamblea, de la representación y gestión administrativa del ejido; y del control de vigilancia de los actos del Comisariado Ejidal o Comunal respectivamente, cuyas responsabilidades exigen la presencia constante y permanente de sus miembros, trabajando en el ejido o comunidad.

### *8.3.- Base Funcional*

La primer propuesta en este trabajo de tesis, tiene como objetivo la creación de otro órgano ejidal con el fin de que no se confundan las atribuciones que cada uno de los órganos ya existentes y que tienen perfectamente delimitadas en la Ley, éste nuevo órgano se denominaría "Consejo de Conciliación", el cual estaría conformado por miembros que cumplieran con los mismos requisitos que se exigen para los integrantes del Comisariado y del Consejo de Vigilancia; ésta autoridad tendría la atribución de conocer en vía conciliatoria sobre conflictos individuales que se susciten entre ejidatarios, avocindados y/o posesionarios, realizando para este efecto las reformas necesarias en la Ley Agraria.

El Consejo de Conciliación realizaría sus funciones apeándose al siguiente procedimiento:

- a) El inconforme deberá presentarse ante el Consejo de Conciliación y exponerá verbalmente su queja, de la que se levantará un acta. El Presidente del Consejo citará al inconforme y a la parte contraria con copia del acta, a una audiencia que se celebrará a los tres días siguientes al en que se haya hecho del conocimiento la queja a ésta última;
- b) El Consejo de Conciliación, actuando en forma colegiada, después de la lectura del acta, oír a las partes, propondrá una solución y las exhortará a su avenimiento;

- c) De no haber conciliación, se levantará un acta que firmarán los participantes, poniendo su huella digital debajo de su nombre, quedando a salvo los derechos de las partes para ocurrir al Tribunal Agrario competente a plantear su demanda;
- d) De lograrse la conciliación, se levantará un acta en los mismos términos del inciso anterior, en la que las partes se obligan a estar y pasar por dicho convenio conciliatorio. Las partes podrán ocurrir al Tribunal Agrario para homologar el acta de conciliación en los términos de la fracción XIV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

*Propuesta No. 2: La modificación del artículo 185 fracción VI de la Ley Agraria.*

Para explicar la siguiente propuesta debemos manifestar que en la actualidad los Magistrados Agrarios aprueban convenios conciliatorios y los elevan a categoría de sentencia aún cuando en su contenido se compromete a las partes a someterse a alguna prueba pericial realizada por un perito designado por el Tribunal Agrario. Sin embargo, en el momento de realizar la prueba pericial si existe alguna parte inconforme con el resultado, ésta se ve en la imposibilidad de combatirla, en virtud de que la prueba ya ha sido contemplada en el convenio conciliatorio que se elevó a categoría de sentencia, por lo se ve en la necesidad de ejercitar el medio de impugnación del Recurso de Revisión o el amparo para rechazarla.

Es por ello que se propone una modificación a la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, la cual consiste en que el Magistrado sólo apruebe los convenios conciliatorios que resuelvan el fondo del conflicto y no dejen que la resolución de la controversia se base en la ejecución de alguna prueba pericial. Los convenios basados en los resultados de pruebas periciales no pueden ser elevados a categoría de sentencia ya que éstos no resuelven de fondo, son simples acuerdos interpartes.

**TEXTO ACTUAL**

En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y enseguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno.

**PROPUESTA**

En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, **que resuelva el fondo de la controversia, sin sujetarla a prueba posterior**, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, **el que una vez calificado y aprobado por el magistrado, tendrá el carácter de sentencia, dándose por terminado el juicio**. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y enseguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno.

*Propuesta No. 3: La creación de una Unidad de Conciliación dentro de los Tribunales Agrarios a cargo de funcionarios conciliadores peritos en la materia.*

Para este mismo efecto, y con el fin de que se resuelva de fondo el asunto, se propone, a su vez, la creación de una Unidad de Conciliación, formada por un cuerpo de abogados peritos en materia agraria (funcionarios conciliadores), para que, en el caso de aceptar la exhortación de conciliación del magistrado, las partes pudieran acudir a ellos para escuchar, desde un punto de vista completamente imparcial, soluciones a su controversia y las consecuencias jurídicas de su decisión, surgiendo así la etapa conciliatoria.

Al aceptar la exhortación del magistrado para la amigable composición, las partes podrán pasar a la etapa conciliatoria, (misma que evidentemente sería opcional y podría desarrollarse en cualquier estado de la audiencia tal y como lo marca la fracción VI del artículo 184 de la Ley Agraria) entonces, acudirán a la Unidad de Conciliación en donde podrán escuchar propuestas de solución y las consecuencias jurídicas de las mismas; si no quedaran conformes, podrán continuar con el procedimiento agrario ya iniciado.

Debe destacarse el hecho de que los funcionarios conciliadores, emitirán opiniones de solución de manera autónoma e independiente a la resolución que en su momento dictaría el Magistrado Agrario.

Los conciliadores deberán analizar previamente la legalidad de las propuestas de conciliación y, desde luego, la que acepten las partes, cuidando que los términos del convenio se ajusten a las disposiciones normativas que rijan el acto de que se trate para evitar así la simulación de actos.

Si las partes fueran conciliadas, entonces el conciliador suscribirá el convenio respectivo cuidando que cumpla con los requisitos de fondo y de forma, y lo turnará a firma del Magistrado a fin de que se le dé el carácter de sentencia.

Tomando en consideración el contenido del artículo 191 de la Ley Agraria, en el que se establece la obligación de los tribunales agrarios a proveer la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias para lo cual, se podrán dictar todas las medidas que se estimen necesarias, en la forma y términos que se consideraran procedentes, sin contravenir las reglas que se estipulan en el mismo artículo, se deduce que la conciliación opera también en la ejecución de la sentencia por lo que las partes podrán remitir el convenio conciliatorio al Tribunal Agrario para que en interlocutoria de ejecución, se de por cumplimentada la sentencia.

Desde la entrada en funciones de los tribunales agrarios, se han resuelto aproximadamente 11079 asuntos a través de convenios conciliatorios.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1.- Desde tiempos inmemorables se hablaba, casi como un requisito de procedibilidad, de la conciliación en el juicio antes de dictar sentencia.

2.- Actualmente, a principios del siglo XXI, las relaciones individuo-sociedad han evolucionado de tal forma, que los conflictos que surgen, pueden ser resueltos utilizando medios alternativos de solución de controversias.

3.- La jurisdicción como sistema jurídico para resolver controversias entre los gobernados y de estos frente a la autoridad, es una facultad exclusiva del Estado. Desde finales del siglo XIX ya se hablaba de la sobrecarga de los tribunales y de rezagos en la resolución de los asuntos en ellos planteados. Ni las reformas procesales, ni el aumento de los órganos jurisdiccionales, han resuelto este problema por lo que los justiciables buscan medios alternativos de solución de conflictos, los cuales se han ido privilegiando frente al retardo y lo costoso de la jurisdicción pública.

4.- La conciliación en materia agraria, debe privilegiarse por sobre los medios coercitivos de solución, evitando "ganadores" y "perdedores" a fin de fomentar la convivencia armónica de quienes habitan y producen en el campo mexicano.

5.- Los Tribunales Agrarios en México, creados con la reforma del artículo 27 constitucional, están basados en una justicia de paz que privilegia la conciliación, antes, durante y después del juicio. La mayoría de los litigios agrarios culminan en un convenio conciliatorio, que es elevado a categoría de sentencia. Esto ha permitido acortar los términos y plazos en las instancias, a pesar de la tendencia de los litigantes de introducir en el juicio agrario instituciones del procedimiento civil.

6.- Tomando en consideración el elevado número de conflictos agrarios en nuestro país, así como el alto costo y el "interminable" tiempo que se emplea para solucionar las controversias ante la autoridad jurisdiccional, se debe privilegiar la vía conciliatoria activa, es decir, que el conciliador al escuchar a las partes y analizar el expediente que al efecto se instaure, proponga alternativas de solución y explique detalladamente a las partes las consecuencias jurídicas y alcances de cada una de ellas.

7.- Gracias a la conciliación se han podido resolver añejas controversias entre pueblos indígenas. Se puede afirmar de manera categórica que los Tribunales Agrarios no tienen rezago fundado en la negligencia de los magistrados; ya que ellos han sido eficientes y están prestando un valioso servicio a la nación manteniendo un clima de paz. Los conflictos sociales surgidos en tiempos recientes en algunos estados, tienen sus orígenes en viejas controversias, algunas de ellas generadas desde antes de la conquista, en los cuales se mezclan ingredientes culturales, étnicos y cosmogónicos, difíciles de comprender para los ajenos a la idiosincrasia de esas comunidades.

8.- Debe revalorarse la eficacia de la conciliación, pues al lograrse la avenencia entre las partes, se resolverán los conflictos sin necesidad de sujetarlos a procesos, o bien concluirse, ya iniciados éstos, evitando así tiempo y dinero, y sobre todo y más importante aún resentimientos derivados de una sentencia que por justa que sea, elige a un ganador y declara a un perdedor, con las consecuencias sociales que esto implica.

9.- No debe imponerse a las partes la obligación de conciliarse, sino que es necesario crear una "cultura" de revalorización de la postura individuo-sociedad, resaltando las cualidades de la vía conciliatoria para que los efectos de la misma, deriven en armonía y paz social.

10.- Al proponerse la creación de una Unidad de Conciliadores dentro del Tribunal Agrario, se pretende que, al iniciar el proceso y al ser exhortados por el magistrado para la avenencia, las partes conozcan soluciones alternativas, desde una perspectiva experta e imparcial para evitar el juicio, conociendo a fondo las consecuencias jurídicas de las mismas, antes de firmar el convenio conciliatorio.

11.- Los magistrados no deben ser quienes intenten conciliar proponiendo alternativas de solución, convirtiéndolos así en conciliadores, pues se contaminaría la resolución que ellos dictan a través de la sentencia, dando a conocer sus puntos de vista dentro de la controversia; es por ello que tendrían que ser funcionarios especializados e independientes del juzgador, para que por sobre todo, predomine la imparcialidad y la equidad en el planteamiento de soluciones.

12.- Tomando en consideración que las autoridades internas de los núcleos de población ejidales o comunales tienen su asiento dentro de la misma comunidad y conocen perfectamente a los ejidatarios, comuneros, avecindados o posesionarios que pudieran llegar a ser "partes" en algún conflicto que pueda mermar sus derechos agrarios, se propone la creación de otro órgano ejidal que sería denominado "Consejo de Conciliación", al cual se le dotaría de facultades en la Legislación Agraria para conciliar intereses entre ellos y evitar una solución coercitiva por parte de la autoridad jurisdiccional, convirtiéndose así en un "instrumento" de suma utilidad para alcanzar los objetivos que se buscan con la conciliación.

13.- Con la práctica constante de conciliar los asuntos agrarios, mejoraría la credibilidad del Estado para que pueda percibirse como un conciliador honesto y competente en la resolución de conflictos dando cumplimiento al Plan Sectorial Agrario 2001-2006.

**BIBLIOGRAFIA****PROCESO, AUTOCOMPOSICION Y AUTODEFENSA**

ALCALA Zamora y Castillo Niceto  
Instituto de Investigaciones Jurídicas  
UNAM  
3ª Edición  
México 1991

**SEGUNDO CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO**

ARELLANO García Carlos  
Editorial Porrúa  
2ª Edición  
México, 1998

**INSTITUCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO**

DIEZ de Velazco  
Editorial Tecnos  
10ª Edición  
Madrid, 1994

**EL PROCESO SOCIAL AGRARIO**

CHAVEZ Padrón Martha  
Editorial Porrúa  
7ª Edición  
México 1999

**FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL**

J. COUTURE Eduardo  
Editorial De Palma  
Buenos Aires, Argentina, 1998

**MANUAL DE INSTITUCIONES DE DERECHO AGROAMBIENTAL EURO-LATINOAMERICANO**

MASSART Alfredo  
SÁNCHEZ Hernández Angel  
Edizioni ETS, Pisa 2001

**DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO**

ORTIZ Ahif Loretta

2ª Edición

Editorial Harla

México 1993

**TEORIA GENERAL DEL PROCESO**

OVALLE Fabela José

Editorial Harla

México, 1991

**EL NUEVO DERECHO AGRARIO MEXICANO**

RIVERA Rodríguez Isafas

Editorial Mc. Graw Hill

2ª Edición, México 1994

**DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO**

ROSSEAU Charles

Traducción de Fernando Giménez Artigues

Ediciones Ariel

Barcelona 1996

**DERECHO INTERNACIONAL**

SEPULVEDA César

Editorial Porrúa

22ª Edición

México 2000

**JUSTICIA AGRARIA Y AMBIENTAL EN AMERICA****COMITE AMERICANO DE DERECHO AGRARIO**

(Memoria del I Congreso del Comité Americano del Derecho Agrario, celebrado en San José y Liberia, Costa Rica, del 19 al 23 de mayo de 1997)

ZELEDON Zeledón Ricardo

MONCADA Quintero Gabriel

ALVAREZ Desanti Arnoldo

LUNDBLAD John

FIGALLO Adrianzén Guillermo

Editorial Cuayacán Centroamericana, S.A.

San José Costa Rica, 1998

1ª Edición

**EL RENACIMIENTO DEL DERECHO AGRARIO****ZELEDON Zeledón Ricardo**

Romano Orlando Pietro

Editorial Guayacán

1ª Edición

San José Costa Rica, 1998

**PROCESO AGRARIO COMPARADO EN AMERICA LATINA****ZELEDON Zeledón Ricardo**

Publicaciones de la Facultad de Derecho

Universidad de Costa Rica, 1982

**LEGISLACION****LEY AGRARIA COMENTADA****LOPEZ Nogales Armando**

LOPEZ Nogales Rafael

Editorial Porrúa

México, 2000

**LEY FEDERAL DEL TRABAJO COMENTADA****DELGADO Moya Rubén**

Editorial Sista

**CODIGO JUDICIAL AGRARIO COLOMBIANO**

Editorial Grupo Leyer, 2ª Edición, 1997

**REVISTAS****REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

Año IV

Enero-Abril

Número 11

Tribunal Superior Agrario

Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez"

"La conciliación como medio de solución de litigios agrarios y laborales en el Derecho Procesal Mexicano"

**DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL  
PALLARES Eduardo  
19ª Edición  
México 1990

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO AMERICANA  
Espasa-Calpe S.A. Editores  
Tomo No. 14  
Madrid

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS  
Editorial Porrúa  
13ª Edición  
UNAM  
México 1999

**PAGINAS DE INTERNET**

<http://www.legis.com.co>

<http://www.asesor.com.pe>

<http://www.enciclored.com>

<http://www.diccionariomediacion.es.vg>

<http://www.legalinfo-panama.com>

<http://www.pa.gpb.mx>

<http://www.presidencia.gob.mx>

<http://www.lineajuridica.com>